
Guía Básica para Intervenir en un Juicio de Amparo en Materia Fiscal Federal

Jorge Zavala Razo



2004

<http://www.indetec.gob.mx>

Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur
C.P. 44500, Guadalajara, Jal.
Tel: (0133) 3669 5550
e-mail: idtinformacion@indetec.gob.mx

Primera Edición, Diciembre de 2004.
Tiraje: 750 ejemplares
ISBN 970-674-080-5
Diseño: Arte y Comunicación,
Priv. Andrés Terán No. 8, Col. Americana.
C.P. 44600. Guadalajara, Jal. México.
Impreso en Offset Industrial S.A. de C.V.,
Av. Lázaro Cárdenas No. 2011 Col. del Sur
Guadalajara, Jal. C.P. 44920.

Impreso en México - Printed in Mexico

Contenido

PRESENTACIÓN	5	
INTRODUCCIÓN	7	
CAPÍTULO PRIMERO		
EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL		11
1.1. INTRODUCCIÓN.	11	
1.2. LA COORDINACIÓN FISCAL EN MÉXICO.	12	
1.3. LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	13	
1.4. BASES JURÍDICAS DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	15	
1.5. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.	18	
1.6. REGLAS ESPECÍFICAS DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO.	21	
1.7. DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARÍA.	28	
1.8. CONCLUSIONES.	30	
CAPITULO SEGUNDO		
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO		33
2.1. INTRODUCCIÓN.	33	
2.2. SU NATURALEZA Y OBJETIVOS.	34	
2.3. SUS PRINCIPIOS RECTORES.	36	
2.4. SU CLASIFICACIÓN.	57	
2.4.1. El Juicio de Amparo Indirecto.	58	
2.4.2. El Juicio de Amparo Directo.	61	
CAPÍTULO TERCERO		
INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO		65
3.1. INTRODUCCIÓN.	65	
3.2. ACTOS RECLAMADOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.	65	
3.3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	67	
3.4. IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	68	
3.5. RENDICIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME PREVIO.	71	
3.6. RENDICIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.	73	
3.7. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.	75	

3.8. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL	76
3.9. OTRAS INCIDENCIAS	77
3.10. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	78
3.10. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	79
3.11. DIVERSOS SENTIDOS DE LA SENTENCIA	80
3.12. IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	82
3.13. SENTENCIA DEFINITIVA FIRME	84
3.14. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL	84
3.15. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES	86

CAPÍTULO CUARTO

INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES

EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO	91
4.1. INTRODUCCIÓN	91
4.2. ACTOS RECLAMADOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO	91
4.3. ANÁLISIS DE LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN	94
4.4. IMPUGNACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN	96
4.5. COMPARECENCIA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO	97
4.6. ANÁLISIS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA	100
4.7. IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA	101
4.8. OTRAS INCIDENCIAS	102
4.9. LA SENTENCIA DEFINITIVA	103
4.10. DIVERSOS SENTIDOS DE LA SENTENCIA	103
4.11. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA	106
4.12. SENTENCIA DEFINITIVA FIRME	109
4.13. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL	109
4.14. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES	109

CAPÍTULO QUINTO

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5.1. INTRODUCCIÓN	111
5.2. SU INTEGRACIÓN	112
5.3. SU OBLIGATORIEDAD	113
5.4. SU INTERRUPCIÓN	115

APENDICE	119
-----------------------	------------



Presentación

Como parte de los compromisos asumidos por las entidades federativas en materia fiscal federal se encuentran, entre otros, los relativos a la defensa jurídica de los actos o resoluciones que ellas mismas lleven a cabo o emitan en el ejercicio de las atribuciones que les confieren los convenios de colaboración en materia de administración de impuestos federales. De esta forma, los funcionarios fiscales de los estados resolverán las impugnaciones que les sean planteadas vía el Recurso de Revocación, atenderán asimismo las controversias de sus actos y resoluciones que los particulares interpongan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por supuesto, también deberán comparecer en los juicios de amparo que en contra de sus actuaciones o resoluciones se interpongan por los particulares ante las instancias correspondientes.

Precisamente, esta sucinta guía-investigación gira en torno de la intervención que en el juicio de amparo tienen las autoridades fiscales de las entidades federativas, fundamentalmente cuando su comparecencia en esta instancia jurisdiccional deviene o tiene su origen en su actuación como autoridad fiscal federal en el marco de la coordinación fiscal, ya sea porque se impugne una resolución emitida por la propia entidad federativa o bien, porque la impugnación se enderece en contra de su actuación en un procedimiento administrativo.

De esta forma, el trabajo que publica INDETEC en esta ocasión, está concebido y orientado como un instrumento de complementación técnico-administrativa, el cual esperamos contribuya a proponer a los funcionarios hacendarios de las entidades federativas, algunos aspectos que se deben tomar en cuenta al momento de participar en un juicio de garantías interpuesto por los particulares. Así, en esta guía se efectúa un recuento de las etapas esenciales del juicio de amparo, haciendo un análisis res-

pecto a cada una de ellas y sugiriendo los principales aspectos que a juicio del autor deben ser tomados en cuenta por los funcionarios responsables, planteando al efecto algunas propuestas y recomendaciones.

Adicionalmente, en este trabajo se incluye un apartado de Anexos en donde se incorporan algunos formatos o escritos-tipo que sintetizan las fases medulares del juicio de amparo, comentado respecto a cada uno ellos sus principales aspectos y la relevancia que puede tener el contenido de los mismos. Debe mencionarse que este apartado del trabajo no tiene el propósito o la pretensión de sugerir el uso de los formatos que lo integran o que éstos sirvan como modelo, sino más bien se incorporó concibiéndolo como un recurso técnico-didáctico que auxilie al lector en la comprensión de los diferentes temas abordados en el transcurso del trabajo.

La presente guía-investigación se llevó a cabo por el Lic. Jorge Zavala Razo, encargándose de su revisión por parte de este Instituto el Lic. Carlos García Lepe, quien verificó que este trabajo es congruente con las políticas editoriales del mismo.

LIC. JAVIER PEREZ TORRES
Director General

Introducción

Si nos preguntamos cuáles son los diversos medios jurídicos de impugnación que se pueden interponer en contra de un acto o resolución que es emitido por las autoridades fiscales federales, o lo que es lo mismo, cuáles son los distintos medios de defensa que operan dentro de la materia fiscal federal, la respuesta seguramente sería: El Recurso de Revocación que se contiene en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el Juicio de Nulidad o Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, que refiere el Título Sexto del ordenamiento legal antes invocado, y el Juicio de Amparo que indican los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada uno de estos medios jurídicos de impugnación tienen sus propias reglas de procedibilidad, trámite y resolución, en los diversos ordenamientos legales que los regulan; a manera de ejemplo: el Código Fiscal de la Federación para el Recurso de Revocación; el Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Juicio de Nulidad; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Juicio de Amparo.

Por su parte, la intervención de las autoridades fiscales federales¹ en los diversos medios jurídicos de impugnación, en defensa del interés fiscal federal cada día es

¹ *Téngase presente que en los términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades dependientes de las entidades federativas son consideradas como autoridades fiscales federales cuando emiten actos o resoluciones haciendo uso de las facultades que les fueron conferidas en los Convenios de Colaboración Administrativa que tengan celebrados con el gobierno federal.*

más frecuente, dado que va en aumento el número de oposiciones legales que son presentadas por los particulares contribuyentes en contra de actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal, y en su caso, la intervención de las autoridades fiscales federales presenta diversos matices, dependiendo del medio de defensa en que se tenga necesidad de intervenir.

Así, podemos decir que si se trata del Recurso de Revocación, la autoridad fiscal federal actúa dentro de ese procedimiento como Juez y Parte, dado que el citado recurso se presenta en contra de un acto o resolución que fue emitido por la propia autoridad fiscal federal, y en su caso, es la misma autoridad la que debe resolver en definitiva ese medio de defensa; por el contrario, y tratándose del Juicio de Nulidad o Procedimiento Contencioso Administrativo, éste es un juicio que se presenta y se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es un tribunal de naturaleza administrativa, pero con funciones de tipo jurisdiccional, en donde, por regla general la autoridad fiscal federal interviene solo como parte demandada dentro de dicho juicio², y por ende, el juzgador lo constituye el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa³.

Por su parte, y respecto del Juicio de Amparo, como se sabe, este es un procedimiento jurisdiccional que se ventila ante los Tribunales Judiciales de la Federación,⁴ cuando los particulares gobernados alegan que los actos o resoluciones de autoridad fueron emitidos con violación de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su favor, y por ello, la intervención de la autoridad fiscal federal en este tipo de juicios, se da de muy variadas maneras, ya que dicha autoridad en algunos juicios es Autoridad Responsable⁵, en otros interviene como Tercero Perjudicado⁶, e incluso, en algunos de ellos, también puede ser la parte Quejosa⁷.

2 *Aunque existe la posibilidad legal para que la autoridad fiscal federal intervenga como parte actora cuando demande la nulidad de una resolución que es favorable a un particular, lo anterior en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en los artículos 36 y 198 del Código Fiscal de la Federación.*

3 *Funciones jurisdiccionales que ejerce dicho tribunal por conducto del Pleno, de alguna de las dos Secciones de la Sala Superior, o bien, por las diversas Salas Regionales ubicadas en distintas ciudades del país.*

4 *Para efectos del Juicio de Amparo, se considera como tales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los Juzgados de Distrito.*

5 *En los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado en la demanda de amparo.*

6 *En los términos del artículo 5º. Fracción III de la Ley de Amparo, es tercero perjudicado quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del quejoso.*

7 *Las autoridades solamente pueden presentar una demanda de Amparo, cuando en relación con el acto reclamado, la autoridad quejosa haya participado con la naturaleza de un particular, en los términos del artículo 9º. de la Ley de Amparo.*

Luego entonces, y si el Juicio de Amparo es un procedimiento que ha sido establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al alcance de los particulares gobernados, cuando consideran que los actos o resoluciones dictados por las autoridades, -sin importar su tipo o naturaleza-, son violatorios de garantías individuales establecidas en su favor, bien podría pensarse que es un procedimiento ajeno a la intervención de las autoridades fiscales federales.

Lo anterior desde luego no es cierto, toda vez que aun y cuando el Juicio de Amparo efectivamente es un medio jurídico de impugnación al alcance solamente de los particulares⁸, de cualquier forma las autoridades fiscales federales en determinado momento tendrán la obligación de intervenir legítimamente en este tipo de procedimientos, bien sea con el carácter de autoridad responsable, o en su caso, compareciendo como tercero perjudicado, e incluso como quejoso.

Por lo que sí es legalmente posible que dentro del trámite de un Juicio de Amparo, sin importar que sea directo o indirecto, intervengan como parte legítima en dicho procedimiento jurisdiccional las autoridades fiscales federales.

En este orden de ideas, y con el firme propósito de que pueda servir como un elemento de apoyo para las autoridades fiscales federales, se elabora por encargo de INDETEC, este trabajo de investigación que se titula **“GUÍA BÁSICA PARA INTERVENIR EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL FEDERAL”**, cuyo enfoque se hará desde la óptica de la intervención de las autoridades fiscales federales en este tipo de procedimientos de naturaleza judicial federal, pero con la característica de que pueda ser un medio de consulta ágil para los abogados que intervengan en el Juicio de Amparo en defensa de los intereses fiscales federales.

8 Véase pie de página anterior.



CAPÍTULO PRIMERO

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

1.1. INTRODUCCIÓN.

La participación de las entidades federativas en los Juicios de Amparo interpuestos por los particulares en contra de actos o resoluciones de naturaleza fiscal federal, y de sentencias definitivas que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deviene jurídicamente, de la participación de estas en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de manera más específica, de la suscripción de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

En efecto, dada la suscripción de un nuevo convenio de colaboración administrativa, las autoridades fiscales de los Estados del país asumieron, a partir del 1º de enero de 1997, un conjunto de nuevas atribuciones de administración respecto a nuevos impuestos de los denominados “coordinados”, entre las que se encuentran las de hacerse responsables de la intervención en los Juicios de Amparo que interpongan los particulares como medio legal de impugnación, y se promuevan en contra de sus actuaciones, o bien, en contra de sentencias definitivas que dicta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es importante señalar que se justifica la inclusión en este trabajo de un tema tan amplio y rico en análisis como es el relativo a la coordinación fiscal, en virtud de la necesidad de revisar las bases jurídicas que sustentan la colaboración administrativa en este campo y, atendiendo también a que no en pocas ocasiones en esta materia es donde se centra un importante número de impugnaciones de los contribuyentes.

De esta manera, y considerando la trascendencia del tema, en este apartado del trabajo haremos un breve recuento de los principales aspectos que, en el ámbito del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, son los que sustentan la participación de las autoridades estatales en la administración de impuestos federales, haciendo un especial señalamiento de aquellos ordenamientos que especialmente estén vinculados con la función administrativa de la intervención de las autoridades dependientes de las entidades federativas, en los Juicios de Amparo.

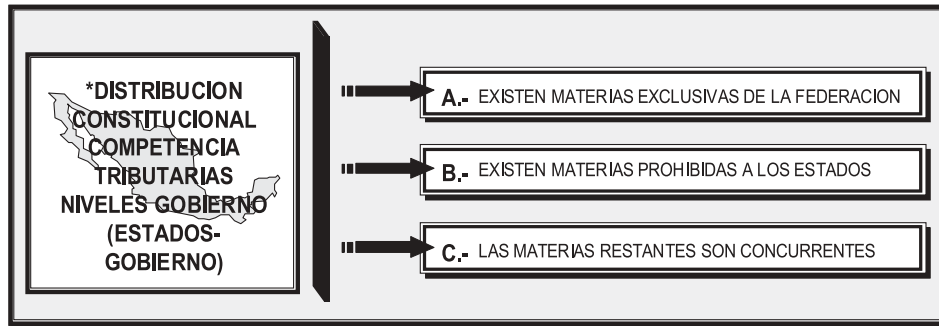
1.2. LA COORDINACIÓN FISCAL EN MÉXICO.

De conformidad con lo previsto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras de las obligaciones que establece para los mexicanos dicho precepto legal, está la de pagar impuestos a la federación, entidades y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa de que dispongan las leyes.

De esta manera, de lo antes expuesto se desprenden los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad que deben regir a todos los tributos; también se desprende del mismo dispositivo jurídico, la obligación de los particulares de pagar impuestos a los tres niveles de gobierno, a saber: estatal, federal y municipal.

Conforme a lo anterior, se torna relevante el tema de la distribución de competencias tributarias entre niveles de gobierno, toda vez dicha distribución no ha sido del todo clara en nuestro texto constitucional, tal como no ha sido en los textos constitucionales de otros países federales, toda vez que pareciera ser una problemática inmanente a todos los sistemas políticos de carácter federal, en virtud de la complejidad técnica y conceptual que una delimitación tajante representaría.

Así, desde el momento en que nuestra Constitución asigna a los particulares la obligación de apoyar financieramente al sostenimiento del gasto público de los tres órdenes de gobierno y de que dicha norma fundamental no delimita explícitamente las competencias tributarias de cada nivel de gobierno, el tema de la doble o múltiple imposición ha sido por mucho un aspecto muy polémico en los distintos foros en que se aborda, siendo también motivo de controversias legales ante los tribunales judiciales del país. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo tribunal del país, ha interpretado los textos constitucionales en esta materia, sustentando al efecto una jurisprudencia firme en donde sostiene el criterio de la constitucionalidad de la concurrencia tributaria respecto de determinadas materias.



**INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION*

En este contexto y conforme con la interpretación del máximo tribunal jurisdiccional del país, podemos concluir genéricamente que tratándose de las materias que no se encuentran reservadas en forma exclusiva para la federación y de aquellas que no sean de las prohibidas a los estados a que se refieren los artículos 117 y 118 de la propia Constitución Federal, será constitucional que sobre el resto de materias se establezcan gravámenes por más de un nivel de gobierno, pudiéndose en consecuencia establecer impuestos federales, estatales y municipales respecto al mismo campo impositivo y por lo tanto, podrá presentarse el fenómeno de la doble o múltiple imposición o concurrencia impositiva que, como ya lo expresó la Suprema Corte, no contraviene por sí mismo ningún precepto de naturaleza constitucional.

1.3 LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

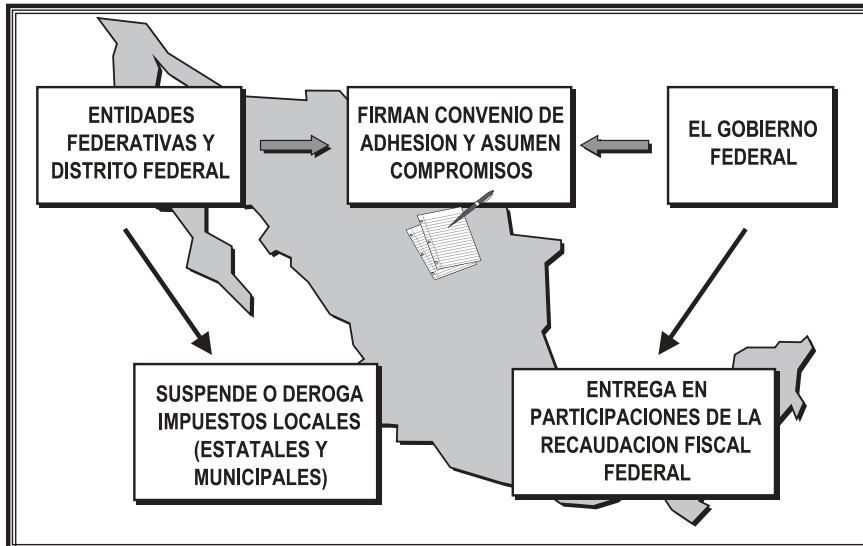
Una vez reconocido y aceptado el fenómeno de la doble o múltiple tributación, se ha hecho necesario buscar acuerdos de armonización tributaria entre las autoridades del gobierno federal y las de las entidades federativas, mismos que han tenido como propósito esencial atemperar las consecuencias que tendría un esquema tributario nacional que no tome en cuenta y reconozca los alcances de esta posibilidad jurídica. Así, una de las alternativas que ha dado mejores resultados, aun cuando no ha estado exenta de problemas y cuestionamientos, ha sido la de buscar acuerdos de armonización tributaria, situación que se ha desarrollado al amparo del denominado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En efecto, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se encuentra previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, ley de naturaleza federal, que propone a las entidades federativas la adhesión a este sistema, mediante la celebración de un convenio, tal como se señala expresamente en el artículo 10 de la citada Ley, esto en respeto de las facultades que la propia Constitución Federal confiere a los estados para establecer im-

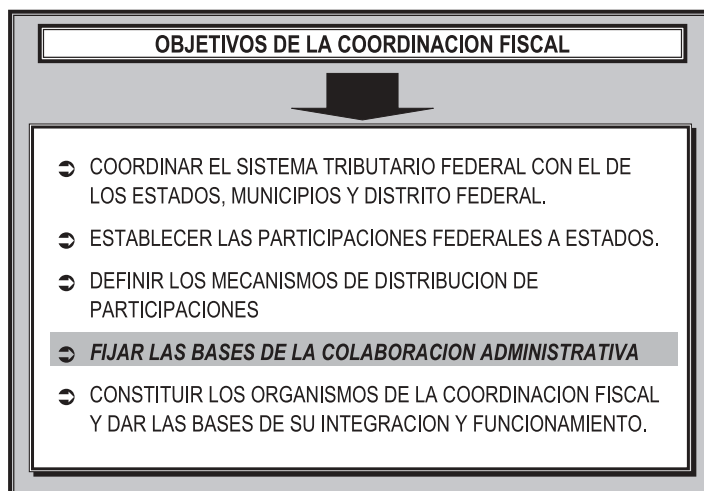
puestos locales (tanto estatales como municipales) en los términos y con las salvedades ya apuntadas con antelación.



PROCEDIMIENTO DE ADHESION AL S.N.C.F.



Así, la Ley de Coordinación Fiscal, instrumento jurídico que da vida institucional al Sistema Nacional de Coordinación, tiene entre otros importantes objetivos, los de coordinar el sistema tributario de la Federación con los de los estados, municipios y Distrito Federal; establecer las participaciones en los ingresos federales y su forma de distribuirlas; fijar las reglas de la colaboración administrativa entre las autoridades fiscales y constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.



1.4.- BASES JURÍDICAS DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

Por lo que se refiere de manera particular a la colaboración administrativa, la Ley de Coordinación Fiscal fija, las bases generales a que se sujetará ésta. Así, en sus artículos 13 y 14 se establece la posibilidad de celebrar convenios en esta materia entre los estados y el Gobierno Federal, para efectos de que los primeros asuman facultades de administración respecto de algunos ingresos federales.

De esta forma, en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal se señala textualmente:

Artículo 13.- *El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán*

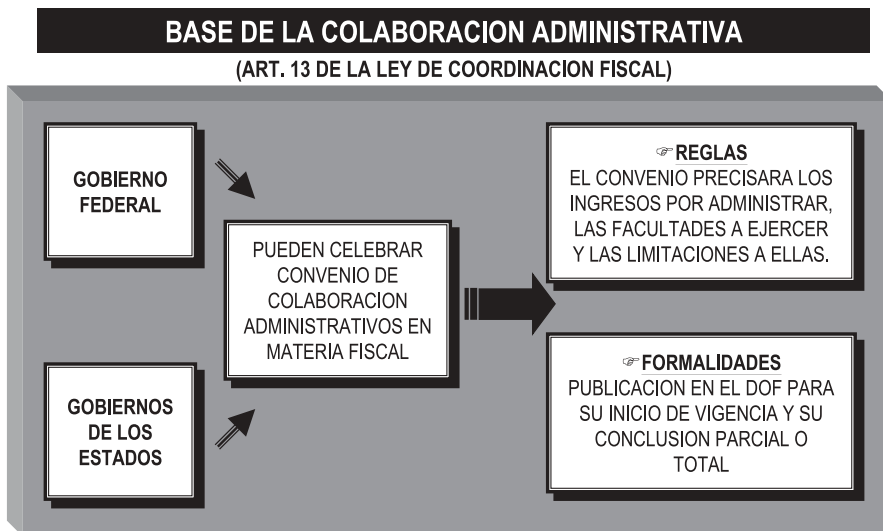
las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o el Estado podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, en las materias a que este precepto se refiere. Las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo.

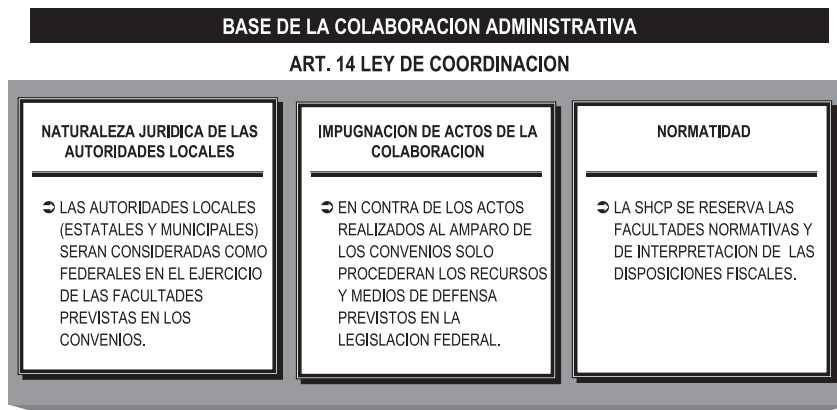
En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen”.



Por su parte, el Artículo 14 de la misma Ley precisa la naturaleza jurídica con que estarán consideradas las autoridades de las entidades al ejercer facultades de administración en los impuestos federales, señalando al respecto:

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos”.



Como resumen de lo anterior, podemos afirmar que los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (actualmente todos), pueden celebrar Convenios de Colaboración Administrativa (actualmente todos) para la administración de impuestos federales coordinados, merced a los cuales podrán ejercer algunas funciones de administración tributaria en impuestos federales.

De esta forma, los detalles particulares a que se sujetará la colaboración administrativa quedarán delimitados a los términos que se establezcan de manera particular al suscribirse cada convenio en la materia, siendo por tanto necesario recurrir al contenido de los convenios para determinar específicamente sus alcances y limitaciones.

Sobre este particular, es necesario señalar que el contenido de los convenios que suscribe cada una de las entidades federativas con el Gobierno Federal, es esencialmente el mismo y sólo se distinguen unos de otros en algunos supuestos particulares, expresándose estas diferencias sólo en los anexos al Convenio y no en su texto principal. Así por ejemplo, el Anexo N° 1 al Convenio de Colaboración Administrativa se refiere a la administración del Derecho por el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, zona que no existe en todas las entidades federativas y por ello, lógicamente, los Estados que no tienen este tipo de zona, no tienen suscrito este anexo.

De esta manera, y salvo algunas excepciones, como las reseñadas en el párrafo anterior, los convenios suscritos por todas las entidades federativas son esencialmente similares. Así, para verificar los términos de la colaboración administrativa con cada estado y sus alcances en lo particular, se deberá revisar el texto principal de su convenio y, en su caso, los anexos que lo complementan.

1.5 EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Convenio de Colaboración Administrativa, es el instrumento jurídico en donde se precisan los términos en que se ejercerán las atribuciones que asumirán las autoridades fiscales estatales y municipales, precisándose también los alcances y limitaciones que se tendrán en el ejercicio de las facultades coordinadas.

Dentro del conjunto de aspectos regulados por el convenio, en este apartado nos referiremos sólo a algunos de ellos, especialmente aquellos que a nuestro juicio tienen una mayor vinculación con el estudio del tema central de este trabajo que es el relativo a la función de la intervención de las autoridades en el Juicio de Amparo.

En este contexto, dentro de los aspectos más sobresalientes regulados por los convenios y que se relacionan con nuestro tema, se destacan:

Objetivo.

De conformidad con lo previsto por la cláusula PRIMERA del convenio, el objetivo de la colaboración es que los estados asuman o realicen funciones operativas de administración de los ingresos federales coordinados que se precisan en el propio convenio.

Materias, facultades y funciones coordinadas.

Por lo que se refiere a las materias sustantivas a coordinarse en administración, en la cláusula SEGUNDA del convenio se establece como tales a las siguientes: Impuesto

al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (excepto aeronaves), así como en el cobro de las multas impuestas por autoridades federales no fiscales. Asimismo, en este mismo apartado se precisa que la coordinación comprenderá también las siguientes actividades: control de obligaciones de IVA, ISR, ACTIVO e IEPS ; acciones de verificación de expedición de comprobantes y presentación de avisos; y las relativas a la vigilancia de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera.

Funciones reservadas por la S.H.C.P.

La celebración del Convenio de Colaboración Administrativa no implicó, por supuesto, la renuncia del gobierno federal a ejercer las funciones y atribuciones que se autorizan a las entidades federativas, más aún, por mención expresa del propio convenio se precisa que la SHCP podrá ejercer en cualquier momento las citadas funciones.

En complemento de lo anterior, en el convenio de colaboración administrativa existen algunas funciones o atribuciones cuyo ejercicio se reserva el Gobierno Federal en forma exclusiva, esto es, en estas tareas no está prevista la participación de las autoridades fiscales de los estados.

Así por ejemplo, de conformidad con lo previsto en la Cláusula VIGESIMA, la Secretaría de Hacienda se reserva las siguientes facultades:

- I. Formular Querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procedimientos penales.
- II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, excepto los casos previstos en la cláusula séptima fracción IV y novena fracción V de este convenio.
- III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre la renta y al activo, que hubiera formulado la propia secretaría.
- IV. Interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
- V. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

VI. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

Otro conjunto de funciones que se reserva de manera especial la SHCP, es el relativo a funciones directivas, donde se incluyen facultades reservadas como las siguientes: Planeación, Programación, Normatividad y Evaluación.

Conforme a lo anterior, las autoridades fiscales de las entidades federativas deberán conocer los espacios en que no cuentan con atribuciones, aspecto que evitará que les sean impugnados sus actos por realizar funciones o tareas para las cuales no se está facultado.

Ambito territorial para el ejercicio de las funciones delegadas.

Otro de los aspectos que regula el convenio y que tienen trascendencia en el ejercicio de las facultades coordinadas es el relativo al ámbito territorial en que los estados ejercerán las facultades de administración. Sobre este particular, en la cláusula TERCERA del convenio se precisa que las facultades de los estados se ejercerán, por regla general, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio.

Lo anterior tiene sus excepciones como por ejemplo en las facultades relativas a la verificación de expedición de comprobantes fiscales, o las tareas relativas a la vigilancia de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera, por citar algunos ejemplos.

Obligación de observar la Legislación y Normatividad Federal.

Con el propósito de uniformar la actuación de las autoridades hacendarias en todo el país, se estatuye como obligatorio para las entidades federativas el observar la normatividad federal que respecto a la administración de ingresos federales emita la SHCP (cláusula VIGESIMAPRIMERA).

Por lo que se refiere a la legislación federal, se establece en la cláusula CUARTA que para el ejercicio de las facultades conferidas el estado, las ejercerá en los términos de la legislación federal aplicable, situación que no podría ser diferente, puesto que se esta administrando una materia fiscal federal y, como lo precisa el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, se está actuando como autoridad fiscal federal.

1.6 REGLAS ESPECÍFICAS DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Como ya lo hemos venido señalando, la participación de las entidades federativas en la colaboración administrativa en materia fiscal federal es cada vez más amplia. Así, hemos referido genéricamente el conjunto de actividades en las que participan los funcionarios hacendarios de los estados, por lo cual en este punto centraremos nuestros comentarios y reflexiones en la parte relativa a las materias en las cuales los funcionarios estatales serán los responsables de intervenir en los Juicios de Amparo que interpongan los particulares en contra de sus actos o resoluciones, o bien en contra de la Sentencia Definitiva que sea dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación para resolver el Juicio de Nulidad.

Vale la pena señalar que las atribuciones de los estados para intervenir legalmente en los Juicios de Amparo, no se prevén en el convenio de colaboración administrativa en “paquete”, sino que se encuentran dispersas en diferentes Cláusulas del mismo y, en algunos casos, éstas se encuentran señaladas en Anexos, como en este último caso sería el relativo a la materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

En función de lo antes señalado, es conveniente reunir las diversas disposiciones que se refieren a la intervención de las autoridades dependientes de las entidades federativas durante el trámite del Juicio de Amparo, agrupándolas en atención a la materia o materias sustantivas sobre la cual se tiene asignada esta función.

A fin de tener claro nuestro enfoque de estudio, en la siguiente lámina se ilustran las materias sobre las cuáles asumen los estados facultades administrativas para tramitar y resolver recursos administrativos en materia fiscal federal.

Actos o Resoluciones de los Estados en materia de IVA, ISR y ACTIVO.

De esta forma, en la Cláusula Séptima del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, se precisa que, respecto a los impuestos al Valor Agregado, a la Renta, al Activo, e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios las entidades federativas podrán intervenir legalmente en los Juicios de Amparo:

“I a IV.-.....

V.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la

intervención que corresponda a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

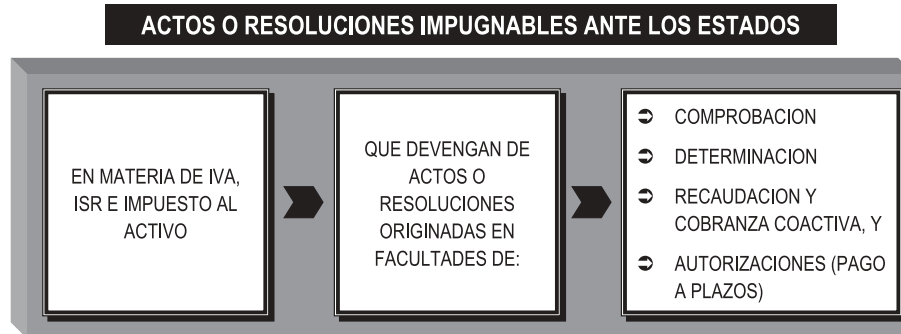
Como se puede desprender de la transcripción anterior, las facultades de los estados en materia de Juicios de Amparo, quedarán circunscritas a intervenir en aquellos juicios constitucionales que se susciten con motivo del ejercicio de facultades por parte de los funcionarios fiscales de las entidades federativas al amparo del convenio de colaboración.

En función de lo anterior, válidamente pudiéramos concluir:

- a).- La materia sustantiva sobre la que versará la participación estatal en Juicios de Amparo, será la relativa a los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- b).- Los actos o resoluciones que se podrán impugnar mediante el Juicio de Amparo, deberá provenir de:
 - Facultades de Comprobación fiscal;
 - Facultades de determinación de Impuestos omitidos y su actualización, sus accesorios e imposición de multas;
 - Facultades de recaudación y cobranza coactiva de los créditos determinados por el estado;
 - Facultades en materia de autorización de pago a plazo de créditos fiscales.

De esta forma, si el acto es impugnado mediante el Juicio de Amparo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correspondiente ley reglamentaria, que es la Ley de Amparo, y se refiere a actos o resoluciones realizadas o emitidas por las entidades haciendo uso de las facultades del Convenio, serán las propias autoridades estatales quienes tendrán a su cargo la responsabilidad de intervenir en los Juicios de Amparo, que se hayan interpuesto por los particulares.

Así, conforme a lo establecido por la Cláusula Séptima del Convenio, la materia y actos sobre los cuales pueden intervenir los estados en la tramitación de los Juicios de Amparo, es la que se ilustra en la lámina siguiente.



Actos o resoluciones de los Estados provenientes de las facultades en materia de registro y control de vehículos y de las funciones operativas de administración del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos.

En la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa se establecen los términos en que los Estados ejercerán facultades en materia de Juicios de Amparo, cuando los actos o resoluciones provengan de facultades de registro o control de vehículos o del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, señalándose textualmente lo siguiente:

“I a V.-

VI.- *En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.*

VII.-.....”

Así, conforme a la transcripción anterior, las facultades de los estados para intervenir en el Juicio de Amparo, en materia de registro y control de vehículos y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, quedarán circunscritas a los que se refieran a actos o resoluciones emitidos por los funcionarios fiscales de las entidades federativas haciendo uso de las facultades del convenio de colaboración en esta materia.

De esta manera, las facultades de los estados estarán sujetas a lo siguiente:

- a).- La materia sustantiva sobre la que versará la participación estatal en el Juicio de Amparo, estará determinada por actos relativos al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o tareas vinculadas con el registro y control vehicular.
- b).- Los actos o resoluciones que se podrán impugnar mediante el Juicio de Amparo Indirecto deberá provenir de:
 - I. Facultades en materia de control vehicular, tales como: 1) Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría; 2) Realizar actos de comprobación para mantener actualizado el registro; 3) Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diferentes disposiciones legales deban presentarse; 4) Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; y 5) Informar a la secretaría los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la secretaría.
 - II. Facultades de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos; consistentes en:
 - a.- Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.
 - b.- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.
 - c.- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.
 - d.- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

- e.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidas en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

- III. En materia de Devoluciones, compensaciones y pago a plazos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el estado ejercerá las siguientes facultades:
- a) Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.
 - b) Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- IV. En materia de multas en relación con el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:
- a) Imponer las que correspondan por infracciones al CFF y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de obligaciones en este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.
 - b) Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.
- V. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

Actos o Resoluciones de los Estados provenientes de la Administración del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Finalmente, la última de las materias sobre las cuales los Estados asumen facultades para intervenir en juicios de amparo, es la relativa al Impuesto Sobre Automóviles

Nuevos (ISAN). De esta forma, la participación de las entidades federativas en la administración integral del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se deriva por supuesto, de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa con el gobierno federal, y de manera particular, de la firma del anexo número 2 a este instrumento jurídico de coadyuvancia administrativa.

En este marco de referencia, una de las atribuciones que reciben los estados es la relativa a intervenir en los Juicios de Amparo que se presenten en esta materia, razón que justifica el análisis de este anexo.

Así, la Cláusula SEXTA del referido anexo señala lo siguiente:

“En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”

De esta forma, se conviene con los estados que éstos asuman la atribución de intervenir en Juicios de Amparo en materia de ISAN. Asimismo, en el propio Anexo número 2 al Convenio de Colaboración Administrativa, en sus Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, SEPTIMA Y OCTAVA, se precisan las facultades de donde se derivarán los actos o resoluciones que podrán impugnarse mediante un juicio constitucional, quedando dichas precisiones en los términos siguientes:

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a.- *Recibir, y en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales, y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.*

Asimismo, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

- b.- *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el impuesto, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes,*

responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

- c.- Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.*
- d.- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.*
- e.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el impuesto y sus accesorios que él mismo determine.*

Las declaraciones, el importe de los pagos y demás documentos, serán recibidos en las oficinas recaudadoras del Estado o en las instituciones de crédito que éste autorice.

TERCERA.- En materia de autorizaciones relacionadas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado podrá efectuar las relativas al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA.- En materia de multas en relación con este impuesto, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

- a.- Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de este impuesto, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.*
- b.- Condonar las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se señalan en esta cláusula e informar a la Secretaría sobre las infracciones de que tenga conocimiento en los demás casos.*

En relación con la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado de obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

...

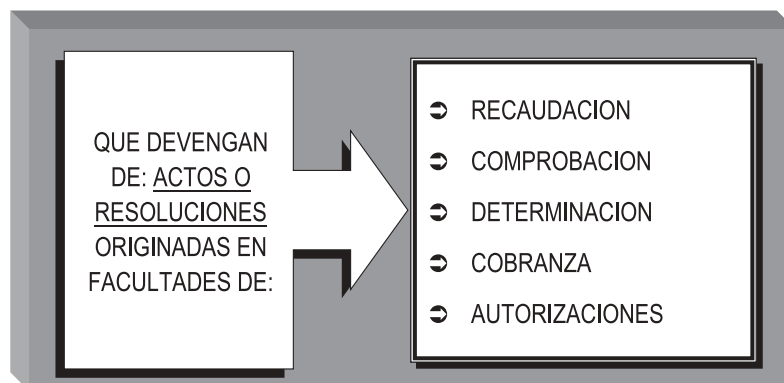
SEPTIMA.- En materia de consultas relativas al impuesto sobre automóviles nuevos, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le

hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

OCTAVA.- Para lo efectos de este Anexo y en los términos de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

.....”

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE LOS ESTADOS EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)



Finalmente, y por lo que se refiere a este Anexo en lo particular, es importante mencionar o recordar que conforme con su Cláusula Decimaprimera, se precisa que dicho Anexo forma parte integral del Convenio de Colaboración Administrativa, razón por la cual le son aplicables, en lo conducente, todas sus disposiciones.

1.7 DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARÍA.

El gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reservó un conjunto de atribuciones que, seguramente, estimó importantes al suscribir los convenios de referencia. De esta forma, uno de los campos reservados por el Gobierno Federal se refiere a la materia de Juicios de Amparo, razón por la cual lo citamos en este apartado del trabajo.

Lo anterior se torna especialmente trascendente en virtud de que nos auxilia a precisar los campos en los cuales efectivamente se asumen, por parte de las entidades federativas, facultades en Juicios de Amparo. Al efecto, vale la pena citar textualmente el contenido, tanto de la Cláusula Séptima Fracción V, como de la Novena Fracción VI, ya que su lectura y análisis aislado, pueden dar lugar a una confusión. Así, en las Cláusulas citadas se establece lo siguiente:

Cláusula Séptima V.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para estos efectos, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

Cláusula Novena VI.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le soliciten”.

Como se puede interpretar de las transcripciones anteriores, especialmente tomando en cuenta el subrayado en las mismas, pareciera ser que las atribuciones que asumen los estados para intervenir en los Juicios de Amparo se tendrán respecto de “todos” los actos o resoluciones emitidos por las autoridades locales en ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio, y no sólo los realizados al amparo de las cláusulas Séptima y Novena.

En función de lo anterior, se hace necesario citar las facultades reservadas por la Secretaría en materia de Juicios de Amparo. De esta forma, la Cláusula Vigésima del Convenio en su parte conducente señala:

VIGESIMA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda de este convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

“.....

VI. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal”.

Como se puede apreciar, la función de intervenir en Juicios de Amparo en que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal, se la reserva la Secretaría, y por tanto, las autoridades fiscales de las entidades federativas no podrán intervenir en aquellos juicios de amparo en donde los actos reclamados se refieran a las materias antes dichas.

Otro caso de excepción en que los estados están facultados para intervenir en la materia que nos ocupa y que no está previsto en el análisis anterior, es el relativo a la materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, ya que en este último caso, el Anexo número 2 al convenio de colaboración otorga a las entidades federativas la administración integral de este impuesto, incluyendo dentro de sus alcances la función de intervenir en los juicios de amparo que en esta materia les sean planteados, sin perjuicio de las excepciones que operan en las materias previamente señaladas.

1.8. CONCLUSIONES.

Como una manera de síntesis este apartado en su parte relativa a la colaboración administrativa en materia de intervención en Juicios de Amparo, pudiéramos concluir que ésta se sujeta, entre otras, a las siguientes reglas, premisas y consideraciones:

- Sólo las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa.
- En los Convenios de colaboración administrativa se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones a las mismas.
- Se estatuye la obligación de dar publicidad a dichos convenios, para lo cual se deberán publicar en los periódicos oficiales de los estados y en el Diario Oficial de la Federación.
- En los convenios se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios por las actividades de administración que realicen.
- Las autoridades fiscales de los estados y municipios, serán consideradas como autoridades fiscales federales cuando se encuentren en ejercicio de las facultades previstas en los convenios celebrados.
- En contra de los actos realizados por las autoridades de estados y municipios que se deriven de la suscripción de los convenios de colaboración, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

- La SHCP conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales.
- La función de intervenir en Juicios de Amparo, sólo se tiene por los estados respecto de actos o resoluciones que deriven en las materias siguientes:
 - a.- IVA, ISR, Activo e IEPS (Cláusula Séptima).
 - b.- Registro y Control de Vehículos e Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Cláusula Novena).
 - c.- Administración Integral del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



CAPITULO SEGUNDO

Generalidades del Juicio de Amparo

2.1. INTRODUCCIÓN.

Hemos analizado en el apartado anterior el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a efecto de precisar como se materializa este sistema entre las entidades federativas y el Gobierno Federal, de donde surge la obligación para que el Gobierno Federal entregue participaciones a los estados, y éstos a su vez se comprometen a no mantener en vigor o a no aplicar leyes impositivas locales¹ respecto de las actividades que se convengan en los propios convenios, o bien, en sus anexos, cumpliéndose así uno de los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que es el de evitar la doble o múltiple imposición.

Se indicó también en aquel apartado, que el Convenio de Colaboración Administrativa es el instrumento jurídico por el que el Gobierno Federal otorga a las entidades federativas, muy diversas facultades en materia de administración de impuestos federales. Así aparece que dentro de las diversas facultades que se transmiten a los propios estados, se resaltan para los fines de este trabajo, las relacionadas con la intervención de las entidades federativas en los Juicios de Amparo que promuevan los particulares en contra de actos o resoluciones que hayan sido emitidos por los propios estados en uso de las facultades conferidas tanto en el Convenio de Colaboración Administrativa, como en su caso de los anexos celebrados.

Por ello, si en atención de los fines de esta investigación, nos hemos referido a las actividades que deben asumir las entidades federativas en relación con un Juicio de

¹ Por leyes locales vamos a entender tanto leyes estatales como municipales.

Amparo que haya sido presentado en contra de un acto o resolución de naturaleza fiscal federal, corresponde ahora hacer referencia a diversos aspectos de tipo general en relación con el Juicio de Amparo, a efecto de precisar la naturaleza sui generis de este procedimiento constitucional.

2.2. SU NATURALEZA Y OBJETIVOS.

Expuesto lo anterior, y en atención de la naturaleza y objetivos del Juicio de Amparo, debe decirse que éste es un procedimiento de naturaleza jurisdiccional federal, eminentemente constitucional, cuyos fundamentos y disposiciones originales se encuentran en el ordenamiento legal máximo que rige la vida jurídica de nuestro país, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, este instrumento fundamental de defensa, nace a la vida jurídica como un procedimiento de especial importancia al alcance de los particulares gobernados, capaz de someter la actuación ilegal de las autoridades, sin importar su nivel, tipo o naturaleza, y por tanto, este procedimiento constitucional es el idóneo para reclamar todo tipo de actos de autoridad, cuando se considere que esos actos lesionan o pretenden lesionar los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los particulares gobernados.

En efecto, uno de los diversos campos institucionales que regula nuestra Constitución, es precisamente aquel conjunto de derechos tuteladores de ciertos aspectos medulares en favor de los particulares gobernados, que constituyen en esencia, la esfera jurídica de los particulares, esto es, el conjunto de derechos de primerísima importancia que la propia Constitución Federal reconoce a favor de una persona, derechos que se traducen dentro del ámbito constitucional como Garantías Individuales².

Por ello, la actuación de todo tipo de actos o resoluciones de autoridad, sin importar su nivel o naturaleza, debe ser en total y absoluto respeto de las garantías individuales de que antes se habla, toda vez que de no ser así, el acto o resolución de que se trate, nacería con un contenido de ilegalidad, y si ésta es demostrada dentro del trámite del juicio de amparo, la consecuencia necesaria debe ser la de que ese acto o resolución de autoridad no produzca los efectos jurídicos que dicha autoridad pretendía con su emisión.

Así las cosas, si se trataba de un acto futuro³, la autoridad, en cumplimiento de la sentencia de amparo que se haya dictado, debe abstenerse de ejecutar dicho acto,

2 *Cuando se dice a favor de una persona, debe entenderse que se refiere tanto a una persona física como a una persona moral.*

3 *Recuérdese lo antes manifestado, en el sentido de que el Juicio de Amparo se puede promover en contra de actos futuros, pero ciertos.*

para evitar así, que con su actuación se afecte la esfera jurídica del particular a que antes se hizo referencia. Por el contrario, si el acto o resolución de autoridad que fue materia del amparo, ya se había notificado o ejecutado, la autoridad responsable debe restituir al quejoso en el pleno uso y goce de su garantía violada.

A lo antes expuesto, agréguese que el Juicio de Amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su correspondiente ley reglamentaria, que lleva el nombre de: Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en la práctica profesional se le identifica cotidianamente sólo como Ley de Amparo.

Por ello, y en atención de la regulación del Juicio de Amparo, quien recurre a él, debe manifestar y demostrar en su caso, que el acto o resolución de autoridad que reclama⁴, afecta, o pretende afectar⁵ su esfera jurídica, referida ésta, a aquellos derechos que consagra a favor del promovente de la demanda de amparo nuestra Carta Magna⁶.

Para concluir con este apartado, debe resumirse que una vez que es seguido el juicio por sus diversas etapas legales, y al dictarse sentencia definitiva, si se demostró por parte del quejoso o promovente de la demanda, que el acto de autoridad resultó violatorio de garantías individuales en perjuicio del mismo quejoso, el Tribunal Judicial Federal⁷ concederá el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en relación con el acto de autoridad cuya impugnación fue materia del Juicio de Amparo. Esta protección a favor de la parte quejosa, esto es, del promovente de la demanda de amparo, se traduce en que la autoridad responsable debe respetar el derecho del particular que resultó violado con el propio acto de autoridad, traduciéndose ese respeto en que, las cosas deben volver a la situación que tenían antes de la violación de garantías, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y en beneficio del quejoso.

4 *Los actos emitidos por particulares, bien se trate de personas físicas o morales, no pueden ser materia del Juicio de Amparo, aun y cuando afecten la esfera jurídica de los particulares, y por ello, este tipo de actos se ventilan ante los tribunales comunes.*

5 *Un acto futuro se puede reclamar mediante una demanda de amparo, siempre que se trate de un acto futuro cierto, entendiéndose por éste, aquel acto que sea de inminente realización, esto es, de pronta realización, y por tanto, un acto futuro e incierto no puede ser materia de una demanda de amparo.*

6 *Derechos que son conocidos como "Garantías Individuales", o también como "Derechos Públicos Subjetivos".*

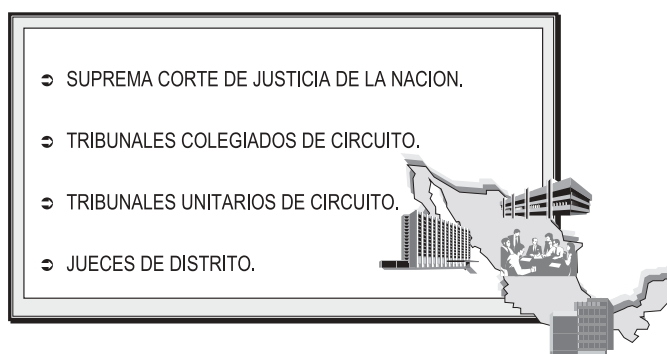
7 *Que podría ser un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito, e inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para aquellos juicios de amparo directo que haya resuelto utilizando la facultad de atracción a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Amparo.*

2.3. SUS PRINCIPIOS RECTORES.

Uno de los temas de sumo interés dentro del Juicio de Amparo, lo constituye sin lugar a dudas el referente a sus principios rectores, en los que se contienen muy diversos aspectos reguladores de instituciones que cobran un alto grado de importancia por su contenido y aplicación dentro del trámite del Juicio de Amparo, toda vez que se encuentran ampliamente reconocidos tanto por la legislación aplicable a la materia del amparo, como por la jurisprudencia que emiten respecto de esta misma materia los Tribunales Judiciales de la Federación, por lo que se considera oportuno la inclusión de este tema en el trabajo que se elabora.

Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado referirnos a los llamados “principios rectores del juicio de amparo”, que han sido estudiados y reconocidos ampliamente, tanto por la diversa legislación aplicable, como por los tratadistas de la materia, y por los Tribunales Judiciales de la Federación⁸ en sus distintas sentencias, y en las diversas tesis y jurisprudencias que han establecido.

INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

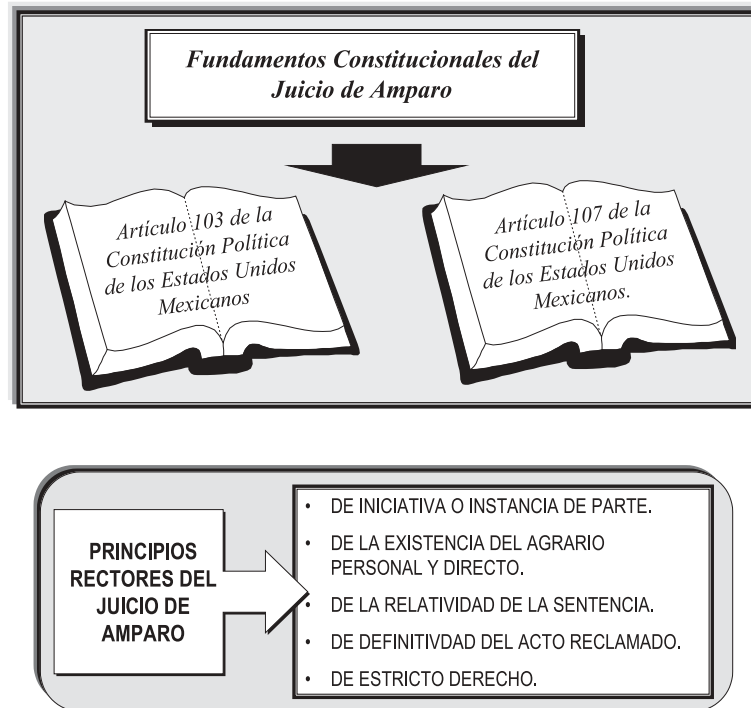


Estos principios rectores, vienen a ser elementos esenciales de aplicación obligada y cumplimiento en su caso, para las distintas partes que intervienen en el juicio de amparo, llámese quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público etc., inclusive para el mismo juzgador, toda vez que los mismos principios han sido establecidos por el legislador, tanto en los artículos 103 y 107 de la Constitución

⁸ Por disposición del artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, son, entre otros, algunos de los tribunales que integran los Tribunales Judiciales de la Federación.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo, que como se sabe, es la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, y por ello su análisis es obligado, aunque sea someramente en este trabajo, para facilitar al lector la comprensión del tema a estudio.

Debe indicarse que respecto a los principios rectores del Juicio de Amparo, la mayoría de los autores que los tratan no son coincidentes en cuanto a su número y al nombre con el que los identifican; sin embargo, debe agregarse que en esencia, los autores que los tratan, reconocen en estos principios las ideas fundamentales en cuanto al contenido de los principios que enumeran, y por ello cobran plena aplicación dentro del trámite del Juicio de Amparo.



En cuanto a los principios rectores del juicio de amparo, el Lic. Arturo Serrano Robles⁹, señala: “El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran,

⁹ *El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México 1997. pág. 31.*

algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.

Los principios fundamentales de referencia son los siguientes:

- I. El de iniciativa o instancia de parte;
- II. El de la existencia del agravio personal y directo;
- III. El de la relatividad de la sentencia;
- IV. El de definitividad del acto reclamado y
- V. El de estricto derecho”.

A lo anterior debe indicarse, que aunque algunos tratadistas no coinciden en cuanto al nombre con el cual se identifica el principio, y al número de ellos, sin embargo, todos los tratadistas sí son coincidentes en cuanto a la esencia del principio, esto es, al contenido y materia de que se ocupa cada uno de estos principios.

A manera de ejemplo, Ignacio Burgoa Orihuela¹⁰ señala que son ocho los principios rectores del juicio de amparo, y los enumera de la siguiente manera:

- I. Principio de la iniciativa o instancia de parte;
- II. Principio de la existencia del agravio personal y directo;
- III. Principio de la prosecución judicial del amparo;
- IV. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo;
- V. Principio de la definitividad del juicio de amparo;
- VI. El principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente;
- VII. Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos;
- VIII. Principio de procedencia del amparo indirecto.

Por su parte, Efrain Polo Bernal¹¹ señala que el juicio de amparo se encuentra regido por quince principios y los enuncia como sigue:

- I. Principio de iniciativa de parte agraviada.
- II. Principio de agravio personal y directo;
- III. Principio de definitividad del acto reclamado;
- IV. Principio de la relatividad de las sentencias de amparo;
- V. Principio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de todo acto de autoridad;
- VI. Principio de administratividad de la demanda de amparo;

¹⁰ *El Juicio de Amparo, Editorial. Porrúa México , pág. 267.*

¹¹ *El Juicio de Amparo Contra Leyes. Editorial Porrúa, México 1991, págs. 71 a 94.*

- VII. Principio de admisibilidad de la demanda de amparo;
- VIII. Principio de impulso procesal;
- IX. Principio de suplencia de la queja deficiente;
- X. Principio de sustanciación, sumaria y separada;
- XI. Principio de congruencia;
- XII. Principio de estricto derecho;
- XIII. Principio de restitución;
- XIV. Principio de limitación de recursos;
- XV. Principio de limitación de incidentes.

De lo que se sigue, que lo importante no es el número o nombre que los distintos tratadistas dan a los diversos principios reguladores del juicio de amparo; y que en mayor o menor número, todos estos principios como normas reguladoras del juicio de amparo, se encuentran en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y plasmados además en la ley reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, que es la Ley de Amparo.

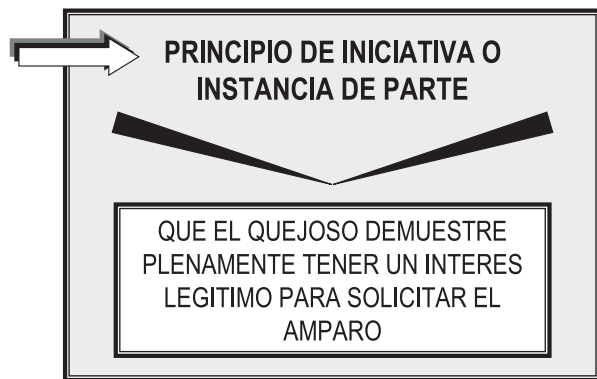
Señalado lo anterior, se procede a hacer algunas reflexiones respecto de los principios reguladores del juicio de amparo, siguiendo sólo por cuestión de forma, el número y nombre que el Licenciado Arturo Serrano Robles¹² da a estos principios.

En este orden de ideas, debe decirse que el primero de los principios se identifica con el nombre de: "Principio de iniciativa o instancia de parte". Este principio fue ampliamente aceptado por los creadores del juicio de amparo para el efecto de que este procedimiento constitucional, no se convirtiera en un procedimiento oficioso, y por ello, se le restara la importancia y formalidad que debe tener el Juicio de Amparo; sino que por el contrario, lo que se quiso es que el juicio de amparo fuera un procedimiento sumarísimo que se abriera sólo y únicamente por la persona¹³ que demuestre tener un interés legítimo para solicitar la iniciación del procedimiento, y desde luego su prosecución y su terminación con la sentencia que legalmente procediere¹⁴.

12 Ver pie de Pág. No. 41.

13 Sin importar que sea física o moral, y que esta última sea de carácter privado u oficial; pero si es persona moral oficial, siempre que se esté en el supuesto a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Amparo.

14 A este respecto, vale la pena citar el artículo 17 de la Ley de Amparo, en donde se indica que el Juicio de Amparo en los casos ahí previstos se puede presentar por cualquier persona, aun y cuando no tenga un interés jurídico, aunque esto se justifica por la materia y las circunstancias particulares a las cuales se refiere ese supuesto legal.



En cuanto a este principio, el Licenciado Arturo Serrano Robles¹⁵ señala :

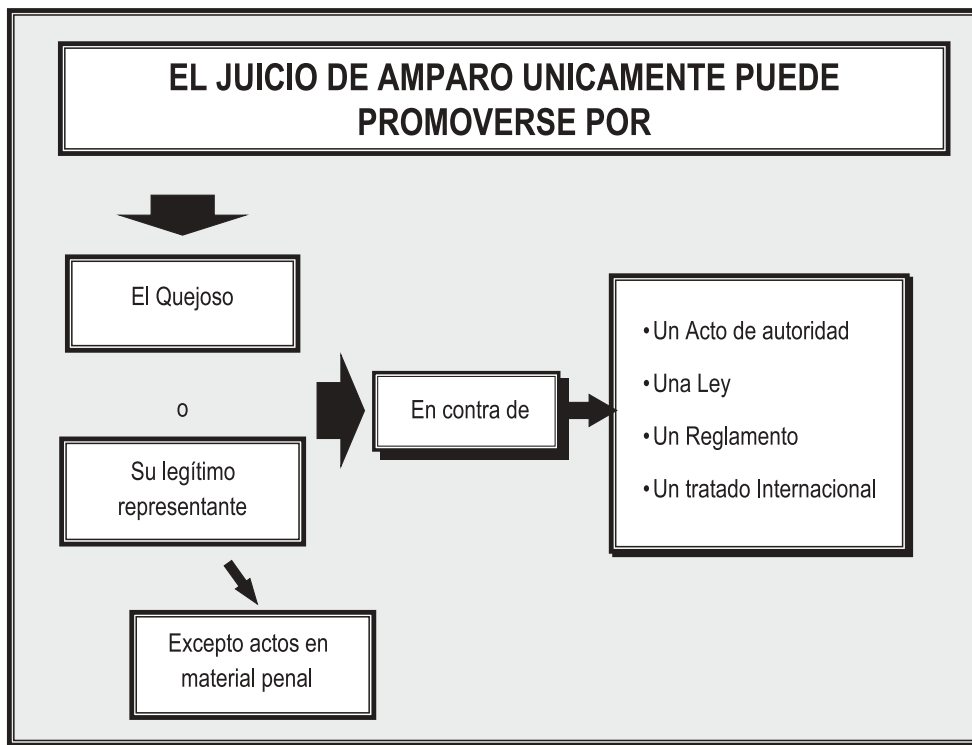
“El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso, es la acción constitucional del gobernado, que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4o. de la Ley de la materia categóricamente estatuye que “El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo así, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, “podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad”, según prevención del artículo 17 de la misma ley)”.

Además, en cuanto a este principio, tómese en consideración que el artículo 4o antes referido, se encuentra dentro de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley de Amparo, y

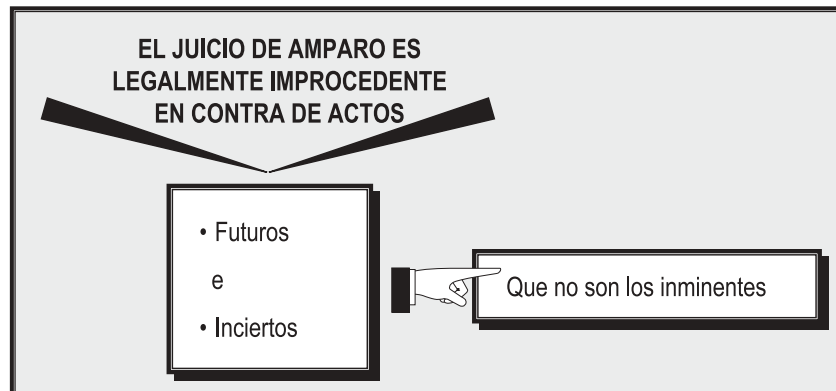
¹⁵ Ob. Cit. Pág. 31.

que el mismo artículo 107 constitucional antes referido, en su fracción I, textualmente señala: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”, por ello, este principio de iniciativa, o a instancia de parte, encuentra su fundamento inicial en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En consecuencia, el juicio de amparo no podrá promoverse, si quien presenta la demanda de amparo, no demuestra tener un interés legítimo en relación con el acto que se reclama en el juicio de garantías, interés que se traduce en que dicho acto reclamado que se atribuye a una autoridad, afecta o pretende afectar en forma inminente¹⁶ la esfera jurídica de quien solicita el amparo.

¹⁶ A este respecto, téngase presente que el juicio de amparo es legalmente improcedente respecto de actos futuros e inciertos, que no son los inminentes, según se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas jurisprudencias.



A este respecto debe considerarse la excepción que consagra el artículo 17 de la Ley de Amparo¹⁷, que a la letra dice:

“Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado”.

Ahora bien, es cierto que el artículo 17 de la Ley de Amparo consagra una excepción al principio de iniciativa o instancia de parte para la presentación del juicio de amparo, en beneficio de la parte quejosa; pero esta excepción encuentra su origen en las características particulares que presentan todos y cada uno de los actos que señala el propio artículo 17 de la Ley de Amparo, en donde esos actos de autoridad, que podrán ser materia del juicio de amparo, afectan o pueden afectar en forma inminente, la esfera jurídica de quien debe ser el verdadero quejoso en el juicio de amparo; pero el afectado o inminente afectado, o bien se encuentra privado de su libertad, o bien está en una situación extrema de poder ser privado de su libertad, e inclusive de su propia vida.

17 Misma que refiere también el Licenciado Arturo Serrano Robles; véase pie de Pág. No. 46.

Por lo que al presentarse los distintos supuestos a que se refiere el artículo 17 del ordenamiento legal antes invocado, por disposición expresa de dicho precepto legal “cualquier persona”¹⁸ podrá promover el juicio de amparo; sin embargo, el mismo artículo le exige al Juez de Distrito que dicte las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, quien una vez que esté presente ante el propio Juez de Distrito, será requerido por éste, para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo que presentó un tercero en su beneficio; en la inteligencia de que si dicha demanda de amparo no es ratificada dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada, y por consecuencia, quedarán sin efecto las providencias que se hayan dictado dentro ese juicio de amparo.

De lo que se desprende, que aun cuando el artículo 17 de la Ley de amparo, establece una excepción en lo que al principio de iniciativa o instancia de parte se refiere, para efectos de la presentación de la demanda de amparo, esta excepción no opera en forma plena, toda vez que se obliga al verdadero quejoso a la promoción del juicio de amparo, mediante la ratificación de la demanda de amparo que tiene obligación de hacer, demanda que un tercero presentó en su beneficio, y que al no ser ratificada esa demanda, se debe tener por no presentada por el Juez de Distrito, en atención al principio de iniciativa o instancia de parte que señala la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, debe señalarse también que este principio de iniciativa o instancia de parte, aplica no solamente a la presentación de la demanda, sino a la realización y presentación ante el juez del amparo por parte del quejoso, de todas aquellas promociones que resulten necesarias para impulsar las distintas etapas procesales dentro del juicio de amparo, hasta culminar con la sentencia definitiva que ponga fin a ese juicio, inclusive hasta la realización de actos después de dictada la sentencia, como la presentación de recursos, o la petición de cumplimentación de lo resuelto en la propia sentencia.

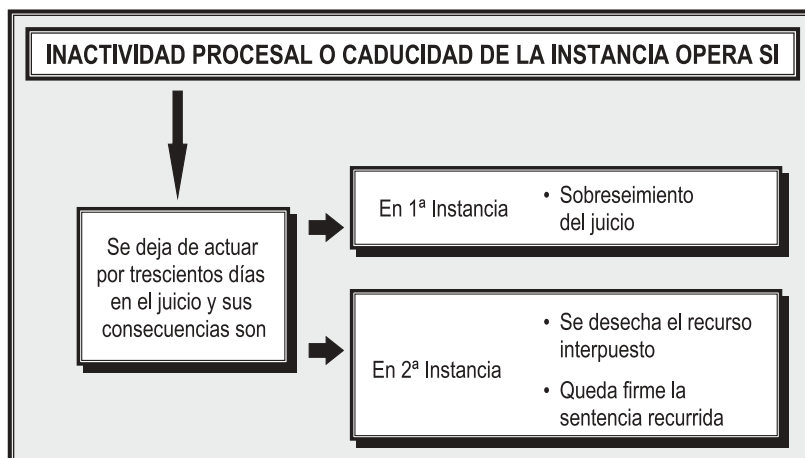
A este respecto, el Licenciado Arturo Serrano Robles¹⁹ afirma :

“Y si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa o instancia formulada por el promovente del juicio para que necesariamente éste prosiga hasta concluir con el pronunciamiento de la sentencia relativa, sino que se requiere, además, que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para impedir que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que, como consecuencia, se decrete el sobreseimiento previsto en la fracción V del

¹⁸ Término que incluye aún a los incapacitados, como los menores de edad.

¹⁹ Ob. Cit., pág. 32.

artículo 74 de la Ley de Amparo. Según Don Niceto Alcalá Zamora, todo juicio está animado por la energía de la acción o vibración continuada, y esta apreciación se hace realidad en los juicios de referencia, lo mismo en aquéllos de índole laboral en que su promovente es el patrón”.



A lo anterior, sólo debe agregarse, que la inactividad procesal ocasiona lo que se conoce como “caducidad de la instancia”, y que al operar ésta, si dentro del juicio de amparo aún no se ha dictado sentencia, se sobreseerá el mismo juicio, y si dictada que fue la sentencia, se impugnó la misma, y por ello si la caducidad de la instancia acontece en segunda instancia, se desecha el recurso, y por tanto queda firme la sentencia recurrida.

Además, debe considerarse que para computar la caducidad de la instancia se toman en cuenta todos los días, inclusive los inhábiles²⁰ y que la caducidad de la instancia no opera si ya se celebró la audiencia constitucional, o bien cuando el asunto ya haya sido listado para audiencia, según se desprende de lo dispuesto por la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Principio de existencia de agravio personal y directo.

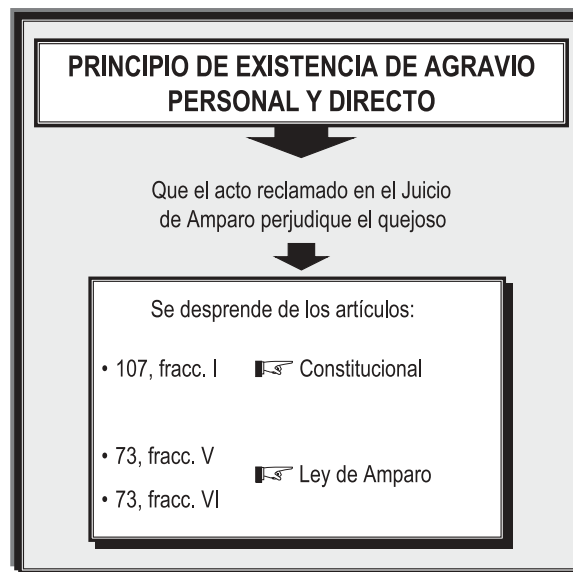
Se ha visto en párrafos precedentes que uno de los aspectos medulares del juicio de amparo, lo constituye el acto reclamado, mismo que da origen a la presentación de la

²⁰ Lo que constituye una excepción a lo dispuesto por los artículos 23 y 24 fracción II y 26 de la Ley de Amparo, en donde sólo se computan los días hábiles.

demanda de amparo, toda vez que, téngase presente que el objetivo primordial del juicio de amparo, lo constituye el hecho de que la sentencia definitiva que en él se dicta, restituya al quejoso, en el pleno uso y goce de la garantía violada con el acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo.

Desde luego, ese acto reclamado de acción u omisión debe ser atribuible a una autoridad, porque de no ser así, esto es, si el acto reclamado se imputa a un particular, el juicio de amparo será improcedente; y por ello ni siquiera se admitirá la demanda, y si fue admitida la misma, en su oportunidad procesal, se sobreseerá ese juicio, al ser notoriamente improcedente.

En este orden de ideas, debe decirse que ese acto reclamado además de ser atribuible a una autoridad, debe ocasionar²¹ un agravio personal y directo a la esfera jurídica del quejoso.



Respecto del principio que se analiza, el Licenciado Arturo Serrano Robles²² expresa:

“El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los artículos 107, fracción I, constitucional y 4 de la Ley de Amparo, que, como se ha

21 Téngase presente lo ya mencionado, respecto de los actos futuros. Ver pie de página No. 47.
 22 Ob. Cit. Págs. 32 y 33.

visto respectivamente, estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de “parte agraviada” y que únicamente puede promoverse por la parte “a quien perjudique el acto o la ley que se reclama”.

Ahora bien, por “agravio” debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo “directo” del agravio). Los actos simplemente “probables” no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza (tesis jurisprudencial número 14, página 123 del apéndice de 1996).

Este principio no tiene excepciones”.

Por su parte, Efraín Polo Bernal²³, en relación con el principio de agravio personal y directo, manifiesta que:

“Para los efectos del juicio de amparo se requiere que exista un agravio o perjuicio personal y directo.

Por agravio o perjuicio, se entiende todo menoscabo u ofensa que se hace a la persona física o moral o a sus derechos o intereses legítimos.

Por tanto, el significado de agravio o perjuicio para los efectos del amparo, no es, entonces, como lo entiende la ley civil, pues para ésta, es la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o la disminución del patrimonio personal; y para el primero, es el desconocimiento o violación de un derecho protegido por la ley.

Es personal el agravio cuando se concreta, específicamente en alguien, y, por ende, el abstracto e impersonal no da lugar al amparo.

Es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.

23 Ob. Cit., pág. 72.

Dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo”.

Para apoyar los argumentos antes dichos, el autor de referencia²⁴ transcribe la tesis 196, pág. 319 de la Octava Parte del Apéndice 1985 que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente rubro.

“PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”.

De igual forma, el mismo autor²⁵ transcribe la tercera tesis relacionada con la anterior, consultable en la página 398 de la misma compilación, que se contiene bajo la voz:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquél que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o la ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus intereses, es decir, se le cause agravio por acto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación”.

Y termina diciendo, el mismo autor²⁶ en cuanto a este principio:

“Es pues, el perjuicio inmediato y personal a un derecho protegido por la ley, el que da nacimiento al juicio constitucional, y quienes lo sufren tienen interés jurídico para promoverlo...”

“Luego, entonces, si el perjuicio es la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el interés jurídico para acudir ante el órgano jurisdiccional competente lo tendrá el afectado por la ley o por el acto de aplicación que desconoce o viola ese derecho protegido por la ley, a efecto de que le

24 *Ob. Cit., pág. 72.*

25 *Ob. cit., pag. 73.*

26 *Ob. Cit., pág. 73.*

sea reconocido o que no le sea violado; por lo tanto, el interés jurídico constituye un presupuesto necesario para la procedencia del juicio constitucional”.

Por todo lo anterior, puede concluirse que este principio de existencia del agravio personal y directo bien puede decirse que constituye el punto más importante del juicio de amparo, puesto que los otros principios en cuanto a su aplicación, pueden tener excepciones, en donde la procedencia del juicio de amparo se da, aunque no sea el legítimo interesado quien lo promueva o bien que se admita a trámite la demanda y se dicte sentencia de fondo, aun cuando no se cumpla con el principio de definitividad²⁷.

Sin embargo, si no existe el agravio personal, que como ya se vio, constituye el acto de autoridad²⁸ que lesiona la esfera jurídica del particular, el juicio de amparo no puede prosperar, ya que inclusive, quizás la demanda ni siquiera sea admitida, o si fue admitida, seguramente en la etapa procesal oportuna será sobreseído ese juicio de amparo, como lo establece en forma por demás nítida, la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

No olvidar de igual forma, que ese acto de autoridad además de encontrarse material y jurídicamente probado dentro del juicio de amparo, debe demostrarse también, que el propio acto reclamado sí afectó, o pretende afectar en forma inmediata la esfera jurídica del particular quejoso; de no ser así, el juicio de amparo será sobreseído en atención a lo dispuesto por el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo, al presentarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73 fracción V de dicho ordenamiento legal.

Principio de relatividad de la sentencia.

Uno de los aspectos que mayor polémica generó en los creadores del juicio de amparo, fue sin duda, el afecto o efectos que debieran darse a la sentencia que resolviera el juicio de amparo; algunos opinaron, argumentando con razones de peso, que los efectos de las sentencias de amparo, deberían ser generales, esto es, que la protección por parte del Poder Judicial de la Federación, debiera abarcar a todas aquellas

27 *Este principio como se sabe, implica que antes de acudir al juicio de amparo, se deben agotar los recursos ordinarios que prevea la ley que rige el acto reclamado, mismo principio que tiene varias excepciones, entre otras, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una ley, o bien la violación directa a un precepto de la constitución federal del país.*

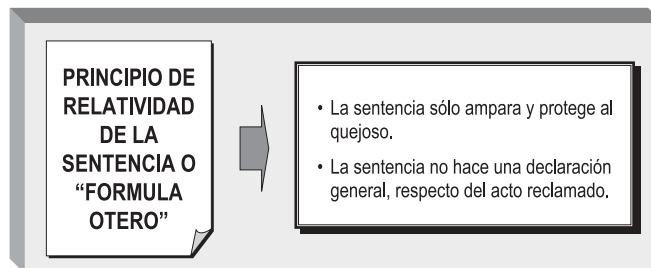
28 *Téngase presente que en el quejoso recae la carga de la prueba para demostrar la existencia material del acto reclamado, excepto que la autoridad al rendir sus informes reconozca la existencia del mismo acto.*

personas que se encontraran en la misma hipótesis fáctica del quejoso, aunque no hubieren intervenido como parte legítima dentro del juicio de amparo²⁹.

Por el contrario, el grupo disidente señalaba que por la naturaleza sumarísima del juicio de amparo, y por ser el mismo un procedimiento que sólo y únicamente se abriría a instancia de parte agraviada, los efectos que debiera tener la sentencia de amparo, serían solo particulares³⁰ esto es, que la propia sentencia ampararía y beneficiaría por tanto únicamente a las partes que legítimamente hayan intervenido en el juicio de amparo, como el quejoso.

Como se sabe, la opinión que prevaleció, fue la segunda vertiente, y por ello, este principio de relatividad de la sentencia, quedó plasmado finalmente en el párrafo inicial de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente nos rige, y que a la letra dice:

“La Sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.



La misma idea se repitió en sus términos en el artículo 76 de la Ley de Amparo, pero agregando lo relativo a las personas morales tanto privadas como oficiales³¹, que también pueden figurar como parte quejosa en el juicio de amparo. El precepto legal en cita, expresa:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial

29 Como el caso de que una ley sea declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, a consecuencia del trámite de un juicio de amparo.

30 Lo que se conoce también como “La Fórmula Otero”.

31 A este respecto téngase presente lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Amparo.

sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En cuanto a este principio, el Licenciado Efraín Polo Bernal³², señala:

“Este principio, conocido también como “Fórmula Otero”, ya que fue redactado por Don Mariano Otero, uno de los distinguidos creadores de nuestra institución, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, significa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo no harán declaración general respecto de la ley o acto que los motivare y, consecuentemente, sólo surtirán efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (esto es, sólo respecto a los quejosos), jamás respecto de otros.

Por tanto, los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, se traducen, en México, en la desaplicación de la propia ley para el caso concreto planteado en la demanda de amparo, esto es, para las partes que figuraron en la controversia en la que se haya reclamado o haya surgido la cuestión de inconstitucionalidad”.

Por su parte, el Licenciado Arturo Serrano Robles³³, en relación con este principio de relatividad de las sentencias sostiene:

“El principio que se examina constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, de quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara

32 *Ob. Cit., pág. 80.*

33 *Ob. Cit., págs. 33 y 34.*

la protección de la justicia federal, contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que este padeciera obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad de orden de la cual deriva”.

De la opinión antes transcrita, destaca la excepción que a este principio comenta el autor en cita, tratándose de actos atribuidos a autoridades ejecutoras que no fueron parte en el juicio de amparo, al no haber sido llamadas al mismo juicio,³⁴ por no encontrarse señaladas como autoridades responsables, opinión, que desde luego se comparte, toda vez que si el acto que quieran ejecutar las autoridades ejecutoras, fue declarado violatorio de garantías individuales por el Juez Federal, carecería de todo apoyo jurídico que las autoridades ejecutaran el acto reclamado, contra el que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, aun y cuando en dicho juicio, no hayan sido llamadas las autoridades ejecutoras.

Este principio de relatividad de las sentencia que se dictan en el Juicio de Amparo, ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que a continuación se señala:

RUBRO: NOTARIOS PUBLICOS. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LOS ARTICULOS 6o., 53, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: P./J. 54/96

Tomo: IV, Octubre de 1996

Página: 15

Ver Ejecutoria

Texto:

El interés de los notarios públicos para impugnar los artículos 6o., 53, 54 y 55 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, no es aquel que puede tutelarse a través del juicio de amparo, pues si el promovente en su demanda no pretende se incorpore a su patrimonio un derecho del que hubiere sido injustamente privado, porque a él como notario no se le impide seguir actuando en aquello que la ley le faculta a fedatar, sino que su pretensión radica en que se impida la actuación de los

34 *Situación distinta a que la autoridad ejecutora no compareció al juicio de amparo, no obstante haber sido legalmente emplazada.*

corredores públicos sobre la parte en que concurren estos otros fedatarios en algunos temas que consideran de exclusiva pertenencia a la legislación local y no a la federal; tal pretensión no es posible jurídicamente, pues, por una parte, el efecto de la concesión del amparo respecto de los terceros perjudicados, sería el derogatorio del Reglamento, sin que se les hubiera llamado a juicio para ser oídos y vencidos; y por la otra, se estaría atentando contra uno de los principios esenciales y característicos del juicio de amparo como lo es el de la relatividad de los efectos de una sentencia, consistente en que sólo debe limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiera reclamado.

Precedente:

Amparo en revisión 143/94. Jesús Luis Zepeda Vega. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Amparo en revisión 2051/93. Jorge Carlos Estrada Avilés. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Amparo en revisión 195/94. José Ciro Guerrero Guerrero. 5 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Amparo en revisión 516/95. Consejo de Notarios del Estado de Chihuahua, A.C. y otro. 5 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1760/94. Colegio de Notarios del Distrito Judicial Bravos, A.C. 5 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 54/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

En el mismo sentido se encuentran también las siguientes jurisprudencias que emitió el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

RUBRO: LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: P. CXXXVII/96

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 135

Ver Ejecutoria

Texto:

De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Precedente:

Incidente de inexecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

RUBRO: REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

Localización:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: Novena Epoca

Tesis: P. CXXLI/96

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Página: 141

Ver Ejecutoria

Texto:

Si de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, debe concluirse que no se actualiza el supuesto de repetición del acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende a su vigencia.

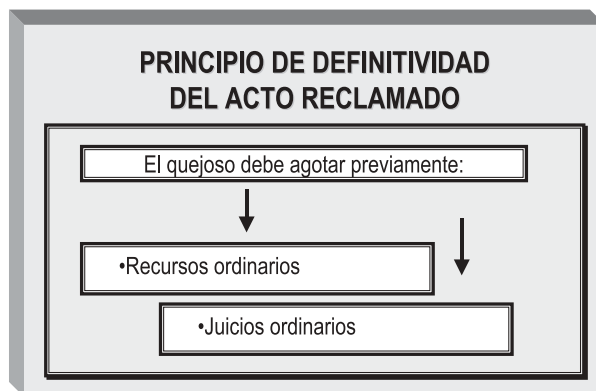
Precedente:

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Principio de definitividad del acto reclamado.

Este principio fue considerado al tenerse presente el carácter sumarísimo del juicio de amparo, en donde la vía para acudir a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, aparece solamente cuando el quejoso haya agotado previamente el recurso o medio ordinario de defensa que proceda en contra del acto reclamado en el juicio de amparo; aunque deben considerarse algunas excepciones que se aplican en relación con este principio.

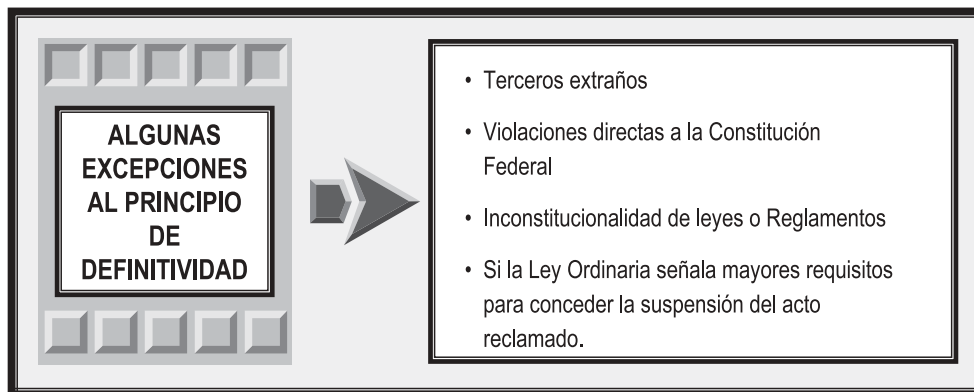


Así se encuentra a manera de ejemplo, que para promover un juicio de amparo, no es necesario cumplir con el principio de definitividad, si se trata de terceros extraños dentro del procedimiento en el cual se emitió el acto reclamado, de conformidad a lo establecido por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, tratándose de un Juicio de Amparo en materia administrativa, si la ley ordinaria que establezca el recurso o medio de defensa, exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo; esta última excepción, se desprende de la fracción IV del artículo 107 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción ésta que a la letra dice:

“En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”.

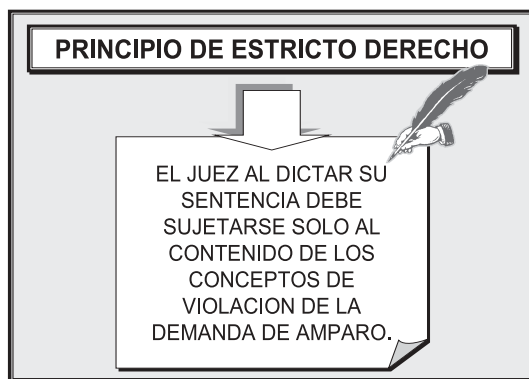
Excepción que se justifica, –la de los terceros extraños–, porque no es jurídico obligar a una persona que interponga un recurso previsto en una ley reguladora de un procedimiento ordinario, cuando el afectado con el acto reclamado en el juicio de amparo, no fue parte dentro de ese procedimiento, y por ello, es extraño al mismo; y respecto del segundo supuesto de excepción, se entiende y justifica plenamente en el hecho de que si la ley ordinaria supera en requisitos a cumplirse por parte del afectado, a los previstos en la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el quejoso no tiene obligación de acudir a ese procedimiento ordinario.

También como excepción a este principio de definitividad, considérese el hecho de un juicio de amparo, en donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, o la violación directa, por el acto de autoridad de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en donde, salta a la vista que si se exigiera la interposición del recurso ordinario, y la materia de los agravios contenidos en el recurso, es sobre alguno de los aspectos antes indicados, la autoridad resolutora de ese recurso o medio de defensa ordinario, carecería de facultades para pronunciarse en relación con la constitucionalidad de la ley, o la interpretación directa de un precepto de índole constitucional, que como se sabe, son facultades exclusivas del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Amparo, que ante él se promueva.



Principio de estricto derecho.

Este principio implica que el juzgador del amparo al pronunciarse en su sentencia respecto de la concesión o no del amparo que se le haya solicitado, por regla general, solo y únicamente se debe sujetar a resolver aquellos planteamientos que a manera de conceptos de violación le haya indicado el quejoso en la demanda de amparo, sin que el mismo juzgador se encuentre legalmente facultado para suplir la deficiencia de la queja, esto es la deficiencia en que haya incurrido el quejoso en el planteamiento de su demanda de amparo.



En efecto, el juzgador dentro del Juicio de Amparo para resolver la litis que le sea planteada por las partes en el procedimiento constitucional que viene conociendo lo debe hacer, en aplicación del principio de estricto derecho atendiendo solo y únicamente a los diversos planteamientos que a manera de conceptos de violación haya hecho valer el quejoso en su escrito de demanda de amparo.

Lo anterior quiere decir que si el quejoso presentó su demanda de amparo de manera deficiente, el juzgador para proceder a resolverla lo debe hacer en atención precisamente del contenido del escrito de demanda, y si el equívoco en que incurrió el quejoso ocasiona que ese juicio se sobrese, o bien que se niegue el amparo, así debe ser resuelto por el juzgador ese juicio, esto en aplicación del principio de estricto derecho que rige en el materia del amparo.

A lo anterior, agréguese que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, contempla varias excepciones en cuanto a este principio, en donde la propia ley faculta al juzgador para que deje de aplicar este principio, y por ello, el juzgador del amparo debe suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte quejosa, Este precepto legal a la letra dice:

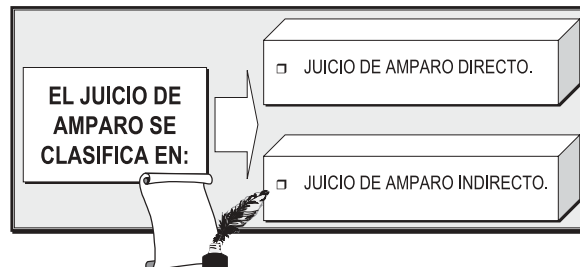
“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.



2.4. SU CLASIFICACIÓN.

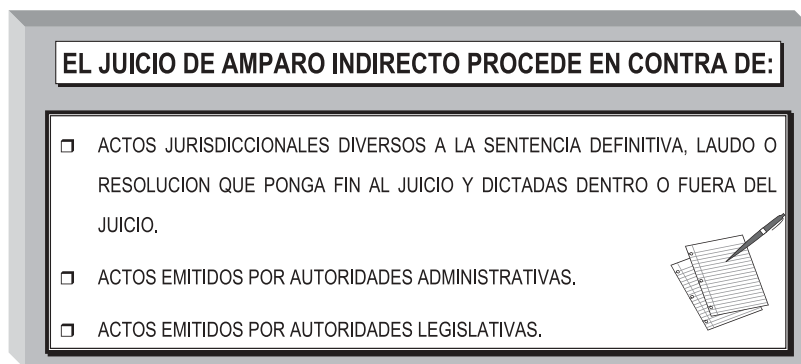
Para concluir con este capítulo, sólo resta hacer algunas precisiones en relación con los diversos tipos de Juicio de Amparo, que como se sabe, son el Juicio de Amparo Directo, y el Juicio de Amparo Indirecto, por ello, aquí se precisarán algunos de los rasgos esenciales de cada uno de estos procedimientos jurisdiccionales.



2.4.1. El Juicio de Amparo Indirecto.

Algunos autores opinan que este es el verdadero Juicio de Amparo, en virtud de que en este tipo de juicios, sí se presentan las diversas etapas esenciales de un procedimiento, como serían entre otras, la demanda, y su contestación, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, la formulación de alegatos y el dictado de la sentencia definitiva.

La demanda de Juicio de Amparo Indirecto, se presenta ante un Juez de Distrito³⁵, y su materia podrán ser todo tipo de actos, bien sean jurisdiccionales o dictados después de concluido, o fuera de juicio, sin importar que se trate de actos emitidos por autoridades federales, estatales o municipales, o de cualquier naturaleza, como civiles, penales, administrativos, etc.



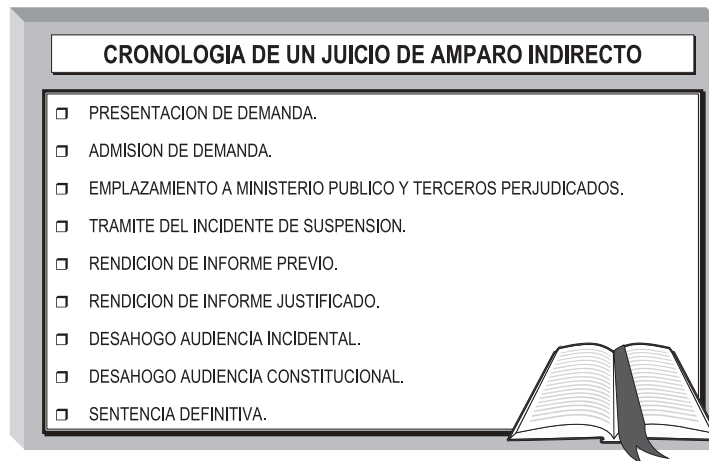
En este orden de ideas, debe decirse que en este tipo de juicios, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda, y una vez admitida ésta, se emplaza a quienes hayan sido señalados como parte³⁶, y en su caso se ordena abrir el incidente de suspensión del acto reclamado a que se refieren los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, si está solicitado por el quejoso,³⁷ por ello, si se abre a trámite el incidente del acto reclamado, se llevan dos tipos de procedimientos, el principal, y el incidental.

35 *Por razón de lo que aquí se escribe, se refiere solo a la presentación de una demanda de amparo indirecto, en donde se reclame un acto de naturaleza fiscal federal.*

36 *Las partes en este tipo de juicio de amparo deberán ser necesariamente las autoridades responsables y el Ministerio Público Federal, y en su caso el tercero perjudicado, en atención del tipo y naturaleza de los actos que se reclamen.*

37 *A este respecto considérese el hecho de que en los términos del artículo 141 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión del acto reclamado, se puede promover en cualquier estado procesal del juicio, hasta antes de que se haya dictado sentencia ejecutoriada.*

Por lo que dentro del expediente principal, al admitirse a trámite la demanda, se solicita de las autoridades responsables su informe justificado; se señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; se ordena tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado, si se solicitó por el quejoso; y se ordena dar vista al Ministerio Público Federal.



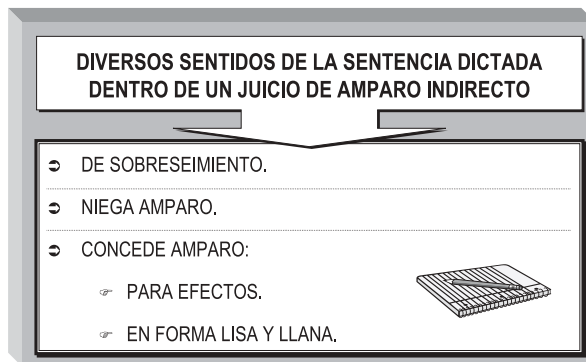
En la fecha señalada para la audiencia, se celebra una audiencia constitucional en donde se ofrecen y desahogan pruebas³⁸, y se rinden alegatos, culminado este procedimiento con la sentencia que resuelve en definitiva el asunto.³⁹ Los diversos sentidos de la sentencia podrán ser: de sobreseimiento⁴⁰; negando el amparo; o concediendo el amparo solicitado por el quejoso; y si cualesquiera de las partes que intervinieron en el juicio, no están de acuerdo con esta última resolución, pueden interponer en contra de ella, el recurso de revisión que refiere el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, recurso que debe ser resuelto por el Tribunal Superior del Juez de Distrito;

38 *Precisándose que para el caso de que se ofrezca prueba pericial, testimonial o de inspección ocular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, estas pruebas deben anunciarse con cinco días de anticipación al desahogo de la audiencia, sin contar el día del anuncio de la prueba y el de la fecha de la audiencia, por lo que en realidad este término se traduce en siete días hábiles.*

39 *Aún cuando el artículo 155 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito debe dictar la sentencia definitiva en el desahogo de la audiencia constitucional, en la práctica del amparo, la sentencia es dictada en una fecha posterior al desahogo de dicha audiencia, dado el exceso de trabajo de los tribunales judiciales federales.*

40 *Las diversa causales que provocan el sobreseimiento de un juicio de amparo, se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.*

este tribunal superior es un Tribunal Colegiado de Circuito⁴¹, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el caso de que la materia de la sentencia que se haya recurrido, sea precisamente de las hipótesis legales que refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo.



En cuanto al trámite del procedimiento incidental, debe decirse que al admitirse el mismo, el juez de distrito concede o niega la suspensión provisional de los actos reclamados, solicita de las autoridades responsables su informe previo y señala fecha para la celebración de la audiencia incidental; luego se procede al desahogo de la audiencia incidental, en donde el mismo juez de distrito concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados. Por lo que en su caso, debe decirse que la materia del procedimiento incidental es solamente para que el juzgador del amparo se pronuncie respecto de la suspensión, bien sea provisional o definitiva de los actos reclamados en la demanda de amparo.

A lo anterior agréguese que diversos actos y resoluciones que son dictados durante el trámite de un Juicio de Amparo Indirecto, tanto en el expediente principal como en el incidental, también pueden ser recurridos mediante el propio Recurso de Revisión, o del Recurso de Queja⁴².

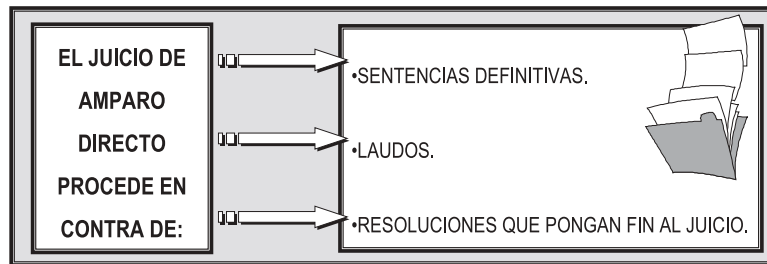
41 La facultad para que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan el Recurso de Revisión, se encuentra establecida en el artículo 85 de la Ley de Amparo.

42 Las hipótesis legales de procedencia de estos recursos, se encuentran establecidas respectivamente en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo.

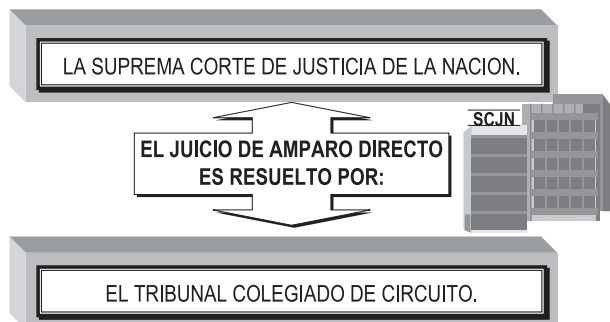


2.4.2. El Juicio de Amparo Directo.

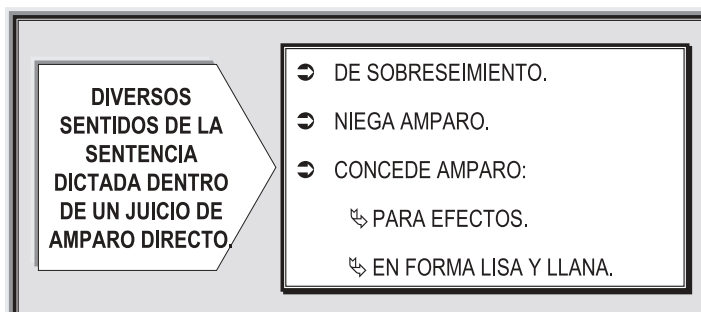
A diferencia del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo se convierte en un procedimiento de revisión de la sentencia definitiva o de la resolución que haya puesto fin al juicio, que dictada por la autoridad responsable, se convierte en el acto reclamado en el amparo directo, en donde su procedimiento se traduce básicamente en una revisión de la sentencia definitiva o de la resolución que haya puesto fin al juicio por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de aquellas demandas de amparo directo, en donde dicha Suprema Corte hace uso de su facultad de atracción, que se encuentra prevista en la fracción V inciso d) del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 182 de la Ley de Amparo.



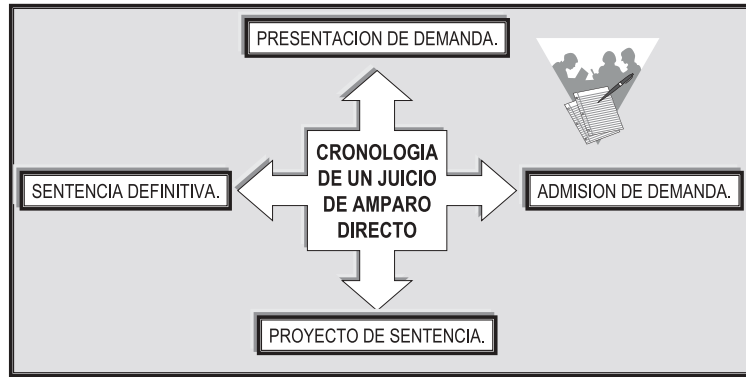
En efecto, considero que el Juicio de Amparo Directo es un procedimiento de revisión, dado que en este tipo de juicios no se pueden ofrecer ni desahogar pruebas, el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí admiten a trámite la demanda de amparo directo, para resolver en definitiva este tipo de juicios, revisarán la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, y que es materia del acto reclamado en el amparo directo, en atención de los conceptos de violación que haya hecho valer la parte quejosa en la demanda de amparo.



Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el juzgador de sobreseer el juicio de amparo, para el caso de que presente alguna de las diversas hipótesis legales que se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo; o también de suplir la deficiencia de la queja, si acontece alguno de los diversos supuestos contenidos en el artículo 76 bis del ordenamiento legal antes invocado.



A lo antes expuesto, agréguese que por regla general, la Sentencia definitiva que se dicte para resolver el Juicio de Amparo Directo, es una sentencia que la mayoría de los casos causa estado por Ministerio de Ley, dado que en dicha sentencia sólo se puede recurrir en forma por demás excepcional, y siempre que la sentencia haya sido dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, y en ella se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de leyes, o la interpretación directa de preceptos constitucionales, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 83 fracción V de la Ley de Amparo.



CAPÍTULO TERCERO

Intervención de las Autoridades Fiscales Federales en Juicio de Amparo Indirecto

3.1. INTRODUCCIÓN.

En el capítulo anterior se establecieron algunas generalidades que caracterizan al Juicio de Amparo, como sus objetivos, sus principios rectores, y se indicaron también cuáles son los aspectos principales a que queda sujeto el trámite del Juicio de Amparo, tanto Directo, como Indirecto, todo esto, con el propósito de ubicar al lector en el tema en estudio.

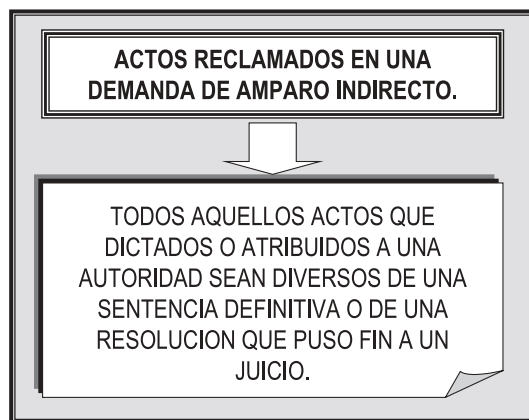
Por ello, en este capítulo se tratará de las principales incidencias a que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Indirecto, visto este análisis desde la perspectiva de las autoridades fiscales federales. Por tanto, aquí se hará referencia de aquellas actitudes procesales que deben asumir las propias autoridades fiscales federales, derivado de la presentación y admisión en su caso de una demanda de amparo indirecto; actitudes procesales que en esencia se derivarán del carácter con el que se tenga a la autoridad fiscal federal dentro del juicio de amparo de que se trate¹.

3.2. ACTOS RECLAMADOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Para hablar del trámite de un juicio de amparo indirecto, se debe tener presente el tipo de actos de autoridad que son materia de una demanda de amparo de este tipo, por

¹ En este tipo de juicios de amparo las autoridades fiscales federales pueden intervenir con el carácter de autoridades responsables, o bien como terceros perjudicados, a diferencia del juicio de amparo directo, en donde, siempre la intervención de las autoridades fiscales federales es con el carácter de tercero perjudicado, dado que el carácter de autoridad responsable lo asume el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haber dictado la sentencia definitiva que es materia de la demanda de amparo directo.

ello, ante la dificultad que representa el enumerar en forma completa los diversos actos que pueden ser materia de una demanda de amparo indirecto, sólo diremos que pueden ser materia de una demanda de este tipo, todos aquellos actos, que dictados o atribuidos² a una autoridad³, sean diversos de una sentencia definitiva, o de una resolución que haya puesto fin a un juicio.



En este orden de ideas, debe agregarse que podrá ser materia de una demanda de amparo indirecto, cualquier acto que haya sido dictado por una autoridad fiscal federal, o bien, que a dicha autoridad se le atribuya su emisión⁴, lo anterior, sin perjuicio, de que el quejoso debe cumplir al efecto con el principio de definitividad, y haber agotado previamente los medios de defensa ordinarios previstos en la legislación de que se trate⁵, considerándose al efecto las excepciones que operan en cuanto a este principio⁶.

2 Puede ser materia de una demanda de amparo indirecto, un acto futuro, pero cierto.

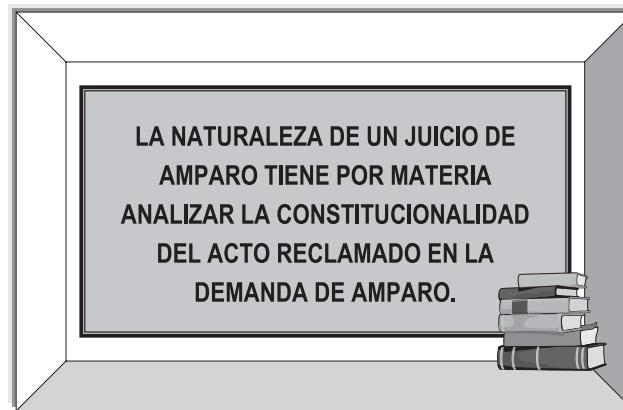
3 Téngase presente que los actos dictados o atribuidos a entes de naturaleza privada, no pueden ser materia de una demanda de amparo.

4 Sin olvidar desde luego la resolución negativa ficta que se configura al no dar respuesta la autoridad fiscal federal a una petición formulada por una particular, según se precisa en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, resolución ésta, que también puede ser materia de un juicio de amparo indirecto.

5 Respecto de la materia fiscal federal, téngase presente que el Recurso de Revocación no obstante que es un medio ordinario de defensa, es de interposición optativa, según lo establece expresamente el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, pero el Juicio de Nulidad previsto en el Título VI de dicho ordenamiento legal, sí es de interposición obligatoria, para efectos de acudir al juicio de amparo.

6 A manera de ejemplo, se citan los casos de juicios de amparo, en donde se alegan exclusivamente violaciones directas a preceptos constitucionales, cuando se reclaman determinados actos de naturaleza penal, o bien si se reclaman actos en donde para obtener la suspensión del acto reclamado la ley ordinaria exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, o en su caso, cuando el acto reclamado carece de fundamentación.

Por lo que necesariamente, la demanda de amparo que haya sido admitida a trámite por el Juez de Distrito, tiene por materia analizar la constitucionalidad de un acto emitido por una autoridad fiscal federal, o bien, que se atribuya a ésta su emisión, y siempre que dicho acto de autoridad sea diverso de una sentencia definitiva o de una resolución que haya puesto fin a un juicio.



3.3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Una vez que ha sido presentada la demanda de amparo, y si ésta reúne todos y cada uno de los diversos requisitos que se indican en el artículo 116 de la Ley de Amparo; y si el Juez de Distrito no encuentra un motivo justificado de improcedencia de dicha demanda, ésta debe ser admitida a trámite. En el auto de admisión que es dictado por el Juez de Distrito, se indica cuál es el acto reclamado; se pide a las autoridades responsables su informe justificado; se ordena emplazar a los terceros perjudicados para el caso de que hayan sido señalados⁷; se señala día y hora para el desahogo de la Audiencia Constitucional; se corre traslado al Ministerio Público Federal; y por último, se ordena abrir a trámite el Incidente de Suspensión del acto reclamado para el caso de que así lo haya solicitado el quejoso⁸.

⁷ En los términos del artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo el tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho incompatible, un derecho contrario con el quejoso.

⁸ Téngase presente que en los términos del artículo 141 de la Ley de Amparo, el Incidente de Suspensión del acto reclamado, se puede promover en cualquier etapa del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, y que ésta haya causado estado.

Por ello, si el Juez de Distrito ordena en el expediente principal que se abra a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado, este incidente, se tramita por “cuerda separada”⁹, y por duplicado, según lo ordena el artículo 142 de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, debe decirse que una vez que se admite a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado, el propio Juez de Distrito debe proveer respecto de la suspensión provisional del acto reclamado, y por tanto, concederá o negará ésta¹⁰, en atención de los diversos argumentos expuestos en la demanda de amparo¹¹, y además tomando como base las diversas pruebas documentales que hayan sido ofrecidas por el quejoso en su demanda de amparo¹².

De igual forma, en el mismo auto por el que se admite a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado, se pide a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, y se señala día y hora para el desahogo de la Audiencia Incidental¹³.

3.4. IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Una vez que el Juez de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo, y en su caso, el incidente de suspensión del acto reclamado, dichos acuerdos deben ser notificados a las partes, que deben ser necesariamente las autoridades señaladas como responsables, el Ministerio Público Federal, y en su caso, el Tercero Perjudicado. Por ello, por regla general, cuando la autoridad responsable es notificada del auto que admitió a trámite la demanda de amparo, también es notificada del auto que admitió a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado.

9 *Esto quiere decir que el trámite del incidente de suspensión se lleva en expediente diverso al del expediente principal.*

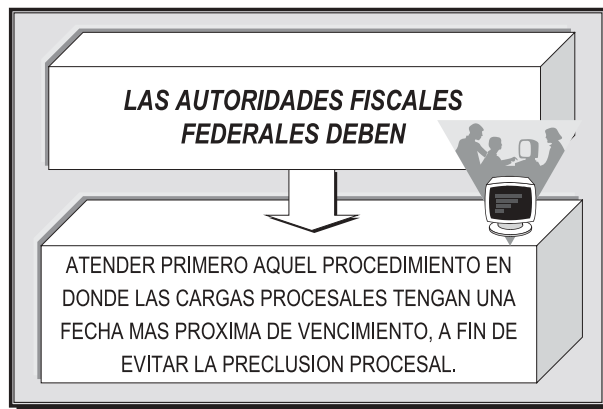
10 *Si se negó la suspensión provisional de los actos reclamados, el quejoso puede interponer en contra de esa resolución el Recurso de Queja previsto en el artículo 95 fracción XI de la Ley de amparo.*

11 *Téngase presente que en los términos del artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo, las manifestaciones que haga el quejoso en su demanda de amparo, son “Bajo Protesta de Decir Verdad”.*

12 *Recuérdese que en el trámite del juicio de amparo, las pruebas deben ofrecerse por las partes en el momento del desahogo de la Audiencia Constitucional; sin embargo la prueba documental puede ser ofrecida en cualquier etapa del proceso, como se señala en el artículo 151 de la Ley de Amparo.*

13 *El trámite del incidente de suspensión del acto reclamado es más ágil que el juicio principal, por ello por regla general, en la práctica del amparo, la fecha para el desahogo de la Audiencia Incidental es más próxima que la fecha para desahogar la Audiencia Constitucional.*

Lo que quiere decir que si las autoridades responsables han sido emplazadas en forma simultánea a dos tipos de procedimientos¹⁴, deben atender primero el procedimiento en donde las cargas procesales tengan una fecha más próxima de vencimiento, dado que, recuérdese que si las partes no cumplen con la carga procesal que les obligue la ley procesal aplicable al proceso dentro del cual vienen actuando, operará en su perjuicio la preclusión procesal, y por ello, el derecho que no se hizo valer en tiempo y forma, muy seguramente, ya no se podrá hacer valer por la parte omisa en una etapa procesal posterior, esto, sin perjuicio de las multas y de las correcciones disciplinarias que legalmente procedan en contra de las autoridades responsables por su conducta omisa, como se establece en los artículos 132 y 149 de la ley de amparo, para el caso de que no se hayan rendido los informes solicitados por el juzgador del amparo.



Así, aparece que en aplicación de las disposiciones legales previstas en el artículo 131 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben rendir su informe previo, dentro del término de veinticuatro horas¹⁵ aunque en su caso, las autoridades responsables pueden rendir dicho informe previo hasta la fecha señalada para el desahogo de la audiencia incidental, según se establece en el artículo... del ordenamiento legal antes invocado, agregando que si el informe previo se recibe en el momento

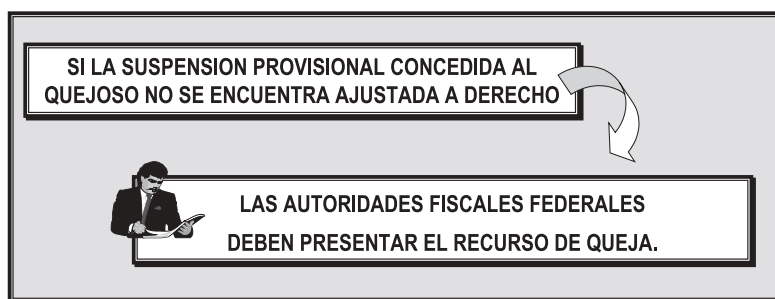
14 *Téngase presente lo antes expuesto, en el sentido de que si el incidente de suspensión del acto reclamado se lleva en expediente diverso del expediente principal, en realidad, son dos expedientes los que tienen que atender las autoridades responsables, toda vez que cada uno de ellos es independiente.*

15 *Por tratarse de un término fijado dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, este término corre de momento a momento, según lo establece el artículo 24 fracción II de la Ley de amparo.*

del desahogo de la audiencia incidental, quizás el Juez de Distrito ordenará que se difiera dicha audiencia, lo anterior, a fin de dar oportunidad a las partes dentro del procedimiento incidental para que se impongan del contenido del informe previo rendido por las autoridades responsables¹⁶.

En este orden de ideas, y si como antes se indicó, si el término que se tiene para rendir el informe previo es más corto que el término que se tiene para rendir el informe justificado; y si en su caso, si la fecha señalada para el desahogo de la Audiencia Incidental es más próxima que la fecha en la que se desahogará la Audiencia Constitucional, resulta incuestionable que las autoridades responsables deben atender primero lo relacionado con el incidente de suspensión del acto reclamado, que lo relativo al expediente principal.

Luego entonces, si al revisar el expediente incidental, se desprende que el Juez de Distrito concedió al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, las autoridades responsables deben hacer un acucioso análisis del auto que haya concedido la suspensión provisional de los actos reclamados, a fin de determinar si dicho auto se encuentra ajustado a derecho, dado que si la suspensión provisional se concedió causando agravios a las autoridades responsables, éstas, deben interponer en contra de dicho acuerdo el Recurso de Queja, recurso éste que es el legalmente procedente, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que dicho recurso de queja debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas, siguientes a aquél en que surta sus efectos la resolución que se pretende recurrir, según se establece en la fracción IV artículo 97 de dicho ordenamiento legal¹⁷.

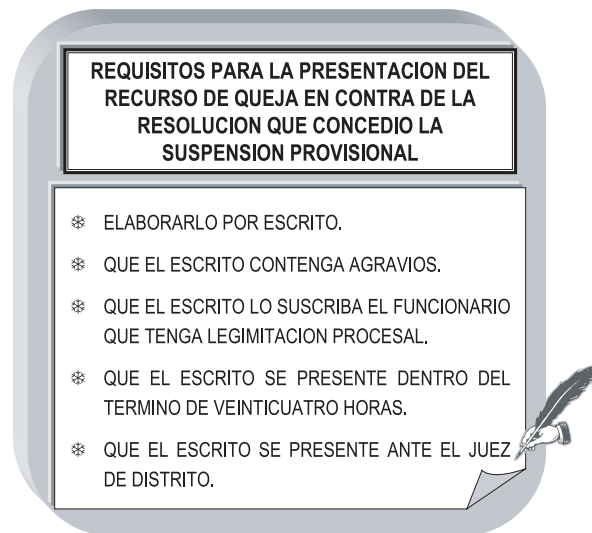


16 *Téngase presente que en los términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, el informe justificado debe rendirse dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que ordena la rendición del informe.*

17 *Respecto de este término, recuérdese lo ya mencionado, en el sentido de que en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 24 fracción II de la Ley de Amparo, los términos del incidente de suspensión del acto reclamado, corren de momento a momento.*

A lo anterior, agréguese que dentro del escrito por el que se haga valer el Recurso de Queja, se deben indicar por la parte recurrente, los agravios que se causan a las autoridades responsables con el auto que concedió al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, en el entendido de que el agravio se constituye por aquellos razonamientos legales que haga la parte recurrente, a fin de demostrarle al tribunal superior, que el Juez de Distrito aplicó en forma ilegal algún precepto legal o jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, o bien, fue omiso en cuanto a su aplicación.

Por último, y en cuanto a la interposición del Recurso de Queja, sólo debe decirse que dicho recurso debe presentarse ante el Juez de Distrito que haya dictado la resolución que se recurre, y a quien compete legalmente dictar la resolución que en derecho para resolver dicho recurso, es al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en atención de la residencia del Juez de Distrito que haya concedido la suspensión provisional del acto reclamado, lo anterior se desprende de las disposiciones legales que se encuentran contenidas el artículo 99 de la Ley de Amparo.



REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE CONCEDIO LA SUSPENSION PROVISIONAL

- * ELABORARLO POR ESCRITO.
- * QUE EL ESCRITO CONTenga AGRAVIOS.
- * QUE EL ESCRITO LO SUSCRIBA EL FUNCIONARIO QUE TENGA LEGIMITACION PROCESAL.
- * QUE EL ESCRITO SE PRESENTE DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.
- * QUE EL ESCRITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

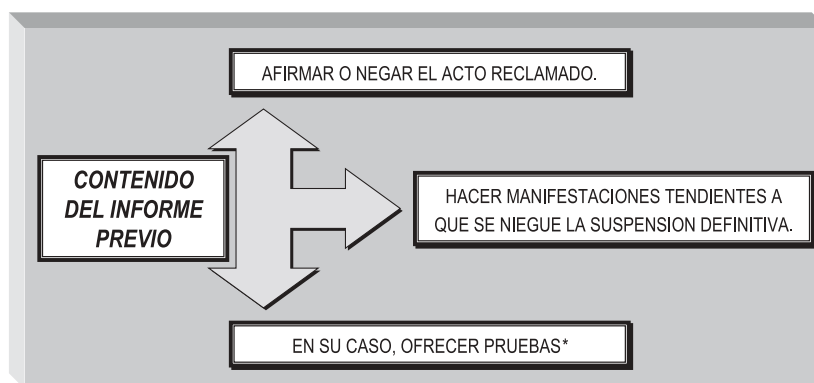
3.5. RENDICIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME PREVIO.

Interpuesto en su caso el Recurso de Queja de que se habla en el punto anterior, las autoridades responsables deben proceder a rendir el informe previo que les haya sido solicitado por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que no obstante que el artículo 131 de la Ley de Amparo indica que dicho informe debe rendirse dentro del término de

veinticuatro horas, en atención de diversas jurisprudencias establecidas por el Poder Judicial Federal, las autoridades responsables pueden rendir su informe previo hasta la fecha en que se desahogue la audiencia incidental.

En cuanto al contenido del informe previo, y en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 132 de la Ley de Amparo, sólo debe decirse que en dicho informe, las autoridades responsables, en principio, se deben ocupar de manifestarle al Juez de Distrito si son o no ciertos los actos que se les reclaman por el quejoso en la demanda de amparo, agregando que, la manifestación de certeza o de negativa del acto reclamado por parte de las autoridades responsables, debe hacerse *siempre* en atención de la naturaleza del acto reclamado, y de las diversas constancias que tengan las propias autoridades responsables, a fin de no incurrir en manifestaciones falsas al momento de rendir el informe previo, dado que de ser el caso, se puede iniciar en contra de las autoridades responsables el procedimiento penal que refiere el artículo 204 de la Ley de Amparo.

En seguida, deben proceder a hacer valer todas aquellas manifestaciones que sean necesarias para que el Juez de Distrito niegue la suspensión definitiva de los actos reclamados, en el entendido de que dichas manifestaciones deben estar apoyadas con aquellos elementos de convicción que resulten necesarios, teniendo presente el hecho de que dentro del trámite del incidente de suspensión se pueden ofrecer como pruebas, únicamente la prueba documental, y la prueba de inspección ocular, según se desprende de lo estipulado en el artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado¹⁸.



* ÚNICAMENTE PRUEBA DOCUMENTAL Y PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.

18 No debe olvidarse que en los términos del artículos 86 y 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo los hechos quedan sujetos a prueba; el derecho solo se prueba cuando se trate de derecho extranjero, o bien se trate de jurisprudencia.

3.6. RENDICIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.

Una vez que se han atendido por parte de las autoridades responsables las diversas incidencias de que se habla en los puntos 3.5 y 3.6 anteriores, dichas autoridades deben proceder a rendir el informe justificado que les ha sido solicitado por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que el contenido del informe justificado es diverso del contenido del informe previo.

En la práctica del Juicio de Amparo, con suma frecuencia aparece que las autoridades responsables rinden su informe previo y justificado en los mismos términos tanto para el expediente principal como para el incidental, lo cual desde luego no es correcto, si se parte del supuesto que la materia de ambos procedimientos -el incidental, y el principal- son diversos, en atención a los fines que en cada uno de ellos se persigue por parte el quejoso en ambos procedimientos¹⁹.

En este orden de ideas, debe decirse que el informe justificado debe rendirse por parte de las autoridades responsables cumpliendo al efecto con las disposiciones legales que se contienen en el artículo 149 de la Ley de Amparo. Así aparece que en principio dicho informe debe rendirse dentro del término de cinco días contados a partir de que surtió sus efectos la notificación del auto por el que se requiere la rendición del informe, más sin embargo, en la práctica del amparo es frecuente que las autoridades responsables rindan su informe justificado hasta el momento del desahogo de la audiencia constitucional, y en este caso el Juez de Distrito en aplicación del precepto legal antes referido difiere el desahogo de la audiencia constitucional, para dar oportunidad a que las partes dentro del juicio de amparo se impongan del contenido del informe justificado²⁰.

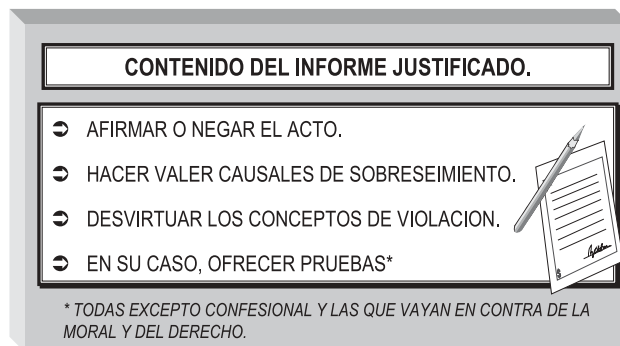
A lo anterior debe agregarse que dentro del escrito por el que las autoridades responsables rinden su informe justificado, deben indicar en principio, si es cierto el acto reclamado en la demanda de amparo;²¹ para el caso de sea cierto el acto reclamado, deben hacer valer todas aquellas manifestaciones que resulten necesarias para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, en su caso, deben indicar también si se configura dentro del expediente principal que se viene tramitando, cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento del Juicio de Amparo, mismas que aparecen

19 *Recuérdese que en el punto 3.5 anterior, se indicó cuál debe ser el contenido del informe previo.*

20 *Para el caso de que las autoridades responsables no rindan el informe justificado, se presume cierto el acto reclamado, y se les aplica la multa que refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo.*

21 *Téngase presente que la falsedad de manifestaciones dentro del Juicio de Amparo, da lugar a que se inicien en contra de las autoridades responsables los diversos procedimientos que se indican en el artículo 204 de la Ley de Amparo.*

listadas en el artículo 74 de la Ley de Amparo²². Además, deberán indicar aquellos argumentos necesarios para demostrarle al Juez de Distrito la improcedencia de los diversos conceptos de violación que se hayan hecho valer en la demanda de amparo, y en su caso indicarle también la no procedencia de la suplencia de la queja.

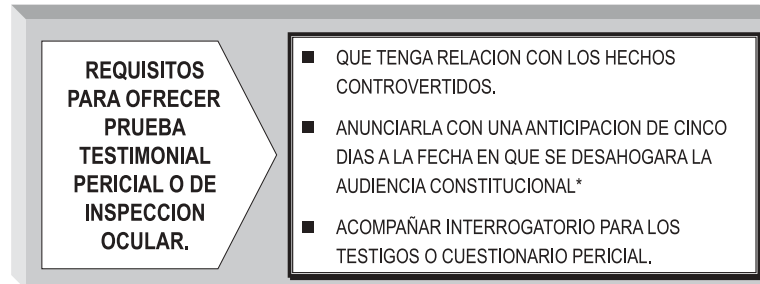


Desde luego, deben ser ofrecidos por las autoridades responsables todos aquellos elementos de convicción que resulten necesarios y suficientes para demostrar el contenido de dicho informe justificado²³, en la inteligencia de que si se ofrece prueba testimonial, prueba pericial, o prueba de inspección ocular, este tipo de pruebas deben ser anunciadas²⁴ por las partes con cinco días de anticipación al desahogo de la audiencia constitucional, sin contar ni el día del ofrecimiento de la prueba, ni el día indicado para el desahogo de dicha audiencia, por lo que en realidad, este término se convierte en siete días; además de que se debe acompañar el interrogatorio para los testigos, o el cuestionario pericial.

22 *En un número importante de juicios de amparo, el sobreseimiento es decretado por el juzgador del amparo, al haberse demostrado alguna causal de improcedencia de las que enumera el artículo 73 de la Ley de Amparo.*

23 *De conformidad a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el trámite del expediente principal dentro del Juicio de Amparo, pueden ofrecerse todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones, y aquellas pruebas que vayan en contra de la moral o del derecho.*

24 *Dentro del juicio de amparo los términos “anunciar” y “ofrecer” tienen un significado diverso, por lo que las pruebas de que se habla se anuncian en una fecha anterior al desahogo de la audiencia constitucional, y se ofrecen en el momento del desahogo de dicha audiencia.*



* EN ESTE PLAZO NO SE CUENTA EL DIA DEL ANUNCIO DE LA PRUEBA, NI EL DIA EN QUE SE DESAHOGARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De lo anterior se advierte que la rendición del informe justificado por parte de las autoridades responsables, en realidad se trata de una contestación de demanda, en donde las autoridades responsables deben referirse a todos y cada uno de los aspectos contenidos en el escrito de demanda de amparo, y no como en un número importante de juicios de amparo sucede, en donde las autoridades responsables sólo se concretan a aceptar o negar la existencia del acto reclamado.

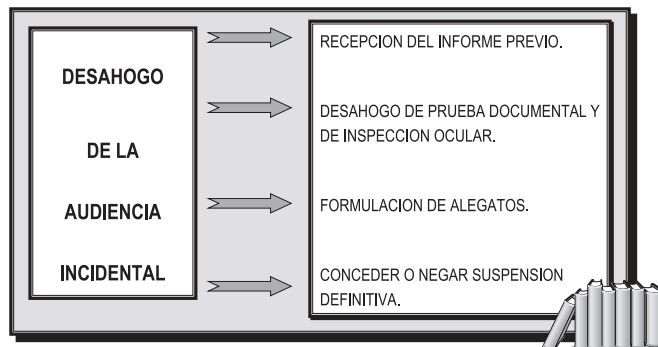
3.7. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

El día y hora señalado por el Juez de Distrito, se procederá a desahogar la Audiencia INCIDENTAL, desahogo que en su caso, se lleva a cabo no obstante que las autoridades responsables no hayan rendido su informe previo.²⁵ En esta audiencia, se ocupa el Juez de Distrito de recibir, y desahogar en su caso las pruebas que hayan sido legalmente ofrecidas²⁶, y atendiendo los alegatos formulados por las partes, el propio Juez determina dentro de la propia audiencia incidental, si concede o niega la suspensión definitiva de los actos reclamados²⁷.

25 *Para el caso de que las autoridades responsables no rindan su informe previo, se presume que es cierto el acto reclamado, pero sólo para resolver el incidente de suspensión, además de que da lugar a que se le imponga una corrección disciplinaria a la autoridad omisa, según lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo.*

26 *Téngase presente lo antes expuesto, en el sentido de que dentro del trámite del expediente incidental, sólo se pueden ofrecer por las partes como prueba la documental, y la prueba de inspección ocular.*

27 *A diferencia de la audiencia constitucional, por regla general durante el desahogo de la audiencia incidental sí es dictada por el Juez de Distrito la resolución concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado en la demanda de amparo.*



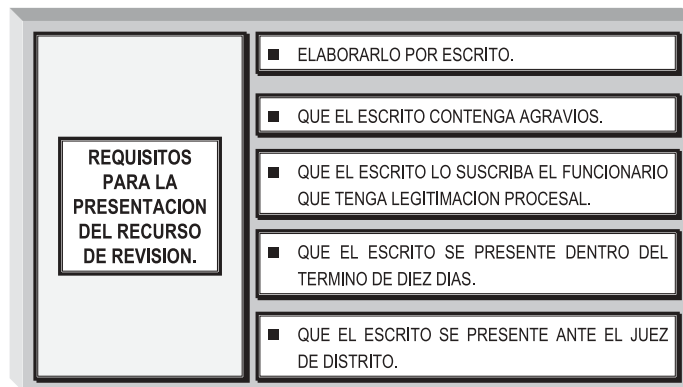
3.8. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

Una vez que el Juez de Distrito dictó dentro del desahogo de la audiencia incidental, resolución por la que concedió o negó la suspensión definitiva del acto reclamado en la demanda de amparo, debe decirse que la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, puede ser recurrida por la parte procesal legítima²⁸ que considere que fue dictada con violación de preceptos legales, o de jurisprudencia firme, mediante la interposición del Recurso de Revisión, como se establece en el inciso a) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo. Este recurso debe interponerse ante el propio Juez de Distrito dentro del término de diez días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación de la resolución que se recurre, según se desprende de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que dentro del escrito por el que se haga valer el Recurso de Revisión, se deben hacer valer por la parte recurrente los agravios que se le causen con la resolución que se impugna.



28 Recuérdese que el Abogado que interviene en el Juicio de Amparo, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, se encuentra procesalmente legítimado para interponer este recurso.

Interpuesto el Recurso de Revisión para su debida resolución, se remite el mismo por el Juez de Distrito, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en atención de la residencia del propio Juez de Distrito, toda vez que en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en la fracción I del artículo 85 de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Circuito es el tribunal competente para resolver dicho Recurso de Revisión.



3.9. OTRAS INCIDENCIAS.

Dentro del trámite del juicio de amparo, o del incidente de suspensión del acto reclamado, las autoridades responsables pueden tener necesidad de atender diversas incidencias a las que antes se han precisado, como podrían ser requerimientos que le haga el Juez de Distrito a las autoridades responsables respecto de la emisión de copias certificadas de documentos que la parte quejosa estima son necesarios para ser ofrecidos como pruebas; la remisión de un determinado expediente cuando se trate de actuaciones concluidas; la imposición de multas por no atender requerimientos; la recepción de una resolución proveniente del Tribunal Colegiado de Circuito, que revoca o modifica una resolución dictada por el Juez de Distrito; o bien la revocación por parte del Juez de Distrito de la resolución que haya concedido o negado al quejoso, la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, sólo por citar algunos casos.

Se aclara que cada una de esas diversas incidencias debe ser atendida por las autoridades responsables, de acuerdo con el contenido de las mismas, y hacer valer ante el propio Juez de Distrito, o ante la autoridad que legalmente sea competente, las diversas manifestaciones que en derecho procedan, para defender los derechos de las autoridades responsables.

3.10. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Como ya se precisó en diversos puntos anteriores, el ofrecimiento de pruebas dentro del trámite del juicio de amparo, tiene reglas específicas para cada de uno de los distintos procedimientos de que se compone. Así aparece que dentro del procedimiento incidental, las partes sólo pueden ofrecer como elementos de convicción, la prueba documental²⁹, y la prueba de inspección ocular, como se desprende de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 131 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que la prueba documental puede estar acompañada con la propia demanda de amparo³⁰, o bien, en cualquier etapa procesal dentro del expediente incidental, hasta el desahogo de la audiencia incidental, mientras que la prueba de inspección ocular, debe ser ofrecida por la parte interesada, en la propia audiencia incidental.

Por el contrario, si se trata del procedimiento principal, y como lo autoriza el artículo 150 de la Ley de Amparo, las partes están en libertad de ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolucón de posiciones, y de aquellos elementos de prueba que vayan en contra de la moral o del derecho. En este orden de ideas, debe agregarse que el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece en forma por demás nítida que las pruebas del expediente principal, deben ofrecerse por las partes en la audiencia constitucional.

Es de advertirse que si se pretende ofrecer en la audiencia antes referida prueba pericial, prueba testimonial, o prueba de inspección ocular, estas pruebas deben ser anunciadas³¹ por la parte oferente, al Juez de Distrito, con una anticipación de cinco días a la fecha en que se desahogará la audiencia constitucional, sin que se cuente en este término el día del ofrecimiento, ni el día del desahogo de la audiencia ya mencionada. Esto significa que de hecho el término de cinco días se convierte en siete días hábiles. Esta obligación procesal se desprende de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que para el caso de que se anuncie prueba pericial, o bien prueba testimonial, se deben acompañar al escrito por el que se anuncia la

29 *Dentro de este tipo de pruebas, queda comprendida tanto la prueba documental privada, como la prueba documental pública.*

30 *Téngase presente que el incidente de suspensión del acto reclamado puede estar solicitado por el quejoso desde la propia demanda de amparo, o bien en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia que haya causado estado, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo.*

31 *Recuérdese lo que ya antes se dijo, en el sentido de que dentro del trámite del juicio de amparo, los términos “anunciar pruebas” y “ofrecer pruebas” tienen un significado diverso.*

prueba, el interrogatorio para los testigos, o bien el cuestionario que responderán los peritos, según se señala en el precepto legal antes invocado; por lo que si la parte interesada al ofrecer este tipo de pruebas, lo hace sin ceñirse a los diversos requisitos legales que se establecen en el artículo 151 de la Ley de Amparo, seguramente esas pruebas no serán admitidas a trámite por el Juez de Distrito³².

Por su parte, y respecto de la prueba documental, bien sea pública o privada, este tipo de prueba puede ser legalmente ofrecida por la parte interesada en cualquier etapa del procedimiento principal que abarca, desde la presentación de la demanda, hasta el momento en que se lleva a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, afirmación que se hace, en atención al contenido del párrafo inicial del artículo 151 de la Ley de Amparo.

3.10. DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la fecha señalada por el Juez de Distrito para el desahogo de la audiencia constitucional, y siempre que no exista alguna incidencia pendiente que legalmente impida su desarrollo, como la falta de emplazamiento a las partes, o bien la falta de informes de las autoridades señaladas como responsables, sólo por citar algunos casos, se procede por parte del Juez de Distrito a desahogar la audiencia constitucional, audiencia que en su caso se desahoga aun cuando las partes no se encuentren presentes en el local del juzgado, siempre que la parte ausente haya sido legalmente notificada de la fecha en que se celebraría la citada audiencia.

Luego entonces, para desahogar la audiencia constitucional, el Juez de Distrito debe seguir el orden que se encuentra establecido en el artículo 155 de la Ley de Amparo. Así, en dicho precepto legal se indica que abierta la audiencia se procede a recibir por su orden las pruebas ofrecidas por las partes³³, los alegatos que por escrito hayan sido presentados³⁴, el pedimento del Ministerio Público³⁵, y en segui-

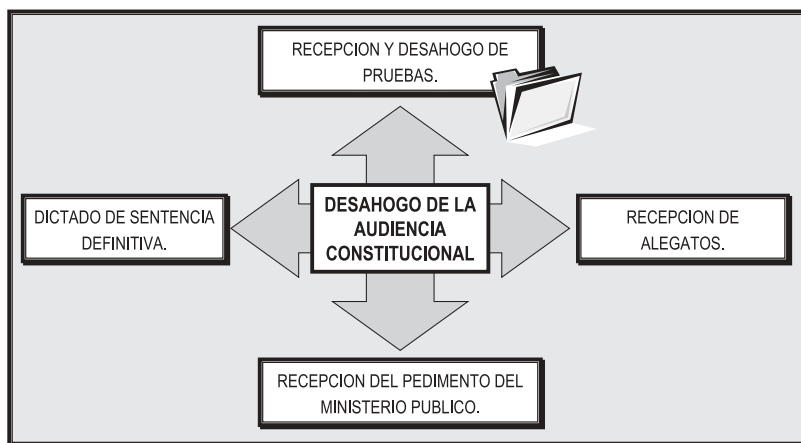
32 *El anuncio de este tipo de pruebas, aun cumpliendo los requisitos ya establecidos, no implica necesariamente que serán admitidas a trámite. El pronunciamiento sobre su admisión, será dictado por el juez de Distrito en el momento en que se desahogue la audiencia constitucional.*

33 *Este es el momento procesal oportuno para admitir a trámite la prueba pericial, la prueba testimonial, o bien la prueba de inspección ocular que fue anunciada por la parte interesada, en los términos que refiere el artículo 151 de la ley de Amparo.*

34 *Para el caso de que los alegatos sean formulados verbalmente, el Juez de Distrito no tiene obligación de hacerlos constar en autos, según lo establece el precepto legal de que se trata.*

35 *En los términos de la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público se puede abstener de intervenir en aquellos juicios de amparo en que considere que no se encuentran en litigio disposiciones de orden público.*

da se debe proceder a dictar la resolución que resuelva en definitiva el juicio de amparo de que se trate³⁶.



A lo anterior, sólo debe agregarse que existen algunos supuestos referidos en la Ley de Amparo, en donde, no obstante que la audiencia constitucional se inicia, no se puede legalmente concluir, y por ello se suspende, para continuar su desahogo en una fecha posterior, como la hipótesis establecida en el artículo 153 de dicho ordenamiento legal, para el caso de que alguna de las partes haya objetado de falso algún documento presentado dentro del trámite del juicio de amparo, esto para dar oportunidad a la parte objetante para que ofrezca las pruebas idóneas para demostrar la falsedad del documento objetado³⁷.

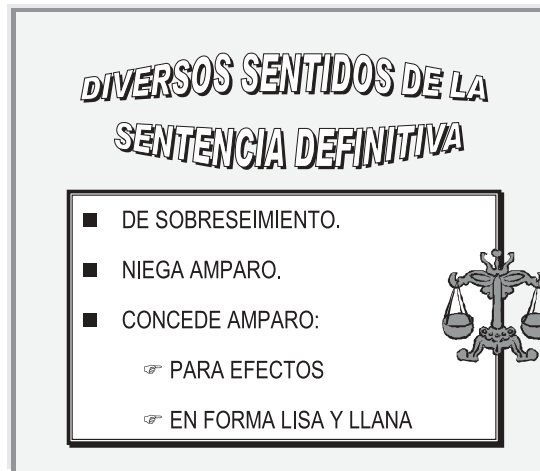
3.11. DIVERSOS SENTIDOS DE LA SENTENCIA.

El trámite de un juicio de amparo, concluye con el dictado de la sentencia por parte del Juez de Distrito, sentencia que puede ser de sobreseimiento, o bien, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso. Si el juicio de amparo se sobreselló, es porque el Juez de Distrito apreció dentro de ese

36 *En la práctica del amparo difícilmente se cumple lo anterior, y por ello la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo, es dictada por el Juez de Distrito en una fecha posterior al desahogo de la audiencia constitucional, por el exceso de trabajo con que cuentan los Tribunales Judiciales de la Federación.*

37 *Téngase presente que el momento procesal oportuno para objetar de falso algún documento presentado dentro del juicio de amparo, es precisamente en el desahogo de la audiencia constitucional.*

procedimiento debidamente probada, cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que en un número importante de juicios de amparo que son sobreseídos, el sobreseimiento es decretado porque dentro del expediente en que se actúo, se demostró legalmente alguna de las diversas causales de improcedencia que refiere el artículo 73 de dicho ordenamiento legal.



Si no se demuestra legalmente ninguna de las diversas causales de sobreseimiento que se encuentran enumeradas en el artículo 74 de la Ley de Amparo³⁸, el Juez de Distrito procederá a analizar el fondo del asunto, y para ello, si se encuentra legalmente demostrada con los elementos de convicción idóneos, que el acto reclamado resultó violatorio de preceptos constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, el propio Juez de Distrito procederá a conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso.

Por el contrario, si la violación alegada por el quejoso no se demostró legalmente dentro del juicio de amparo con los elementos de convicción idóneos, el Juez de Distrito procederá a negar el amparo y la protección de la justicia federal solicitado por la parte quejosa³⁹.

³⁸ Téngase presente que el sobreseimiento es una terminación anormal del juicio, dado que la terminación normal del mismo lo constituye la sentencia de fondo dictada por el juzgador.

³⁹ El Juez de Distrito al dictar su sentencia, debe suplir la deficiencia de la queja, y del error en los términos que refieren los artículos 76 bis, y 79 de la Ley de Amparo.

3.12. IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Corresponde en este apartado hacer algunas reflexiones respecto de la forma en que las partes pueden legalmente recurrir la sentencia dictada por el Juez de Distrito, independientemente del sentido en que ésta se haya dictado.

Así aparece que en los términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, el Recurso de Revisión es el recurso que procede legalmente en contra de dicha sentencia. Este recurso debe ser interpuesto por la parte legítima⁴⁰ ante el Juez de Distrito, dentro del improrrogable término de diez días que se establece en el artículo 86 del ordenamiento legal antes invocado.

Es de advertirse que dentro del escrito por el que se haga valer el Recurso de Revisión, se deben indicar por la parte recurrente los agravios que le causa la resolución que impugna, según lo señala el artículo 88 de dicho ordenamiento legal.

Recibido por el Juez de Distrito el escrito en que se contenga el Recurso de Revisión que interpuso la parte recurrente, el propio juez lo debe turnar a la autoridad a quien compete resolverlo, que por regla general es el Tribunal Colegiado de Circuito que resulta competente en razón de la residencia del Juez de Distrito que dictó la resolución que es materia del recurso interpuesto; y sólo para el caso de que el contenido de la resolución impugnada sea cualesquiera de los diversos supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 84 de la Ley de Amparo, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para resolverlo.

⁴⁰ *El Delegado que interviene en el juicio de amparo por parte de la autoridad responsable en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, se encuentra legalmente legitimado para interponer este recurso.*

EL RECURSO DE REVISION ES RESUELTO POR:

- TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SIEMPRE QUE:
 - ➔ SE EJERZA FACULTAD DE ATRACCION EN ASUNTOS CON CARACTERISTICAS ESPECIALES.
 - ➔ SE TRATE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE:
 - LEYES FEDERALES O LOCALES
 - REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES
 - TRATADOS INTERNACIONALES.
 - ➔ SE HAYA HECHO UNA INTERPRETACION DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
 - ➔ SE TRATE DEL "AMPARO SOBERANIA".

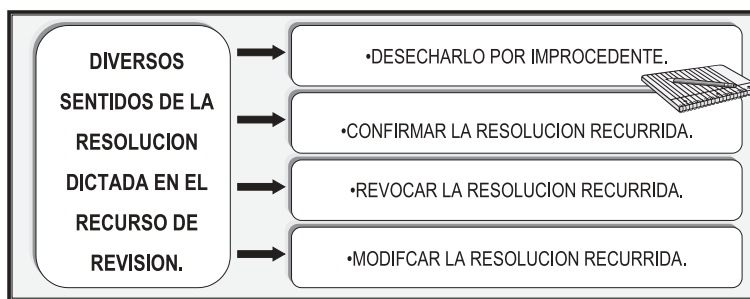
Las diversas hipótesis normativas que se contienen en el artículo 84 del ordenamiento legal antes indicado, se refieren a que en la demanda de amparo se haya alegado por el quejoso, la inconstitucionalidad, de Leyes o Reglamentos, bien sean federales o locales, o de Tratados Internacionales que refiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que en la sentencia que se recurre se haya hecho una interpretación directa de preceptos constitucionales; o bien, si se trata del llamado "*amparo soberanía*", esto es, un juicio de amparo en donde se hayan reclamado actos de autoridad con invasión de esferas de gobierno; y por último, debe resaltarse la facultad que tiene la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver por atracción todos aquellos amparos en revisión que considere dicha autoridad superior que tienen características especiales⁴¹.

En consecuencia, y si se trata de las diversas hipótesis normativas antes referidas, el Juez de Distrito debe remitir el recurso interpuesto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la autoridad competente para resolver el Recurso de Revisión interpuesto.

Se da por sabido que el recurso de revisión de que se trata puede ser resuelto por el tribunal superior, en atención de los siguientes aspectos: a) Desecharlo por improce-

⁴¹ El precepto legal citado no establece cuáles deben ser este tipo de asuntos, por lo que en su caso, se trata de una facultad que se ejerce en forma discrecional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dente; b) Confirmar la resolución recurrida; y c) Revocar o modificar la resolución que se impugnó.



3.13. SENTENCIA DEFINITIVA FIRME.

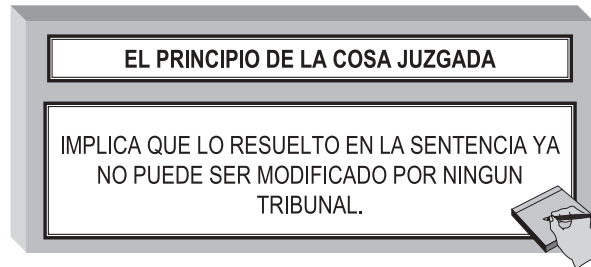
Una vez que ha sido resuelto el Recurso de Revisión que se haya interpuesto por la parte recurrente, y siempre que en la resolución de que se trate, no se ordene la reposición del procedimiento por la omisión de algún aspecto de tipo procesal, la sentencia definitiva que se haya dictado para resolver el Juicio de Amparo de que se trate, se debe considerar que ha adquirido la firmeza necesaria y suficiente para ser considerada como una sentencia que tiene efectos de *cosa juzgada*⁴², esto es, que lo resuelto en ella ya no puede ser modificado por ningún tipo de tribunal, y si por el contrario, debe ser cumplimentada dicha sentencia por la parte a quien la obligue⁴³.

3.14. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL.

Una vez que la sentencia que haya resuelto en forma definitiva el juicio de amparo de que se trate, haya adquirido la naturaleza de una *sentencia ejecutoriada*, esto es, de una sentencia con efectos de *cosa juzgada*, las partes en litigio pueden exigir legalmente el derecho que se derive de la propia sentencia.

42 *Recuérdese que una sentencia causa estado cuando ya no puede ser recurrida legalmente, bien sea porque ya no existe en contra de ella un medio de defensa, o bien, porque estando legalmente establecido el medio de defensa, éste no es presentado dentro del término de ley.*

43 *Estos comentarios son válidos también para el caso de que la sentencia haya decretado el Sobreseimiento del Juicio de amparo, dado que no obstante que dicha resolución no se pronunció respecto del fondo del asunto, ya no será posible la interposición de una nueva demanda de amparo, porque la nueva demanda que se llegue a interponer, necesariamente será extemporánea, y por ello no se altera la definitividad del acto reclamado en la inicial demanda de amparo.*



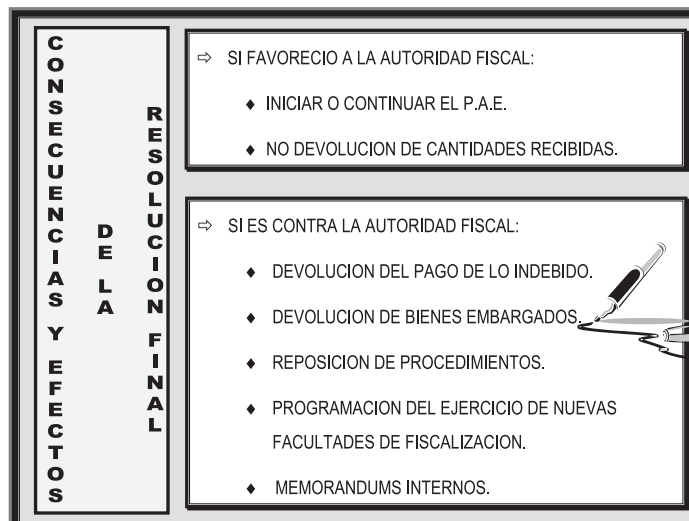
Así, si se concedió al quejoso por el Poder Judicial de la Federación el amparo y protección de la justicia federal, las autoridades responsables deben respetar el contenido de esa sentencia, y en atención de la naturaleza del acto reclamado, y de lo ordenado por el juzgador en su sentencia, será la actitud que deban tomar dichas autoridades responsables. A manera de ejemplo, si el acto reclamado se hizo consistir en una resolución determinante de un crédito fiscal, y si el amparo que se concedió fue en forma lisa y llana, seguramente las autoridades fiscales federales no podrán cobrar o exigir el importe de dicho crédito fiscal; si se trata de una sanción, y se determinó que el quejoso no cometió ninguna infracción, no se podrá exigir el monto de la multa impuesta al quejoso.

Si se trata de una resolución que negó la devolución de un ingreso indebidamente percibido por la autoridad, en cumplimiento de la sentencia de amparo, las propias autoridades fiscales federales deben proceder a la devolución de la suma de dinero de que se trate, en los términos en que se encuentra establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Por el contrario, si se decretó el sobreseimiento del juicio de amparo, o bien, si se negó el amparo solicitado por el quejoso, las autoridades fiscales estarán en libertad de exigir el cumplimiento de la resolución que haya sido materia de la demanda de amparo. A manera de ejemplo, si se trata de una resolución determinante de un crédito fiscal, dichas autoridades deberán proceder a iniciar, o continuar el Procedimiento Administrativo de Ejecución a fin de hacer efectivo el crédito de que se trate⁴⁴.

Por su parte, si se trata de una resolución que negó la devolución de un ingreso indebidamente percibido por la autoridad, las propias autoridades fiscales federales no tendrán la obligación de devolver la suma de dinero solicitada por el quejoso.

⁴⁴ Téngase presente que es posible que con la tramitación del juicio de amparo se haya solicitado al Juez de Distrito la suspensión del acto reclamado, o bien, que dicho acto se encuentre suspendido por haberse solicitado al suspensión directamente ante las propias autoridades fiscales federales.



Como corolario de lo anterior, sólo debe decirse que en los términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, no se podrá archivar ningún expediente si no obra la constancia de que se cumplimentó por parte de las autoridades responsables la sentencia que concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

3.15. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES.

Una vez que ha sido notificada a las autoridades responsables la sentencia dictada por el Juez de Distrito, y si de ella se desprende que se concedió al quejoso el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, por haberse demostrado dentro del expediente en que se actuó que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, y si del contenido de dicha sentencia, se desprende una obligación bien sea de tipo activo o pasivo para las autoridades fiscales federales, éstas deben proceder a cumplir la sentencia,⁴⁵ y por ello, deben adoptar la conducta indicada en la propia sentencia, dado que el ubicarse en una situación de hecho contraria a lo ordenado por la sentencia, implicará necesariamente que se esté en presencia de una actitud de incumplimiento por parte de las autoridades fiscales federales.

⁴⁵ De las disposiciones legales que se contienen en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que las autoridades responsables tienen un plazo de veinticuatro horas para cumplir con lo ordenado en la sentencia, plazo que se computa a partir de que se notifique dicha sentencia.

Así es que si las autoridades responsables no cumplen con lo ordenado en la sentencia, dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de que recibieron la notificación de dicha sentencia, el Juez de Distrito, de conformidad con las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, procederá como sigue:

- a).- Requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que la obligue a cumplimentar la sentencia; para el caso de que dicha autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a la propia autoridad responsable.

Si al hacerse el requerimiento de que antes se habla, la sentencia sigue sin cumplirse, y si el superior inmediato de la autoridad responsable, tiene a su vez un superior inmediato, el requerimiento para cumplimentar la sentencia, también se hará a este último.

- b).- Si no obstante los requerimiento de que se habla en el inciso anterior, la autoridad responsable sigue sin cumplimentar la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho tribunal superior lleve a cabo el procedimiento que refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

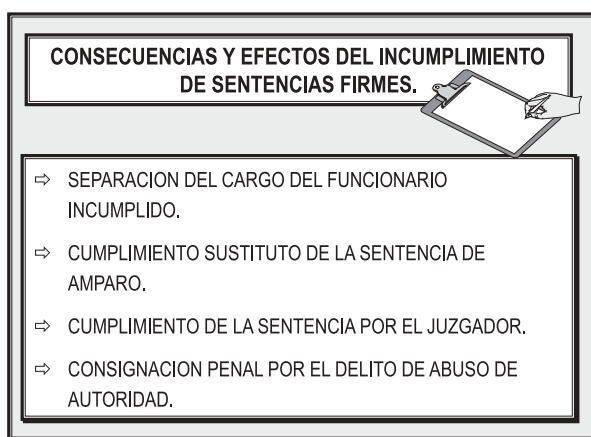
El procedimiento contenido en la fracción antes referida, consiste, en que en principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe determinar si el incumplimiento en que incurrieron las autoridades responsables es excusable o inexcusable; si es inexcusable, dicha autoridad responsable será separada inmediatamente de su cargo⁴⁶.

Para el caso de que el incumplimiento en que incurrieron las autoridades responsables sea excusable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación le otorgará a la autoridad responsable un plazo prudente para cumplimentar dicha sentencia; transcurrido el plazo de que antes se habla, si la autoridad sigue en su actitud de no cumplir con la sentencia, será inmediatamente separada de su cargo.

⁴⁶ *En el supuesto de que la autoridad que deba ser separada de su cargo tenga fuero, se solicitará a la autoridad correspondiente su desafuero, como lo ordena el artículo 109 de la Ley de Amparo.*

En su caso, cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer de oficio⁴⁷ el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo⁴⁸.

- c).- Si por la naturaleza del acto que se debe realizar en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es materialmente posible que el Juez de Distrito pueda realizar dicho acto⁴⁹, el propio juez comisionará a personal del juzgado para que procedan a realizar el acto que sea necesario para cumplimentar la sentencia⁵⁰.



A lo anterior, agréguese que el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo, establece la procedencia del Recurso de Queja, como un medio de defensa que las partes legítimas dentro del juicio de amparo, pueden hacer valer en contra de las autoridades responsables por el incumplimiento de la *ejecutoria del amparo*⁵¹.

47 Dentro del precepto legal que se analiza, también se establece la posibilidad para que el cumplimiento sustituto de la sentencia, sea a petición del quejoso.

48 En los términos del párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, consiste en que se pague al quejoso el monto de los daños y perjuicios que haya sufrido a consecuencia del acto reclamado en la demanda de amparo.

49 A manera de ejemplo, si para cumplimentar la sentencia se debe poner al quejoso en posesión material de ciertos bienes, el Juez lo pondrá en posesión de los mismos.

50 Los anteriores procedimientos, son sin perjuicio de que se consigne a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito que corresponda, a efecto de que se le sancione penalmente por el delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal Federal, según lo estipula el artículo 209 de la Ley de Amparo.

51 Este término se utiliza comunmente para identificar aquella sentencia que ya no puede ser recurrida legalmente por las partes, por no existir recurso en contra de ella, o bien, existiendo aquél, ya haya transcurrido el plazo para interponerlo.

En efecto, el precepto legal antes invocado, establece un medio de defensa en favor de la parte que obtuvo sentencia favorable dentro del juicio de amparo de que se trate, si se está en el supuesto de una actitud de incumplimiento por parte de las autoridades responsables en relación con lo ordenado en la propia sentencia.

Ese recurso debe ser presentado ante el Juez de Distrito dentro del término de un año, contado a partir de que se notifique al quejoso el auto que haya ordenado cumplir la sentencia, según se establece en la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, y presenta un trámite relativamente sencillo y ágil, dado que admitido a trámite dicho recurso, se pide a las autoridades a quienes se imputa el incumplimiento de la sentencia, un informe justificado en relación con la materia de la queja, quienes deben rendirlo dentro del término de tres días, y vencido dicho término, se procede por parte del Juez de Distrito a dictar la resolución que en derecho proceda⁵².

52 *El procedimiento a que queda sujeto el trámite y resolución del Recurso de Queja, se encuentra previsto en el artículo 98 de la Ley de Amparo.*



CAPÍTULO CUARTO

Intervención de las Autoridades Fiscales Federales en un Juicio de Amparo Directo

4.1. INTRODUCCIÓN.

En el apartado anterior, se hicieron algunas reflexiones respecto de las diversas etapas procesales a que queda sujeto el trámite de un Juicio de Amparo Indirecto que se tramita ante un Juez de Distrito, y por ello, se indicaron las diversas actitudes que deben asumir las autoridades fiscales federales dentro de ese tipo de juicios, corresponde ahora en este apartado, indicar el trámite a que queda sujeto el Juicio de Amparo Directo, y desde luego, cuál es la intervención procesal que en este tipo de juicios asumen las autoridades fiscales federales, a fin de hacer valer sus intereses legítimos.

4.2. ACTOS RECLAMADOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

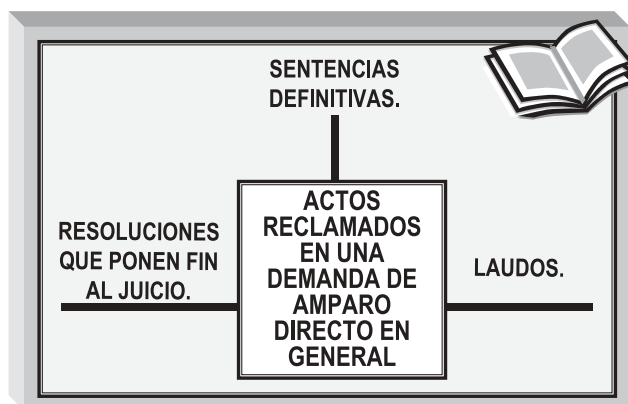
Al igual que con el tema de la intervención de las autoridades fiscales federales en un Juicio de Amparo Indirecto, que lo iniciamos con indicar cuáles son los diversos actos y resoluciones de autoridad¹ que pueden ser materia de una demanda de amparo indirecto, en este punto, también iniciaremos por señalar los diversos actos de autoridad que pueden ser materia de una demanda de amparo directo.

¹ *Recuérdese que solo los actos de autoridad pueden ser materia de una demanda de amparo; por tanto, quedan excluidos de este procedimiento constitucional los actos emitidos o atribuidos a particulares.*

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en donde el acto o resolución que es materia de la demanda, puede ser tanto de naturaleza jurisdiccional, como no jurisdiccional, esto es, que el acto reclamado en la demanda de garantías, puede ser emitido o atribuido tanto a autoridades jurisdiccionales como no jurisdiccionales, en el juicio de amparo directo el acto reclamado será siempre un acto de naturaleza jurisdiccional.

Por ello, el acto o resolución que se indique como acto reclamado en la demanda de amparo directo, necesariamente debió haberse dictado dentro de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y por ello, por una autoridad que tenga conferidos en ley esos atributos; en consecuencia, las autoridades fiscales federales dentro del trámite del juicio de amparo directo, no podrán tener el carácter de autoridades responsables, dado que en ningún caso se encuentran facultadas legalmente para emitir un acto o resolución que pueda ser materia de una demanda de amparo directo, por lo que por regla general intervienen en este tipo de juicios, como terceros perjudicados².

Para estar en condiciones de determinar cuáles son las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que pueden ser materia de una demanda de amparo directo, debe hacerse referencia al contenido de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción ésta, de la que se desprende que sólo podrán ser materia de un juicio de Amparo Directo, las sentencias definitivas, los laudos o las resoluciones que hayan puesto fin a un juicio, disposiciones legales éstas, que de alguna manera se repiten en el artículo 158 de la Ley de Amparo.



² En los términos del artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, tercero perjudicado será aquel sujeto que tenga un derecho incompatible, contrario al derecho del quejoso.

En efecto, el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.

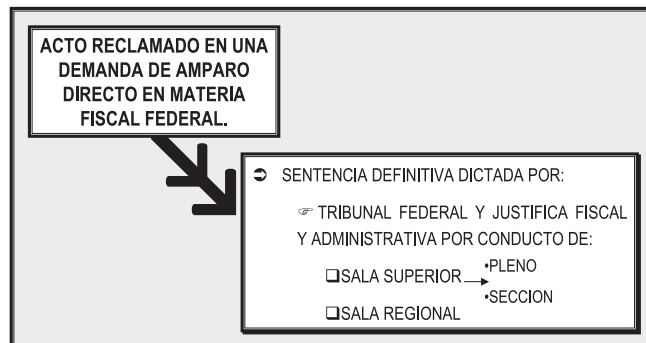
De lo que se concluye que siempre que se esté en presencia de una demanda de amparo directo, necesariamente el acto reclamado que sea materia de dicha demanda debe tener la naturaleza de jurisdiccional, agregando a lo anterior, que no todos los actos de naturaleza jurisdiccional pueden ser materia de una demanda de amparo directo, sino sólo aquellos actos que además que sean jurisdiccionales, tengan la categoría de una sentencia definitiva, un laudo, o de una resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate.

Expuesto lo anterior, debe decirse que la resolución que será materia de una demanda de amparo directo en materia fiscal federal, será la sentencia definitiva que haya sido dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa³, dentro de un juicio de nulidad que se haya promovido en contra de cualesquiera de las resoluciones que refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,⁴ en la inteligencia de que dicha sentencia definitiva bien pudo haber sido dictada por conducto de una Sala Regional, o por el Pleno o Sección de la Sala Superior de dicho tribunal federal⁵.

3 No comparto la opinión de que una resolución de sobreseimiento puede ser materia de una demanda de amparo directo, dado que considero que sólo las sentencias que resuelvan el fondo de un asunto son las que deben ser materia de este tipo de juicios de amparo, en atención al contenido de las diversas disposiciones legales de la Ley de Amparo que regulan el trámite del juicio de amparo directo.

4 El trámite del juicio de nulidad queda sujeto a las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación.

5 La regla general es que la sentencia definitiva sea dictada por la Sala Regional, dado que el Pleno o Sección de la Sala Superior del tribunal referido, sólo dicta la sentencia definitiva en aquellos juicios con características especiales que refiere el artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso en los juicios que refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



4.3. ANÁLISIS DE LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

A diferencia del juicio de amparo indirecto, en que la demanda de amparo es presentada directamente ante el Juez de Distrito, la demanda de amparo directo debe ser presentada por el quejoso ante la autoridad responsable⁶, para que sea ella quien la remite al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para su admisión y debida resolución⁷.

Por ello, en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 169 de la Ley de Amparo, una vez que es presentada la demanda de amparo directo, la autoridad responsable la tiene por recibida,⁸ y en el mismo acuerdo provee sobre la suspensión del acto reclamado⁹, si es que está solicitado por el quejoso, ordena emplazar a los terceros perjudicados¹⁰, ordena también que se rinda el informe justificado, levanta certificación respecto de la fecha de presentación de la demanda, y de la fecha en que la sentencia definitiva fue notificada al quejoso, indicándose también los días inhábiles que hayan mediado en ambas fechas.

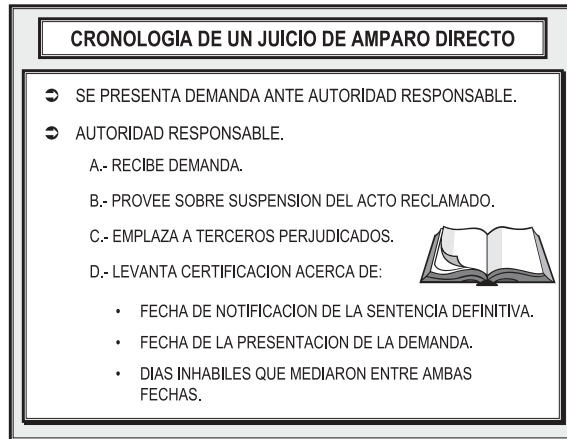
6 En los términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto que será materia del juicio de amparo de que se trate.

7 En los términos del artículo 165 de la Ley de Amparo, la presentación de la demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no suspende el plazo de quince días que se tiene para la presentación de dicha demanda.

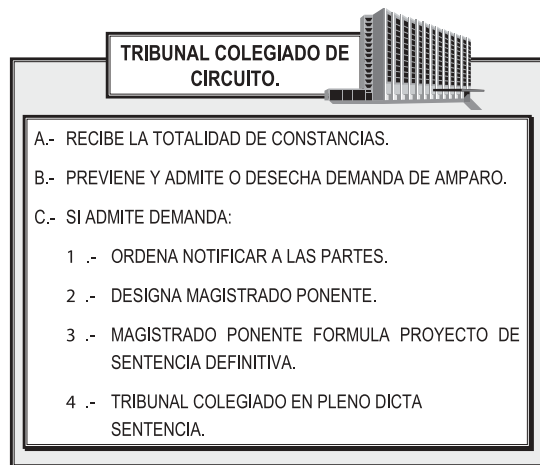
8 Nótese que se dice por «recibida» y no por «admitida» dado que la admisión de la demanda es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito.

9 Esta es una de las diferencias sustanciales que aparecen para con el amparo indirecto.

10 Recuérdese que ya se indicó que la autoridad fiscal federal tiene este carácter dentro del trámite de un juicio de amparo directo.



Hecho todo lo anterior, se remite por parte de la autoridad responsable la totalidad de constancias, juntamente con el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para que sea éste quien resuelva lo que en derecho proceda respecto de la admisión de la demanda, y dicte en su momento la resolución que termine con el trámite del juicio de amparo.

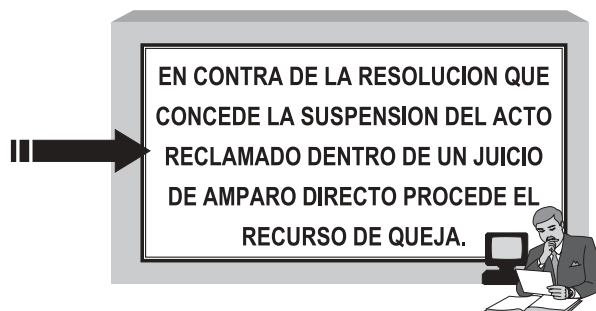


De lo anterior se advierte que un primer aspecto que deben revisar las autoridades fiscales federales dentro del trámite de un juicio de amparo directo, es el relacionado con la concesión de la suspensión del acto reclamado, dado que si dicha concesión no se encuentra ajustada a derecho, las autoridades fiscales, deben presentar en

contra de la resolución de que se trate, el medio de defensa que legalmente proceda, que en el caso particular, resulta ser el recurso de queja que se encuentra previsto en el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

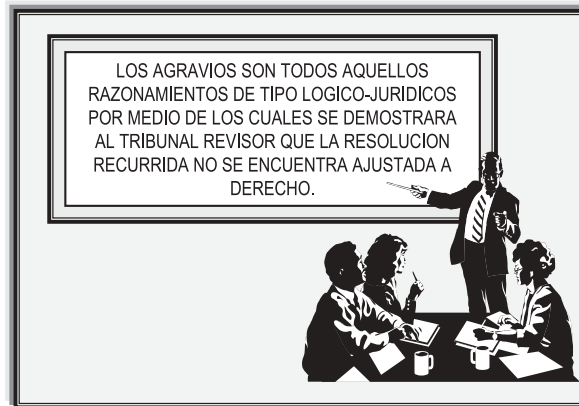
4.4. IMPUGNACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

Según se adelanta en el punto anterior, si la resolución por la que la autoridad responsable concede al quejoso la suspensión del acto reclamado, no se encuentra ajustada a derecho, se debe presentar en contra de esa resolución, el Recurso de Queja que refiere la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.



Dicho recurso debe ser presentado dentro del improrrogable término de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir, como se señalan en la fracción II del artículo 97 del ordenamiento legal antes invocado, en la inteligencia de que dentro del escrito por el que se haga valer el recurso, se deben indicar por parte del recurrente los agravios que se causan por la autoridad responsable a la autoridad fiscal federal con la concesión de la suspensión del acto reclamado.

En este sentido, recuérdese que por agravios vamos a entender aquellos razonamientos de tipo lógico jurídicos, por medio de los cuales tenemos la obligación de demostrarle al tribunal revisor, que la resolución que se recurre, fue dictada en contravención de preceptos legales, o de jurisprudencia establecida en los términos del artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, o bien, que en la resolución impugnada se omitió la aplicación de determinados preceptos legales.

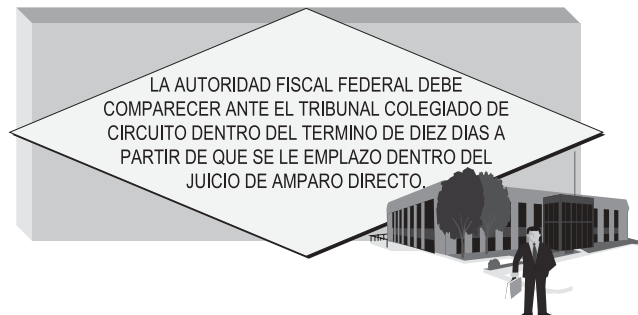


En cuanto a la resolución que debe ser dictada para resolver en definitiva el Recurso de Queja que se haya presentado, debe decirse que en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente en atención del domicilio de la autoridad responsable, dictar la resolución que en derecho procesa respecto del recurso de queja que hayan interpuesto las autoridades fiscales federales.

4.5. COMPARENCIA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Una vez que la autoridad responsable ha emplazado a las autoridades fiscales federales en su carácter de terceros perjudicados dentro de la demanda de amparo directo que hizo valer el quejoso, las propias autoridades fiscales deben comparecer dentro del término de diez días, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en atención del domicilio de la autoridad responsable,¹¹ a fin de defender sus derechos como lo señala el artículo 167 de la Ley De Amparo.

¹¹ *Recuérdese que en este tipo de juicios de amparo directo, es autoridad responsable el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la Sala Regional, o de la Sala Superior por medio del Pleno o de alguna de sus Secciones, lo anterior en atención de quien dictó la sentencia definitiva que es materia de la demanda de amparo.*



Ahora bien, cuando el precepto legal antes indicado refiere que las partes dentro del juicio de amparo directo, deben comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda a “*defender sus derechos*”, lo anterior debe entenderse necesariamente que se trata de un emplazamiento a un juicio, y por ello, debe “*contestarse la demanda de amparo*”, teniéndose presente para esto, todas y cada una de las diversas cargas procesales que debió cumplir necesariamente el quejoso en el planteamiento de su demanda de amparo.

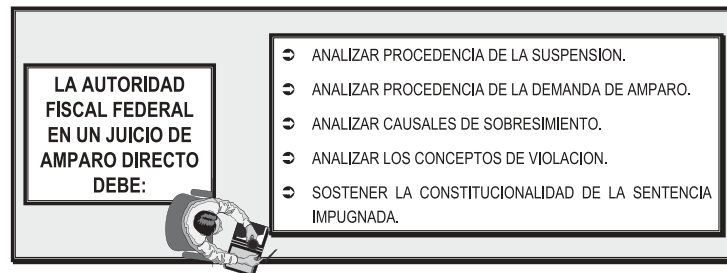
En este orden de ideas, se deben tener presentes todos aquellos aspectos que tienen que ver con la admisión de una demanda, y en su caso, con la procedencia de los diversos conceptos de violación que se hagan valer en la demanda de que se trate. Así, uno de los primeros supuestos a revisar en una demanda de amparo, es si en ella acontece cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo, en el entendido, de que en la práctica del amparo, el mayor número de juicios que son sobreseídos, es derivado de que se demostró dentro del juicio de que se trate, alguna de las diversas causales de improcedencia que enumera el artículo 73 de dicho ordenamiento legal.

Por lo que resulta de suma importancia que una vez que las autoridades fiscales federales tengan en su poder la demanda de amparo directo, procedan a revisar la misma, en atención de las diversas causales de sobreseimiento que se contienen en el artículo 74 ya mencionado, dado que la procedencia de alguna de ellas, provoca que el Tribunal Superior proceda a decretar el sobreseimiento del juicio, lo que ocasiona necesariamente que la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quede firme, y con ello, que las autoridades fiscales federales puedan ejercer los derechos que se derivan en su favor de la resolución que fue materia del juicio de nulidad de que se trate.

Una vez que se concluyó con el análisis de la demanda de amparo en atención de la diversas causales de sobreseimiento, y habiéndose indicado las que resulten proce-

dentes el juicio de amparo de que se trate, se debe proceder a analizar el contenido de los diversos conceptos de violación que se contienen en la demanda de amparo.

En consecuencia, se deben contestar los conceptos de violación, en razón de su procedencia, esto es, si dichos conceptos de violación, son suficientes y fundados para demostrar que dentro del trámite del juicio en que fue dictada la sentencia definitiva que es materia de la demanda de amparo, o en la propia sentencia, se incurrió por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en violación de garantías individuales en perjuicio del quejoso¹².



Por último, y en cuanto este punto, sólo debe insistirse en que el escrito por el cual comparezcan las autoridades fiscales federales ante el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, debe ser presentado dentro del término de diez días contados a partir de que se recibió en emplazamiento por parte de la autoridad responsable, agregando que en dicha comparecencia no existe la posibilidad legal de ofrecer ningún tipo de pruebas, dado que como antes se dijo, el juicio de amparo directo en realidad se trata de un proceso de “revisión”, y por ello el Tribunal Superior que resuelva el Juicio de Amparo Directo¹³, al dictar su resolución, lo hará sólo en atención de las diversas constancias que se encuentren agregadas dentro del juicio de nulidad en que fue dictada la sentencia definitiva que fue materia de dicha demanda de amparo.

¹² Téngase presente que en su caso, el juzgador del amparo puede suplir la queja, o el error en la cita de preceptos de legales, en favor del quejoso, en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

¹³ Por regla general quien resuelve en definitiva este tipo de juicios es el Tribunal Colegiado de Circuito, sin embargo téngase presente la facultad de atracción que para resolver este tipo de juicios tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención de lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 182 de la Ley de Amparo.

4.6. ANÁLISIS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

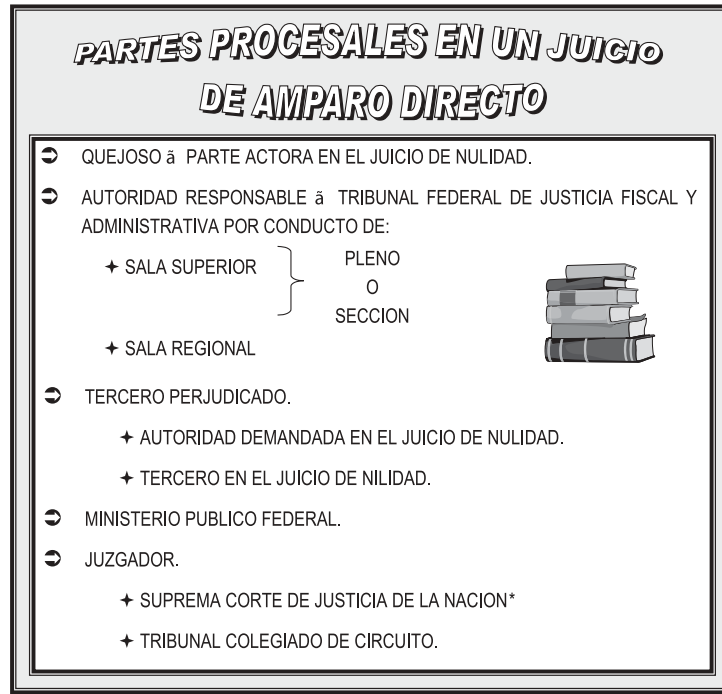
Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda recibe la totalidad de constancias que le remite la autoridad responsable, y que se formaron a consecuencia de la presentación de la demanda de amparo directo por parte del quejoso, un primer aspecto que procede a revisar dicho tribunal federal, es el relativo a la admisión de la demanda de amparo¹⁴.

Recuérdese lo antes expuesto, en el sentido, de que cuando la autoridad responsable recibe la demanda de amparo, sólo la tiene por “recibida” mas no por “admitida”, dado que la facultad de admitir a trámite dicha demanda de amparo solo le compete al Tribunal Colegiado de Circuito.

Si dicho tribunal no encuentra probada dentro de las diversas constancias que le fueron remitidas por la autoridad responsables, alguna de las diversas causales de improcedencia de las que se encuentran enumeradas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se procede a admitir a trámite dicha demanda, por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, ordenándose notificar a las partes la admisión de la demanda, y en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 184 de la Ley de Amparo, se designa Magistrado relator para que formule el proyecto de sentencia definitiva, proyecto éste, que se someterá al voto de los restantes magistrados, para obtenerse así la sentencia definitiva.

A lo anterior agréguese la facultad de atracción que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar la sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, facultad ésta que se encuentra prevista en el artículo 182 de la Ley de Amparo; por lo que si se ejercita la facultad antes referida, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, remitirá todas las constancias que recibió de la autoridad responsable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dicho tribunal superior, proceda a dictar la sentencia definitiva.

14 *En los términos del artículo 177 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser analizadas aun de oficio por el juzgador del amparo; además de que si se contiene alguna irregularidad se debe prevenir al quejoso por el término de cinco días para que la subsane, con el apercibimiento que de no cumplirse, la demanda será desechada, según se dispone en el artículo 178 de dicho ordenamiento legal.*



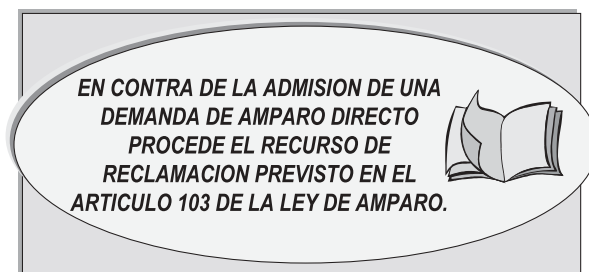
* SOLO SI EJERCITA SU FACULTAD DE ATRACCION.

4.7. IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Como se señaló en el apartado anterior, la admisión de la demanda de amparo directo se hace por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, por lo que si se estima que el acuerdo que admite a trámite la demanda de amparo directo no se encuentra ajustado a derecho, se debe determinar cuál es el recurso que procede en contra de dicho acuerdo.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, establece en forma por demás nítida que “*en los juicios de amparo, no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación*”. Si se hace un análisis de los diversos supuestos de procedencia del recurso de revisión, y del recurso de queja, que refieren los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, se concluye que de ninguno de ellos se desprende que la resolución que admite a trámite una demanda de amparo directo, y que es dictada por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate, pueda ser recurrida legalmente mediante el recurso de revisión o de queja que establecen los numerales antes referidos.

En consecuencia, el recurso que legalmente procede en contra del auto que admite a trámite la demanda de amparo directo, es el de reclamación, que se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, precepto legal este que en su párrafo inicial establece que *“El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”*.



Se advierte que este recurso debe presentarse dentro del improrrogable término de tres días que sigan a aquél en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda de amparo directo, además de que dentro del escrito por el que se interponga el recurso, se deben hacer valer por la parte recurrente, los agravios que le cause el auto que es materia de impugnación por el recurso de reclamación. El Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno, decidirá sin mayor trámite, lo que en derecho proceda respecto de la interposición del recurso de reclamación, y procedencia en su caso de los agravios ahí contenidos, dentro del término de quince días, según lo establece el penúltimo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo.

4.8. OTRAS INCIDENCIAS.

Dentro del trámite del juicio de amparo directo se pueden presentar algunas otras incidencias, que será necesario atender por las autoridades fiscales federales, como podrían ser entre otras, la presentación de alegatos que formulen las partes¹⁵, mismos, que deben ser presentados dentro del término de diez días contados a partir de que se haya emplazado a juicio, según lo establece el artículo 180 de la Ley de Amparo.

¹⁵ *Téngase presente que el contenido de los alegatos debe ser el indicar al juzgador, todas aquellas incidencias que desarrolladas dentro del procedimiento de que se trate, favorecen a la parte que los formula, dado que se trata de la etapa más próxima al dictado de la resolución definitiva.*

O bien, que dentro del juicio de amparo directo de que se trate, se lleve a cabo el trámite que refiere el artículo 182 del ordenamiento legal antes invocado, para determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide ejercitar su facultad de atracción para resolver en definitiva el juicio de amparo directo que se venga tramitando.

Por lo que en su caso las autoridades fiscales federales, en su carácter de tercero perjudicado dentro del juicio de amparo, deben estar atentas de cualesquiera de dichos actos, para verificar que éstos se hagan cumpliéndose al efecto con las diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

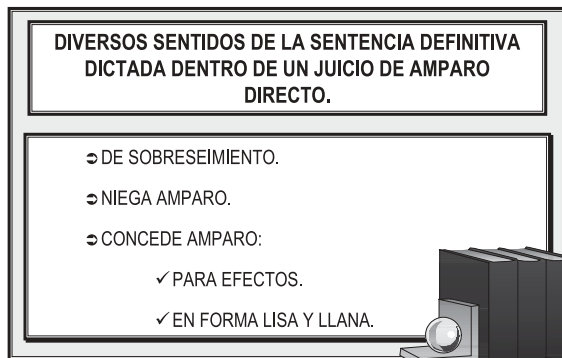
4.9. LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Una vez que ha sido formulado el proyecto de sentencia definitiva por parte del Ministro relator, ese proyecto debe ponerse a consideración del voto de los demás integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.¹⁶ Así las cosas, el proyecto de sentencia es votado por el resto de los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, apareciendo así la sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo directo de que se trate.

4.10. DIVERSOS SENTIDOS DE LA SENTENCIA.

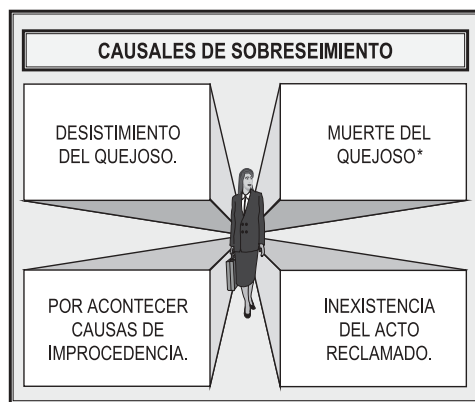
Como se indica en el punto anterior, una vez que ha sido votado el proyecto de sentencia definitiva por el resto de los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, surge a la vida jurídica la sentencia definitiva que concluye el juicio de amparo directo que se viene tramitando, pudiendo ser el sentido de dicha sentencia cualesquiera de los siguientes:

¹⁶ En los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados.



4.10.1. Sentencia de sobreseimiento.

Si dentro del juicio de amparo que se resolvió por el Tribunal Colegiado de Circuito aparece plenamente demostrada cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que refiere el artículo 74 de la Ley de Amparo¹⁷, ese juicio de amparo es sobreseído, en el entendido de que el sobreseimiento implica la terminación anormal de un procedimiento, y por ello, el juzgador, para resolver el juicio, no analiza el fondo del asunto de que se trate; sin embargo, al causar estado dicha resolución, las autoridades fiscales federales están en condiciones de ejercitar los derechos que se deriven en su favor del acto o resolución de naturaleza fiscal federal que fue materia del procedimiento jurisdiccional intentado por el particular contribuyente.



* SOLO PARA EL CASO DE QUE LA GARANTIA RECLAMADA SOLO AFECTE A LA PERSONA DEL QUEJOSO.

17 *Recuérdese lo ya manifestado, en el sentido de que por regla general cuando se decreta el sobreseimiento de un juicio de amparo, es porque dentro de él apareció alguna de las diversas causales de improcedencia que refiere el artículo 73 de la Ley de amparo.*

4.10.2. Sentencia que niega el amparo.

Cuando se intenta una demanda de amparo, se debe demostrar por el quejoso ante el juzgador del amparo, que el acto reclamado que es materia de dicha demanda, ha sido dictado por la autoridad responsable contraviniendo preceptos constitucionales en perjuicio del quejoso, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que ha revisado que en el juicio de amparo directo que se viene tramitando, no se encuentra plenamente demostrada ninguna de las diversas causales de sobreseimiento que enumera el artículo 74 de la Ley de Amparo, debe proceder a hacer un pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, y para ello, debe verificar si el acto reclamado es violatorio de garantías individuales en los términos que así asegura el quejoso en su demanda de amparo.

Por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito al realizar su análisis, concluye que el acto reclamado se dictó por la autoridad responsable en cumplimiento de los diversos requisitos legales previstos para el caso, y por ello, si con la emisión del acto reclamado no resultó violado ningún precepto constitucional en perjuicio del quejoso, procede el propio Tribunal Colegiado de Circuito a dictar sentencia definitiva, en donde se niega al quejoso el amparo y protección de la Justicia federal que solicitó del Poder Judicial Federal respecto del acto reclamado en la demanda de amparo¹⁸.

4.10.3. Sentencia que concede el amparo.

Si al analizar los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito el expediente en que se contienen las diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del juicio de nulidad que se tramitó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya sentencia definitiva es materia de la demanda de amparo directo intentada por el quejoso, encuentran que se ha demostrado con los diversos conceptos de violación contenidos en la demanda, que se violaron garantías individuales en perjuicio del quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito, procede a dictar sentencia definitiva en donde concede el amparo y protección de la Justicia Federal en favor del quejoso.

Agréguese a lo anterior, que la concesión del amparo también puede ser, aun cuando los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, sean insuficientes para demostrar la violación de preceptos constitucionales a consecuencia de que los integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito suplan la queja o el error en favor del quejoso, siempre que aplique al caso particular que ese esté resolviendo, cualesquiera

¹⁸ En su caso, el juzgador para dictar su sentencia definitiva, debe tener presente las disposiciones legales previstas en los artículos 76 Bis y 79 de la Ley de Amparo, que establecen la suplencia de la queja y del error en beneficio del quejoso.

ra de los diversos supuestos que se encuentran enumerados en los artículos 76 Bis para suplencia de queja, y 79 para suplencia del error, ambos preceptos legales de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la concesión del amparo de que se habla en este punto, puede ser *para efectos*, o en forma *lisa y llana*, en el entendido, de que una sentencia para efectos implica que al aparecer alguna violación de tipo formal, se ordena por el Tribunal Colegiado de Circuito que se subsanen las irregularidades demostradas, y se dicte una nueva resolución¹⁹.

Por el contrario, la concesión del amparo en forma lisa y llana, implica que la sentencia definitiva surte los efectos de *cosa juzgada*, y por ello, ya no se podrá volver a emitir un nuevo acto o resolución respecto de la materia que se juzgó en el juicio de amparo directo de que se trate, esto en atención de la garantía de seguridad jurídica que aparece en beneficio de las partes procesales que litigaron dentro del juicio promovido.

4.11. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Las sentencias definitivas que son dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver el juicio de amparo directo, por regla general causan estado en forma inmediata²⁰, dado que solamente pueden ser recurribles por las partes procesales en forma por demás excepcional, y por ello, dichas sentencias únicamente pueden ser impugnadas, si su contenido es de aquellas hipótesis legales que expresamente se indican tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, debe decirse que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma por demás nítida lo siguiente:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”²¹.

19 La orden para reponer el procedimiento, bien puede ser para las autoridades fiscales federales, o bien para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

20 Al causar estado una resolución tiene efectos de cosa juzgada.

Estas mismas disposiciones legales, de alguna manera *se repiten* en la fracción V del artículo 83, de la Ley de amparo, dado que es este precepto legal el que enumera cuales son las diversas resoluciones en contra de las que procede el recurso de revisión²².

Por ello, en la fracción antes referida se enumeran con mayor detalle los diversos supuestos de procedencia del Recurso de Revisión, para el caso de que este recurso se interponga en contra de una sentencia definitiva que fue dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito para resolver el Juicio de Amparo Directo presentado por el quejoso.


En efecto, adviértase que la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo hace referencia a la *“inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución”*, mientras que la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo se refiere a *“la constitucionalidad de leyes federales o locales, Tratados Internacionales, reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, o a la interpretación directa de un precepto de la Constitución”*.

LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO SOLO SE PUEDE RECURRIR MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION, SIEMPRE QUE:

➡ DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE:

- LEYES O REGLAMENTOS FEDERALES.
- LEYES O REGLAMENTOS LOCALES.
- TRATADOS INTERNACIONALES.

➡ ESTABLEZCAN LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

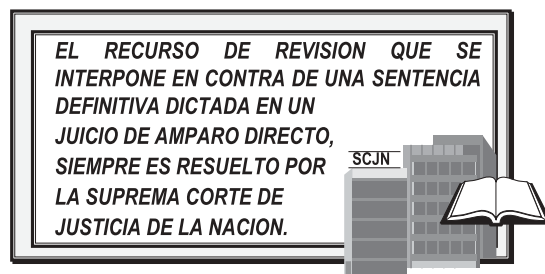


21 *Adviértase de la transcripción que se hace, que la impugnación no procede si la sentencia definitiva fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo uso de la facultad de atracción que le concede el párrafo segundo inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 182 de la Ley de Amparo, y tampoco procede si la resolución que se pretende impugnar fue dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, pero para resolver un Recurso de Revisión.*

22 *Es importante señalar que no debe confundirse el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Amparo, con el Recurso de Revisión que se contiene en el Código Fiscal de la Federación, dentro del trámite del Juicio de Nulidad.*

Por su parte, y en cuanto al trámite a que queda sujeto el Recurso de Revisión, sólo debe decirse que en aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 86 de la Ley de Amparo, dicho recurso se debe interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia definitiva que se pretende recurrir. La presentación del recurso, debe hacerse dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la sentencia que se pretende recurrir, en el entendido de que dentro del escrito por el que se haga valer el recurso, se deben indicar por el recurrente los agravios que le causa la sentencia que se impugna, obligación procesal ésta que se desprende del contenido del artículo 88 del ordenamiento legal antes referido.

A lo anterior sólo debe agregarse, que a quien compete legalmente resolver este recurso es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo estipula la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo, por lo que en su oportunidad el Tribunal Colegiado de Circuito debe remitir las constancias necesarias a la propia Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva lo que en derecho proceda respecto del recurso de revisión así interpuesto.



Por ello, y en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 90 de la Ley de Amparo, y una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene por recibidas las constancias necesarias para substanciar el recurso de revisión, su Presidente calificará en principio, la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo²³; si lo desecha devuelve los autos al Tribunal Colegiado de Circuito con la respectiva resolución para los efectos legales a que haya lugar²⁴.

23 Si el recurso es desechado se impondrá al recurrente, a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, la multa que refiere la parte final del artículo 90 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

24 En aplicación de las disposiciones legales que se contienen en el artículo 103 de la Ley de Amparo, en contra de esta resolución es procedente el Recurso de Reclamación que se prevé en dicho precepto legal.

Para el caso de que el recurso de revisión sea admitido, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá a designar Ministro relator, quien se encargará de formular el proyecto de sentencia, y una vez formulado éste, se listará el asunto para votarse en audiencia plenaria²⁵.

4.12. SENTENCIA DEFINITIVA FIRME.

Respecto de la resolución que es dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de revisión referido en el apartado anterior, sólo debe decirse que la misma no admite recurso alguno, por lo que, una vez dictada dicha resolución tiene efectos de *cosa juzgada*, y en este sentido las partes procesales pueden exigir los derechos que se deriven en su favor de la propia resolución.

Lo anterior es así, dado que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal que se encuentra legalmente instituido para impartir justicia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe por encima de ella ningún tribunal que pueda revisar legalmente sus resoluciones²⁶.

4.13. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL.

Las ideas esenciales que identifican al tema que nos debemos ocupar en este punto, ya fueron tratadas en el apartado 3.15. del Capítulo Tercero de este trabajo, al referirnos a las diversas incidencias a que queda sujeto el trámite del juicio de amparo indirecto, por lo que dada la similitud en cuanto al contenido del tema que aquí se debe tratar, y a fin de no incurrir en repeticiones injustificables, se remite al lector al apartado antes referido.

4.14. CONSECUENCIAS Y EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES.

La situación referida en el punto anterior, se repite en cuanto al tema aquí reservado, por lo que para conocer e identificar cuáles son las consecuencias y efectos del incumplimiento de sentencias firmes, sólo resta remitir al lector a que consulte el apartado 3.16. del Capítulo Tercero de este trabajo, dado que aplican las mismas reglas ahí precisadas.

25 *El sentido de la resolución que se emita, será en atención de los votos emitidos por los Ministros participantes en la audiencia plenaria.*

26 *Si en materia de procedimientos jurisdiccionales siempre estuviera la posibilidad de acudir a un tribunal superior, la impartición de justicia se convertiría en una sucesión interminable de juicios.*

CAPÍTULO QUINTO

La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación

5.1.- INTRODUCCIÓN.

Hemos llegado al último capítulo de los diversos de que se compone este trabajo, en donde se han analizado las diversas incidencias a que queda sujeto el trámite de un juicio de amparo, procedimiento jurisdiccional que dirime la controversia surgida entre las partes en litigio,¹ y que culmina con el dictado de la sentencia por parte del Poder Judicial Federal.

En este orden de ideas, debe decirse que la Ley de Amparo, establece que los razonamientos y criterios en cuanto a la aplicación del derecho que hacen los Tribunales Judiciales de la Federación al dictar sus sentencias definitivas, con algunos requisitos, constituyen jurisprudencia², y por ello, los argumentos contenidos en las sentencias, se pueden convertir en normas a seguir por los diversos tribunales que refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Por lo que en este capítulo nos ocuparemos de hacer referencia a los puntos esenciales que aplican en cuanto al tema de la Jurisprudencia, aclarándole al lector, que aquí sólo se tratará la jurisprudencia que se crea por el Poder Judicial de la Federación, más no la que es emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa³.

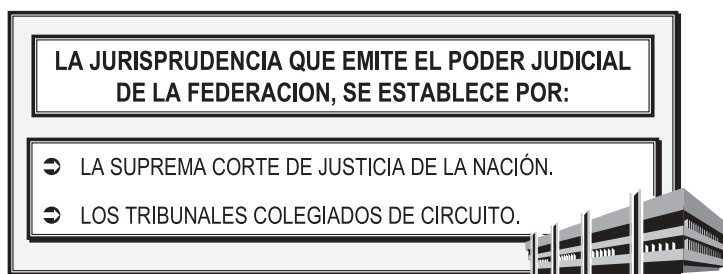
1 *Téngase presente que la materia de este trabajo se refiere a la intervención de las autoridades fiscales federales en el juicio de amparo, y por ello, las partes en litigio serán siempre el particular contribuyente por un lado, y las autoridades fiscales federales, por otro.*

2 *Excepto que las sentencias sean dictadas por los Jueces de Distrito.*

3 *En todo caso, recuérdese que la Jurisprudencia del Poder Judicial Federal es obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero la jurisprudencia de éste, no obliga a aquél tribunal.*

5.2. SU INTEGRACIÓN.

Ya se dijo en el punto anterior, que sólo algunas de las diversas sentencias que son dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden ser constitutivas de Jurisprudencia, por lo que en este apartado nos ocuparemos de indicar cuáles son los requisitos mínimos e indispensables que se requieren para la formulación de la Jurisprudencia.



El párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, establece las diversas formas o maneras por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede formar Jurisprudencia. Así se establece en principio, que se forma Jurisprudencia, cuando el criterio que se estableció en una sentencia dictada por el máximo tribunal, es reiterado en cinco resoluciones consecutivas y no interrumpidos por otra en contrario, y aun cuando dicho precepto legal establece que tratándose de Jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el criterio sostenido debe ser aprobado por catorce Ministros, esta disposición legal no aplica, en virtud de que dada la actual composición de la Corte, y por disposición expresa del artículo Décimo Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia se constituye cuando las cinco sentencias hayan sido aprobadas por ocho Ministros.

Por lo que en su caso, y en atención de lo antes expuesto, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno establezca Jurisprudencia, se necesita que la sentencia de que se trate, haya sido aprobado por ocho Ministros; mientras que cuando la Jurisprudencia es establecida por la propia Suprema Corte, pero actuando en Salas, es necesario que en dicha sentencia hayan votado a favor del criterio ahí sostenido, cuatro Ministros.

De igual forma, y según se establece en el párrafo tercero del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, también establece Jurisprudencia, al resolver las contradicciones de tesis sostenidas por las Salas de dicha Suprema Corte, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

LA JURISPRUDENCIA QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SE DERIVA:

- ➔ CINCO RESOLUCIONES ININTERRUMPIDAS EMITIDAS POR:
 - ◆PLENO,
 - O
 - ◆SALAS



- ➔ AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SOSTENIDAS POR LAS SALAS LA PROPIA CORTE, O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por el contrario, y respecto de la Jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, debe decirse que en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, dichos tribunales solamente establecen Jurisprudencia, cuando sostengan un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y siempre que todas las sentencias de que se trate, hayan sido resueltas por unanimidad de los integrantes del Tribunal Colegiado de que se trate⁴.

5.3. SU OBLIGATORIEDAD.


Una vez que la Jurisprudencia ha sido establecida ya sea por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito en la forma y término referidos en el punto anterior, dicha Jurisprudencia adquiere un carácter de obligatoria para los diversos tribunales que se encuentran enumerados en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

En efecto, y por lo que ve a la Jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del párrafo inicial del artículo 192 antes referido, se desprende que dicha Jurisprudencia, si fue establecida por el Pleno, es obligatoria para las Salas de dicha Suprema Corte, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales Administrativos y del Trabajo sin perjuicio de que sean federales o locales.

⁴ En los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres Magistrados.

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ES OBLIGATORIA PARA:

- ➡ LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION*
- ➡ LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- ➡ LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- ➡ LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
- ➡ LOS TRIBUNALES MILITARES.
- ➡ LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN DE:
 - ◆ LOS ESTADOS
 - ◆ DEL DISTRITO FEDERAL.
- ➡ LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS:
 - ◆ FEDERALES
 - ◆ LOCALES
- ➡ LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO
 - ◆ FEDERALES
 - ◆ LOCALES



** A ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL NO APLICA LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

Respecto de la Jurisprudencia que es establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero actuando en Salas, dicha Jurisprudencia es obligatoria para los diversos tribunales referidos en el párrafo anterior, con excepción del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto, porque el Pleno de la Corte es un tribunal superior a las Salas de la propia Corte.

Por otra parte, y en relación con la Jurisprudencia que es establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe decirse que ésta, en aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, es obligatoria para los diversos tribunales que ya han sido enumerados en un párrafo precedente, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o en Salas, y de los propios Tribunales Colegiados de Circuito, excepción ésta, que encuentra su justificación en el sentido de que la Jurisprudencia que es establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito no puede obligar a un Tribunal Superior como es la Corte, o a un tribunal de su mismo nivel y naturaleza, como son los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

Una vez que se han indicado los diversos tribunales para los que resulta obligatoria la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe agregarse, que no se puede pensar en un tribunal legalmente establecido que quede relevado de la aplicación de la Jurisprudencia que es establecida por el Poder Judicial Federal, y por ello, la Jurisprudencia legalmente establecida a que ya se hizo referencia, es obligatoria para todo tipo de tribunales.

Como comentario de suma importancia para las autoridades fiscales federales, debe decirse, que aun cuando no se encuentran enumeradas en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, dentro de las diversas autoridades a quienes obliga la aplicación de la Jurisprudencia que es establecida por el Poder Judicial Federal, de cualquier forma considero oportuno *sugerir* a dichas autoridades fiscales federales que sí apliquen y consideren la Jurisprudencia legalmente establecida, al emitir sus resoluciones.

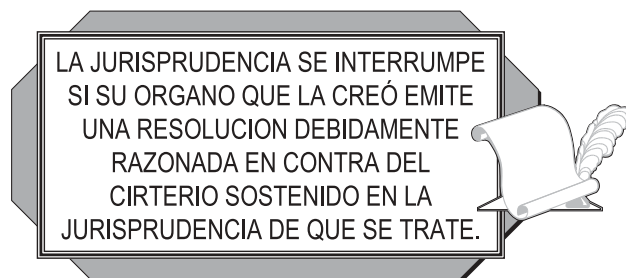
Lo anterior, en virtud de que si la emisión del acto o resolución de que se trate, por parte de las autoridades fiscales federales contraviene una Jurisprudencia legalmente establecida, difícilmente ese acto o resolución así emitido producirá los efectos que dichas autoridades fiscales federales pretendan con su emisión, en virtud de que si el acto es recurrido y llevado ante los tribunales legalmente establecidos, –como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o los Tribunales Judiciales de la Federación- a éstos, sí les obliga la aplicación de la Jurisprudencia no considerada por las autoridades fiscales federales, y seguramente, al momento de resolver el medio jurídico de impugnación de que se trate, se declarará la nulidad del acto, o se concederá el Amparo y Protección de la Justicia Federal respecto de dicho acto, y éste no producirá los efectos que las autoridades fiscales federales pretendieron con su emisión.

5.4. SU INTERRUPCIÓN.

Si una Jurisprudencia ha sido legalmente establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito, esto de ninguna manera significa que dicha Jurisprudencia permanecerá vigente por tiempo indefinido, y que será de aplicación obligatoria en forma indefinida para los diversos tribunales a quienes obligue, dado que así como la Ley de Amparo establece los diversos requisitos para la creación de la Jurisprudencia, también establece los requisitos necesarios para su interrupción, –incluso para su modificación–, ya lo dice el proverbio: *es de sabios equivocarse*.

Así aparece que en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se indica que la Jurisprudencia establecida se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, si tratándose de la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha emitido por

el propio Pleno, una ejecutoria en contrario en donde voten a favor catorce Ministros;⁵ y respecto de la Jurisprudencia establecida por la Salas de dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta que la ejecutoria que se dicte en contrario de la Jurisprudencia establecida, sea aprobada por cuatro Ministros integrantes de dicha Sala.



Por su parte, para que se interrumpa la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención de lo dispuesto por el precepto legal antes referido, es necesario que se dicte por dicho Tribunal Colegiado de Circuito, una ejecutoria en contrario a la Jurisprudencia establecida, pero la ejecutoria dictada debe estar aprobada por unanimidad, esto es, por la totalidad de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de que se trate.

A lo anterior, solo debe agregarse que la ejecutoria que interrumpa la Jurisprudencia establecida, debe contener las razones en que se apoyan los integrantes del Pleno, o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Para ordenar la interrupción de la Jurisprudencia, los razonamientos que se contengan en la ejecutoria de que se trate, necesariamente deberán estar referidos a los que se consideraron en su momento por los propios Tribunales para el establecimiento de la Jurisprudencia. Esta obligación se desprende de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo.

5.5. Su Modificación.

Para concluir con este capítulo, sólo resta referirnos a la modificación de la Jurisprudencia, y para ello, debe decirse que es el propio artículo 194 de la Ley de Amparo, el que se encarga de referir el procedimiento que se debe seguir para que opere la

5 Según ya se apuntó, la integración actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo es de once Ministros, por lo que solo se necesita el voto a favor de ocho Ministros.

modificación de que antes se habla, en el entendido, de que para modificar la Jurisprudencia, se deben seguir exactamente las mismas reglas que aplican para su formación, esto es, deben atenderse los diversos requisitos que al efecto establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, mismos a los que ya se hizo referencia en el apartado 5.2 de este capítulo, al cual se remite al lector.





APENDICE

He considerado de interés agregar a este trabajo, diversos formatos en los que se contienen –a mi juicio- las incidencias más representativas para las autoridades fiscales federales, que se llevan a cabo dentro del trámite del Juicio de Amparo, bien sea directo o indirecto, tanto en el expediente principal, como en el incidente de suspensión del acto reclamado, con el propósito de que puedan servir como un elemento de apoyo en las actividades que llevan a cabo los abogados que laboran para las diversas entidades federativas del país, cuando intervienen en este tipo de procedimientos jurisdiccionales, en defensa de los intereses fiscales federales.

Lo anterior, no obstante que dentro de las diversas entidades federativas del país, existen abogados doctos en la materia del amparo, y que en su caso, también comparto la opinión de que los formatos limitan en mucho la capacidad de investigación de los postulantes del derecho. Sin embargo, considero que por la propia dinámica de los mismos estados, con frecuencia se están incorporando nuevos abogados, que seguramente van a requerir de una mayor capacitación en la práctica del Juicio de Amparo, pero referido a la materia fiscal federal, y a ellos quizás sí les resulte de interés en determinado momento la consulta de los diversos formatos que se formulan.

Por su parte, y respecto de los formatos que se agregan, debe decirse que en forma previa a la presentación de los mismos, se hace una breve explicación del objetivo de cada uno de ellos, de los elementos que se deben considerar para la formulación de los respectivos escritos, de su contenido, de sus requisitos, y de su oportunidad procesal para su presentación ante el juzgador de que se trate, todo esto, para facilitar un uso adecuado de dichos formatos.

FORMATO PARA RENDIR UN INFORME PREVIO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo deben rendir un informe previo. En éste informe, en principio, las autoridades responsables deben afirmar o negar el acto reclamado, si las autoridades responsables al rendir el informe hacen manifestaciones falsas, se puede iniciar en su contra el procedimiento penal a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Luego, se debe proceder por parte de las autoridades responsables a hacer valer todas aquellas manifestaciones que resulten necesarias para que el Juez de Distrito niegue a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, demostrándole que en el caso particular de que se trate, no se cumple con los diversos requisitos que al efecto se establecen en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo.

A lo anterior agréguese, que se deben aportar todos los elementos de convicción idóneos para justificar los diversos argumentos contenidos en el informe, cuando los mismos se funden en situaciones de hecho, teniendo presente que dentro del incidente de suspensión las partes sólo pueden ofrecer como pruebas: la documental, sea ésta pública o privada, y la de inspección ocular, según se desprende del primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo. Este tipo de pruebas se pueden ofrecer hasta el momento del desahogo de la audiencia incidental.

El informe previo se debe presentar dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de que surte sus efectos la notificación del auto que solicita el informe, como lo señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, sin embargo, los Jueces de Distrito aceptan la presentación del informe hasta el momento de la celebración de la Audiencia Incidental, sólo que ésta, seguramente será diferida para dar oportunidad a la parte quejosa para que se imponga del contenido del informe.

Si las autoridades responsables no rinden el informe previo, además de que se presume la certeza del acto reclamado, se les puede imponer una corrección disciplinaria según se establece en la parte final del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Por último, debe indicarse que el informe debe ser suscrito por el funcionario público que se encuentre legalmente facultado para hacerlo, de acuerdo a las disposiciones legales que se contengan en los ordenamientos legales aplicables, que por regla general resultan ser Reglamentos Interiores o Acuerdos Delegatorios de Facultades.

**Expediente Incidental No.
Se Rinde Informe Previo.**

**H. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa
con Residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco
Presente.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter de..... en los términos de los artículos....., por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R:

Con el carácter ya mencionado, me presento en tiempo y forma a rendir el Informe Previo que fue requerido de las autoridades señaladas como responsables en relación con los actos reclamados en la demanda de amparo, y para tal efecto, manifiesto: QUE NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, por lo que se niegan los mismos para los efectos legales a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo informado en el párrafo anterior, esta autoridad federal debe referir al Tribunal Federal los siguientes antecedentes que se encuentran directamente relacionados con la materia que nos ocupa:

I.- Que

II.- Que la parte quejosa no cuenta con

III.- Por tanto, debe ser negada a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados que solicita, toda vez que dichos actos se niegan por las autoridades señaladas como responsables por no ser ciertos, además por el hecho de que la propia quejosa no tiene

Para comprobar lo manifestado en el cuerpo del presente escrito se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia debidamente certificada de....., probanza que se relaciona debidamente con el contenido de este informe previo.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en un legajo de copias certificadas relativas a.....probanza que se relaciona debidamente con el contenido de este informe previo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado procede se niegue a la Quejosa la suspensión definitiva solicitada por así permitirle la situación jurídica que guarda la materia de este Amparo, por lo que atentamente:

P I D O:

Primero.- Se me tenga por presentado con el carácter ya mencionado, rindiendo en tiempo y forma el Informe Previo que se solicitó de las autoridades señaladas como responsables.

Segundo.- Se niegue en su oportunidad la suspensión definitiva del acto reclamado solicitada por la parte quejosa.

Tercero.- Se me tenga designando indistintamente y se reconozca como delegados por parte de las autoridades señaladas como responsables en los autos de este incidente de suspensión a los Licenciados,

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA RENDIR UN INFORME JUSTIFICADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo deben rendir un informe justificado. En éste informe, en principio, las autoridades responsables deben afirmar o negar el acto reclamado, si las autoridades responsables al rendir el informe hacen manifestaciones falsas, se puede iniciar en su contra el procedimiento penal a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Amparo.

Luego, se debe proceder por parte de las autoridades responsables a hacer valer las causales de improcedencia y en su caso de sobreseimiento que se presenten dentro del juicio de amparo, en el entendido de que éstas causales se encuentran enumeradas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. A continuación se deben hacer valer todos aquellos argumentos de tipo lógico-jurídico con los que se demuestre al Juez de Distrito la improcedencia de los conceptos de violación que se contienen en la demanda, y que por ello, el acto reclamado es constitucional, al no resultar violatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

A lo anterior agréguese, que se deben aportar todos los elementos de convicción idóneos para justificar en su caso las causales de improcedencia y de sobreseimiento, y los diversos argumentos contenidos en el informe, cuando los mismos se funden en situaciones de hecho, teniéndose presente que el ofrecimiento de pruebas debe hacerse durante el desahogo de la Audiencia Constitucional, aunque la prueba documental se puede ofrecer en cualquier etapa previa a la referida audiencia, según lo señala el artículo 151 de la Ley de Amparo.

Si se ofrece prueba pericial, testimonial o de inspección ocular, éste tipo de pruebas, deben anunciarse con la anticipación referida en el artículo 151 de la Ley de Amparo, acompañándose al efecto, el cuestionario para los peritos, y el interrogatorio para los testigos, de no cumplirse con éstos requisitos, no serán admitidas a trámite.

El informe justificado se debe presentarse dentro del término de cinco días, contados a partir de que surte sus efectos la notificación del auto que solicita el informe, como lo señala el artículo 149 de la Ley de Amparo, sin embargo, los Jueces de Distrito aceptan la presentación del informe hasta el momento de la celebración de la Audiencia Constitucional, sólo que ésta, seguramente será diferida para dar oportunidad a la parte quejosa para que se imponga del contenido del informe.

Si las autoridades responsables no rinden el informe justificado, además de que se presume la certeza del acto reclamado, se les puede imponer la multa a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Por último, debe indicarse que el informe debe ser suscrito por el funcionario público que se encuentre legalmente facultado para hacerlo, de acuerdo a las disposiciones legales que se contengan en los ordenamientos legales aplicables, que por regla general resultan ser Reglamentos Interiores o Acuerdos Delegatorios de facultades.

Expediente Principal No.
Se Rinde Informe Justificado.

**H. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa
con Residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco
Presente.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter de..... en los términos de los artículos....., por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

Exponer:

Con el carácter ya mencionado me presento en tiempo y forma a rendir el Informe Justificado que fue requerido a las autoridades señaladas como responsables, en relación con los actos que se les atribuyen, y para tal efecto manifiesto que SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, por lo que se niegan los mismos para los efectos legales a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el caso particular de que se trata, se actualiza plenamente la causal de improcedencia que se encuentra prevista en la fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa

Por lo que debe decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo que aquí se promueve, de conformidad a lo dispuesto por la fracción.....del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Sin perjuicio de lo informado en el párrafo anterior, esta autoridad federal debe referir al Tribunal Federal los siguientes argumentos con los cuales se demuestra plenamente la improcedencia de los diversos conceptos de violación que se hicieron valer en al demanda de amparo, y que por ello, el acto reclamado no resulta violatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

- I.- Que el acto reclamado que refiere la quejosa en su demanda de garantías, es
- II.- Que la empresa quejosa no cuenta con
- III.- Que el artículo... de la Ley.....establece que.....

Por tanto debe ser sobreseido este juicio de amparo al actualizarse plenamente la causal de improcedencia antes invocada, y en todo caso, debe negarse a la parte quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita en virtud de que el acto reclamado no resulta violatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.

Para comprobar lo manifestado en el cuerpo del presente se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada de,
probanza que se relaciona debidamente con el contenido de este informe justificado.

2.- Documental Pública consistente en un legajo de copias certificadas relativas a.....
probanza que se relaciona debidamente con el contenido de este informe justificado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito atentamente le:

P I D O:

Primero.- Se me tenga por presentado con el carácter ya mencionado, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado que se solicitó de las autoridades señaladas como responsables.

Segundo.- Se sobresea en su oportunidad este juicio de Amparo, por las razones expuestas en el cuerpo este escrito.

Tercero.- En su caso, se niegue a la parte quejosa el Amparo y Protección de la justicia Federal que solicitó.

Tercero.- Se me tenga designando indistintamente y se reconozcan como delegados de parte de las autoridades responsables en los autos de este Juicio de amparo a los Licenciados,
.....

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO DE ALEGATOS PARA INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

En los términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, las partes que tienen un interés procesal legítimo dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, tienen el derecho tutelado por la ley antes referida, para presentar *alegatos* dentro de ese procedimiento suspensivo. Recuérdese que los alegatos se constituyen en la etapa procesal previa a la emisión de la resolución definitiva, que el Juez de Distrito dictará respecto de la suspensión definitiva del acto reclamado solicitado por la parte quejosa.

Por ello, en un escrito de alegatos se debe hacer notar por la parte que los formula, todas aquellas incidencias que, realizadas dentro del trámite del incidente de suspensión del acto reclamado, favorecen, en este caso, los intereses de la autoridad señalada como responsable, para que se niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, por no haberse cumplido con los diversos requisitos que al efecto se establecen en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Como dato de suma importancia, solo debe agregarse que el término procesal para la presentación de este tipo de escritos es en el momento del desahogo de la audiencia incidental, según lo establece el artículo 131 del ordenamiento legal antes invocado.

**Expediente Incidenta No.
Se Formulan Alegatos.**

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER.

En tiempo y forma me presento a la Audiencia Incidenta que tendrá verificativo a las..... horas del día dentro del expediente Incidenta al rubro indicado y para tal efecto formulo los siguientes:

A L E G A T O S.

Dado que se trata de un escrito de ALEGATOS que se presentará dentro del expediente incidental, en donde, como ya se dijo, el Juez de Distrito sólo se pronunciará respecto de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso, en este tipo de escritos se deben indicar por parte de los abogados de las autoridades fiscales federales todas aquellas incidencias que se hayan tramitado dentro del expediente incidental, para demostrarle al Juez de Distrito que debe negarse al quejoso la suspensión definitiva de los actos que se reclamaron en la demanda de amparo.

A manera de ejemplo se pueden indicar aspectos relacionados con el interés jurídico del quejoso en relación con el acto reclamado, la falta de pruebas aportadas para demostrar la procedencia de la suspensión definitiva, en los términos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, el valor que arrojen dentro del expediente incidental de las pruebas que se hayan aportado, en el entendido, de que en los términos de la artículo 131 del ordenamiento legal antes indicado, dentro del expediente incidental únicamente se pueden ofrecer como pruebas, la documental y la de inspección ocular.

O en su caso, se puede alegar también, que de concederse la suspensión definitiva por parte del Juez de Distrito, se violaría lo dispuesto por el precepto legal antes invocado por seguirse perjuicio al interés social, y contravenirse disposiciones de orden público, en atención de la naturaleza y contenido del acto reclamado en la demanda de amparo.

Por lo que le solicito a Usted C. Juez de Distrito que para resolver sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, tome en consideración las manifestaciones que del presente escrito se desprenden, así como las diversas pruebas que se encuentran aportadas dentro del expediente incidental en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O.

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo y me tenga por presentado formulando como **ALEGATOS** por parte de la autoridad señalada como responsable, los que del presente escrito se desprenden.

SEGUNDO.- Se tomen en consideración los mismos y por las razones expuestas se **NIEGUE al quejoso la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.**

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO DE ALEGATOS PARA EXPEDIENTE PRINCIPAL.

En los términos del artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes que tienen un interés procesal legítimo dentro del trámite del expediente principal, tienen el derecho tutelado por la ley antes referida, para presentar *alegatos* dentro de ese procedimiento jurisdiccional. Recuérdese que los alegatos se constituyen en la etapa procesal previa a la emisión de la resolución definitiva, que el Juez de Distrito dictará respecto del amparo solicitado por la parte quejosa.

Por ello, en un escrito de alegatos se debe hacer notar por la parte que los formula, todas aquellas incidencias que, realizadas dentro del trámite del juicio de amparo, favorecen, en este caso, los intereses de la autoridad señalada como responsable, para que se sobresea el juicio, por encontrarse plenamente probada cualesquiera de las diversas causales de sobreseimiento que enumera el artículo 74 de la Ley de Amparo; o en su caso, para que se niegue al quejoso el amparo solicitado respecto del acto reclamado en su demanda de garantías, por no haberse justificado que el acto reclamado resultó violatorio de preceptos constitucionales. Como dato de suma importancia, solo debe agregarse que el término procesal para la presentación de este tipo de escritos es en el momento del desahogo de la audiencia constitucional, según lo establece el artículo 155 del ordenamiento legal antes invocado.

**Expediente Principal-
Se Formulan Alegatos.**

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER.

En tiempo y forma me presento a la Audiencia Constitucional que tendrá verificativo a las horas del día dentro del expediente principal al rubro indicado y para tal efecto formulo los siguientes:

A L E G A T O S.

Dado que se trata de un escrito de ALEGATOS que se presentará dentro del expediente principal, en donde, como ya se dijo el Juez de Distrito debe analizar en principio, la procedencia del juicio de

amparo en los términos de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, y si no se decreta el sobreseimiento el juicio, seguidamente se pronunciará el propio juez respecto del fondo del asunto, y por ello, resolverá si conceda o niega el amparo solicitado por el quejoso, por lo que en este tipo de escritos, se deben indicar por parte de los abogados de las autoridades fiscales federales todas aquellas incidencias que se hayan tramitado dentro del expediente principal, para demostrarle al Juez de Distrito, que de ser el caso, quedó debidamente probada dentro del expediente principal alguna de las diversas causas de sobreseimiento que se establecen en el artículo 74 del ordenamiento legal antes señalado, y en su caso, hacerle notar al Juez de Distrito que no quedó debidamente probado dentro del expediente principal, que el acto reclamado haya violado preceptos constitucionales en perjuicio del quejoso, y por ello, se debe negar el amparo solicitado.

A manera de ejemplo se pueden indicar aspectos relacionados con el interés jurídico del quejoso en relación con el acto reclamado, la falta de pruebas aportadas para demostrar que el acto reclamado resultó violatorio de preceptos constitucionales, el valor que arrojen dentro del expediente principal las pruebas que se hayan aportado, en el entendido de que en los términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, dentro del expediente principal se puede ofrecer todo tipo de pruebas, excepto las que vayan en contra de la moral o del derecho.

Por lo que le solicito a Usted C. Juez de Distrito que para en el presente juicio de amparo, tome en consideración las manifestaciones que del presente escrito se desprenden, así como las diversas pruebas que se encuentran aportadas dentro del expediente principal en que se actúa.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O.

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo y me tenga por presentado formulando como **ALEGATOS** por parte de la autoridad señalada como responsable, los que del presente escrito se desprenden.

SEGUNDO.- Se tomen en consideración los mismos, al momento de resolver en definitiva este asunto, y **SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO** de este juicio de amparo, y en su caso, se **NIEGUE** al quejoso el amparo solicitado al no demostrarse que el acto reclamado es violatorio de las garantías individuales que se indicaron en la demanda.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco.....

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO DE ANUNCIO DE PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR PARA EXPEDIENTE PRINCIPAL.

En aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas que se ofrezcan dentro del trámite del juicio de amparo, deben ofrecerse en el momento del desahogo de la Audiencia Constitucional; sin embargo, cuando se tenga necesidad de ofrecer pruebas pericial, testimonial, y de inspección ocular, este tipo de pruebas, por disposición expresa del precepto legal antes precisado, deben ser anunciadas con cinco días hábiles de anticipación al desahogo de la audiencia constitucional, sin contar el día del anuncio, ni el día señalado para el desahogo de la referida audiencia, por lo que en realidad, este término se traduce en siete días.

En la inteligencia de que al escrito por el que se anuncien las pruebas antes indicadas, se debe acompañar los interrogatorios para el desahogo de la prueba testimonial, y el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial, juntamente con las copias necesarias para el traslado a las partes, debiendo ser una copia para cada una de las autoridades señaladas como responsables, una copia para el quejoso, una copia para el tercero perjudicado, y una copia para el Agente del Ministerio Público.

Por lo que una vez anunciadas en tiempo este tipo de pruebas, las mismas deben ofrecerse en el momento del desahogo de la Audiencia Constitucional, para su desahogo en los términos de ley.

Expediente Principal
Se Anuncian Pruebas.

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

En tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo me presento a **ANUNCIAR** el ofrecimiento de una prueba Testimonial, de una prueba Pericial, y de una prueba de Inspección Ocular que ofreceré en la fecha señalada para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional dentro de este juicio de amparo, fundando al efecto mi petición en los siguientes puntos:

1.- La prueba testimonial que se anuncia tiene por objeto el de que pueda servir como elemento de convicción para demostrar puntos litigiosos dentro de este juicio de amparo, y para su desahogo se acompaña el original en que se contiene el cuestionario conforme al cual declararán los testigos que se ofrecerán, juntamente con las copias necesarias para el traslado a las partes.

2.- La prueba pericial, tiene por objeto aportar una opinión de carácter técnico especial de un perito en la materia, respecto del punto litigioso que consiste en determinar si.....(aquí se debe indicar un breve resumen de cual es el punto técnico que será materia la prueba pericial). Para el desahogo de esta prueba se acompaña el original en que se contiene el cuestionario pericial al cual se sujetarán los peritos designados, juntamente con las copias necesarias para el traslado a las partes.

3.- La prueba de Inspección Ocular, que se anuncia, tiene como fin demostrar diversos hechos litigiosos en este juicio de amparo, que pueden ser verificados por el personal que comisione ese H. Juzgado de Distrito sin necesidad de conocimiento técnicos especiales, y cuya materia consistirá en lo siguiente:(aquí se debe indicar un breve resumen de cual es el punto que será materia la prueba de inspección ocular, en el entendido de que debe tratarse de hechos que el juzgador los pueda conocer solo por medio del sentido de la vista).

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O.

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo y me tenga por presentado con tal carácter **ANUNCIANDO** el ofrecimiento de una prueba Testimonial, de una prueba Pericial, y una prueba de Inspección Ocular en la fecha en que se celebrará la Audiencia Constitucional en este juicio de amparo.

SEGUNDO.- Se tengan como legalmente **ANUNCIADAS** las pruebas de referencia, y se corra traslado a las partes con las copias del interrogatorio, y del cuestionario pericial que al efecto se acompañan.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA COMPARECER AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, durante el desahogo de la Audiencia INCIDENTAL, las partes pueden ofrecer pruebas, por lo que mediante un escrito de esta naturaleza, se deben ofrecer por parte de las autoridades fiscales federales las pruebas que resulten necesarias para que se niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, en la inteligencia de que dentro del trámite del expediente incidental, y según se precisa en el precepto legal antes invocado, las partes solo pueden ofrecer como pruebas, la documental, bien sea pública o privada, y la de inspección ocular.

Expediente INCIDENTAL
Se comparece a Audiencia INCIDENTAL.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

En tiempo y forma me presento a la Audiencia INCIDENTAL que tendrá verificativo a las horas del día..... dentro del expediente INCIDENTAL al rubro indicado y para tal efecto hago las siguientes manifestaciones:

1.- Ténganse ofreciendo dentro del expediente incidental como pruebas por parte de la autoridad señalada como responsable las siguientes:

a).- INSPECCION OCULAR.- Que se hace consistir en la inspección que deba hacer ese H. Juzgado en el domicilio que se encuentra ubicado en, a fin de acreditar lo siguiente: (Aquí se deben indicar los diversos puntos respecto de los que será materia la prueba de inspección que se ofrece)

La prueba antes referida, debe ser admitida a trámite por Usted C. Juez, dado que su ofrecimiento y desahogo en su caso, se encuentra legalmente previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y dentro de la materia de la misma, los aspectos sobre los que se ofrece, pueden ser fácilmente percibidos por el sentido de la vista del personal que se comisione para el desahogo de dicha prueba, dado que la prueba de Inspección Ocular que se ofrece tiene como finalidad acreditar y demostrar que: (Aquí se debe indicar brevemente cuáles son los hechos que se pretende demostrar con el desahogo de la prueba de inspección ocular).

De igual forma, agréguese que dentro del trámite del incidente de suspensión en que se actúa, las autoridades responsables se encuentran impedidas legalmente para el ofrecimiento de una prueba pericial, por no permitirlo el artículo 131 de la Ley de Amparo, por lo que en su caso, el único medio probatorio al alcance de las propias autoridades—diverso de la prueba documental- para demostrar dentro de este incidente de suspensión los aspectos antes referidos, es precisamente la prueba de Inspección Ocular que ahora se ofrece.

En tales circunstancias, la prueba de Inspección Ocular de referencia debe ser admitida a trámite por estar ajustado a derecho su ofrecimiento, además, porque dicha prueba tiene como objetivo demostrar hechos de interés de las autoridades responsables dentro de este incidente de suspensión.

b).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

c).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

d).- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas aquellas presunciones, bien sean legales o humanas en cuanto favorezcan a los intereses de la autoridad señalada como responsable.

e).- DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado dentro de este expediente incidental en lo que favorezca a los intereses de la autoridad señalada como responsable.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco de la manera más atenta le:

P I D O.

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo que tengo debidamente reconocido dentro de este incidente, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente a nombre de la autoridad señalada como responsable en autos del expediente incidental ya indicado.

SEGUNDO.- Se admitan a trámite las diversas pruebas que se ofrecen, desahogándose las mismas por encontrarse su ofrecimiento y desahogo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y se dicten las medidas necesarias para que se proceda al desahogo de la prueba de Inspección Ocular que se ofrece.

TERCERO.- En su oportunidad se niegue al quejoso la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de los actos reclamados, al no quedar plenamente demostrado dentro del expediente incidental en que se actúa, que se cumplieron con todos y cada uno de los diversos requisitos que se establecen en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA CUMPLIR UNA PREVENCIÓN.

Con cierta frecuencia dentro del trámite del juicio de amparo, tanto en el expediente principal como el incidental, el juzgador formula requerimientos a las partes, respecto de hechos que resultan necesarios para el trámite del expediente de que se trate, en la inteligencia de que por regla general una prevención va acompañada de un apercibimiento en contra de la parte que debe cumplirla, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con la prevención que se hace, el juzgador aplicará una medida de apremio en contra de la parte incumplida.

**Exp. Incidental Número.....
SE CUMPLE PREVENCIÓN.-**

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R:

En tiempo y forma vengo a cumplimentar la prevención que se hace a la autoridad señalada como responsable en auto dictado el día..... dentro del expediente que ha quedado debidamente precisado al rubro de este escrito, y para tal efecto manifiesto lo siguiente:

Respecto de la prevención que se hace en el auto de referencia, le indico que:

.....
.....
.....

Por todo lo antes expuesto a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O:

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo que tengo debidamente reconocido dentro de este incidente, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente a nombre de las autoridades señaladas como responsables en autos del expediente incidental.

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, se tenga a la autoridad responsable cumplimentando en tiempo y forma la prevención hecha auto dictado el día

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

La demanda de amparo indirecto debe ser formulada por el quejoso cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos que se contienen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, agregándose, que respecto del incidente de suspensión del acto reclamado, éste puede ser promovido en el propio escrito de demanda, o en un escrito diverso en cualquier etapa del juicio, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, y que ésta haya causado estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo. A continuación se presenta un formato de este tipo.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, mexicano, mayor de edad, abogado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 1871 de la Avenida 18 de Marzo, Colonia Colina de las Aguilas, C.P. 45080, en Zapopan, Jalisco, y autorizando para que en mi nombre las reciban e intervengan en este procedimiento con la amplitud de facultades a que se refiere el Artículo 27 de la Ley de Amparo al Licenciado....., quien cuenta con cédula profesional federal número, debidamente registrada ante ese Juzgado con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R:

Tengo el carácter de Apoderado de la persona moral carácter que desde luego justifico con la copia debidamente certificada del testimonio de la escritura pública número, pasada ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaría No. de Guadalajara, Jalisco, Licenciado

Por lo que con tal carácter y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 5, 8, 14, 114 fracción II, 116, 120, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, me presento en tiempo y forma a promover JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, en favor de mi representada en contra de los actos que precisaré en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

Para la procedencia del juicio de amparo que hago valer y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, me permito hacer del conocimiento de ese H. Juzgado el siguiente:

S E Ñ A L A M I E N T O:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: La persona moral denominadacon domicilio en, quien promueve esta demanda por mi conducto.

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.- Tiene este carácter la persona moral denominada, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en....., por conducto de su representante legal.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tienen este carácter las siguientes:

- a)
- b)
- c)

IV.- ACTO RECLAMADO.- Reclamo de todas la autoridades señaladas como responsables.....

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Los artículosde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- ANTECEDENTES DELACTO RECLAMADO.- A continuación manifiesta bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, sirviendo además de fundamento de los conceptos de violación.

- a)
- b)
- c)

CONCEPTOS DE VIOLACION.

1.- El acto que reclamo de las autoridades demandadas resulta violatorio de la garantía individual que otorga a favor del quejoso el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que

2.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que el acto que se reclama en esta demanda de garantías contraviene también, en perjuicio de la empresa quejosa, la garantía constitucional que el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece a su favor, dado que

En apoyo de lo anterior se citan diversas tesis y jurisprudencias que tienen plena aplicación a la demanda de amparo que se hace valer transcribe, mismas que a continuación se transcriben:

Por lo anterior, debe ser admitida a trámite esta demanda de amparo, y en su oportunidad declararse procedentes y fundados los diferentes conceptos de violación que se hacen valer, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal que se solicita en favor de la quejosa.

CAPITULO DE SUSPENSION.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, y las autoridades señaladas como responsables SE ABSTENGAN DE LLEVAR A CABOdado que no existe un procedimiento legítimo que se haya llevado en contra de la empresa que represento en donde se haya ordenado molestarla o privarla de sus derechos legítimos.

La suspensión debe concederse dado que se cumplen al efecto los diversos requisitos que se establecen en las fracciones I, II, y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión la solicita expresamente la quejosa, de concederse la suspensión, no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene ninguna disposición de orden público, y desde luego, de negarse la suspensión solicitada se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, como serían, entre otros, el de

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O:

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el que promuevo de apoderado de la persona moral al justificarlo plenamente con la copia certificada del testimonio notarial que a este escrito acompaño.

SEGUNDO.- Se me tenga con tal carácter promoviendo JUICIO DE AMPARO INDIRECTO en favor de la persona moral en contra del acto reclamado indicado en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

TERCERO.- Se admita a trámite la demanda de amparo que se hace valer por encontrarse ajustada a derecho, ordenándose tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado por cuerda separada.

CUARTO.- Se admita a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado que se solicita y se conceda a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, al cumplimentarse en la especie con todos los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicitando se me expida por duplicado una copia de la resolución que conceda la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la reciban

QUINTO.- En su oportunidad se declaren procedentes y fundados los conceptos de violación que se hacen valer y se conceda a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que se solicita.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA ACOMPAÑAR UNA GARANTÍA.

En diversas ocasiones los juzgadores del amparo soliciten a las partes –por regla general a la parte quejosa- que acompañe una garantía dentro del trámite del incidente de suspensión, a fin de que se garanticen posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar derivado de la concesión de la suspensión bien sea provisional o definitiva del acto reclamado en la demanda de amparo. A continuación se indica un formato para estos fines.

**incidente No.....
Se acompaña Garantía.**

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R:

En tiempo y forma vengo a exhibir la garantía a que se refiere su auto dictado el día para lo cual acompaño constancia de depósito No. _____, valioso por la cantidad de pesos moneda nacional, a fin de que siga surtiendo sus efectos la suspensión provisional del acto reclamado que fue decretada por usted C. Juez en favor de la empresa quejosa, mediante auto antes referido.

Por todo lo antes expuesto a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el carácter que tengo reconocido dentro del incidente de suspensión bajo número de expediente indicado al rubro, acompañando la garantía solicitada en auto de fecha.....

SEGUNDO.- Con base en lo anterior, se continúe con los efectos de la suspensión provisional del acto reclamado que fue otorgada en favor de la empresa quejosa.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO

FORMATO PARA FORMULAR UN INTERROGATORIO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL.

Cuando las partes dentro del juicio de amparo tengan la necesidad de ofrecer una prueba testimonial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, este tipo de pruebas deben ser anunciadas con una anticipación de cinco días, sin contar dentro de este término el día en que se anuncia la prueba, ni el día señalado para el desahogo de la audiencia constitucional, por lo que en realidad este término se traduce en siete días.

Además de que, según lo refiere el precepto legal antes indicado, juntamente con el escrito en que se anuncia la prueba, se debe acompañar el interrogatorio conforme al cual se va a sujetar la declaración de los testigos; interrogatorio que debe estar suscrito por el anunciante de la prueba, acompañándose de igual forma, las copias suficientes para el traslado a las partes.

Para la formulación de las preguntas que se contengan en el interrogatorio, téngase presente lo dispuesto por el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

INTERROGATORIO CONFORME AL CUAL SE DEBE SUJETAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE SE ANUNCIA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO QUE SE TRAMITA ANTE EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

- 1.- Que diga el testigo sus generales.
- 2.- Que diga el testigo si conoce
- 3.- Que diga el testigo si sabe y le consta
- 4.- Que diga el testigo si sabe y le consta que el día
- 5.- Que de el testigo la razón de su dicho.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA FORMULAR UN CUESTIONARIO PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL.

Cuando las partes dentro del juicio de amparo tengan la necesidad de ofrecer una prueba pericial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, este tipo de pruebas deben ser anunciadas con una anticipación de cinco días, sin contar dentro de este término el día en que se anuncia la prueba, ni el día señalado para el desahogo de la audiencia constitucional, por lo que en realidad este término se traduce en siete días.

Además de que, y según lo refiere el precepto legal antes indicado, juntamente con el escrito en que se anuncia la prueba, se debe acompañar el cuestionario conforme al cual se van a sujetar las manifestaciones de los peritos designados. El cuestionario pericial debe estar suscrito por el anunciante de la prueba, acompañándose de igual forma, las copias suficientes para el traslado a las partes.

Para la formulación de las preguntas que se contengan en el cuestionario pericial, téngase presente lo dispuesto por el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUESTIONARIO PERICIAL CONFORME AL CUAL SE DEBE SUJETAR EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUE SE ANUNCIA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO QUE SE TRAMITA ANTE EL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO.

- 1.- Que diga el perito sus generales.
- 2.- Que diga el perito cual es su experiencia profesional.
- 3.- Que diga el perito
- 4.- Que diga el perito
- 5.- Que dé el perito la razón de sus manifestaciones.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

La demanda de amparo indirecto debe ser formulada por el quejoso, inclusive cuando se reclama la constitucionalidad de leyes, cumpliendo al efecto con todos y cada uno de los diversos requisitos que se contienen en el artículo 116 de la Ley de Amparo, agregándose, que respecto del incidente de suspensión del acto reclamado, éste puede ser promovido en el propio escrito de demanda, o en un escrito diverso en cualquier etapa del juicio, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, y que ésta haya causado estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley de Amparo. A continuación se presenta un formato de este tipo.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN TURNO
EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, mexicano, mayor de edad, abogado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 1871 de la Avenida 18 de Marzo, Colonia Colina de las Aguilas, C.P. 45080, en Zapopan, Jalisco, y autorizando para que en mi nombre las reciban e intervengan en este procedimiento con la amplitud de facultades a que se refiere el Artículo 27 de la Ley de Amparo al Licenciado....., quien cuenta con cédula profesional federal número, debidamente registrada ante ese Juzgado con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R:

Tengo el carácter de Apoderado de la persona moral carácter que desde luego justifico con la copia debidamente certificada del testimonio de la escritura pública número, pasada ante la fe del Notario Público Adscrito a la Notaría No. de Guadalajara, Jalisco, Licenciado

Por lo que con tal carácter y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 5, 8, 14, 114 fracción I, 116, 120, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, me presento en tiempo y forma a promover **JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**, en favor de mi representada en contra de los actos que precisaré en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

Para la procedencia del juicio de amparo que hago valer y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, me permito hacer del conocimiento de ese H. Juzgado el siguiente:

S E Ñ A L A M I E N T O:

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:** La persona moral denominada con domicilio en, quien promueve esta demanda por mi conducto.

II.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.**- Tiene este carácter la persona moral denominada quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en por conducto de su representante legal.

III.- **AUTORIDAD RESPONSABLE.**- Tienen este carácter las siguientes autoridades:

a).- **El Congreso de la Unión o Poder Legislativo Federal con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.**

b).- **El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.**

c).- **El Secretario de Gobernación con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.**

d).- **El Secretario de Hacienda y Crédito Público, como autoridad que refrendó la Ley....., con domicilio conocido en la ciudad de México D.F.**

e).- como autoridad ejecutora del acto cuya constitucionalidad se reclama.

f).- **El Director del Diario Oficial de la Federación, con domicilio conocido en la ciudad de México D. F.**

IV.- **ACTO RECLAMADO.**- Reclamo de todas la autoridades señaladas como responsables los diversos actos que llevaron a cabo en relación con la Ley, y el Reglamento de la Ley, actos que a continuación preciso y atribuyo a cada una de dichas autoridades referidas en el punto anterior.

a).- **Al Congreso de la Unión o Poder Legislativo Federal le reclamo la expedición de los artículosde la Ley,** toda vez que dichos preceptos legales contravienen diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se precisan en el cuerpo de esta demanda de amparo .

b).- **Al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos le reclamo la promulgación de la Leyrespecto de los artículos antes precisados, así como la expedición de los artículos del Reglamento de la Ley,** dado que dichos preceptos legales contravienen diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se precisan en el cuerpo de esta demanda de amparo.

c).- **Al Secretario de Gobernación le reclamo el refrendo que hizo de la Ley, así como el refrendo que hizo también del Reglamento de la Ley**

d).- **Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, le reclamo el refrendo que hizo de la Ley, así como el refrendo que hizo también del Reglamento de la Ley**

e).- A..... le reclamo el primer acto de aplicación de diversos preceptos de la Ley de, y del Reglamento de la Ley de en perjuicio de la empresa quejosa, por conducto de los siguientes funcionarios públicos:

f).- Al Director del Diario Oficial de la Federación, le reclamo la publicación en el Diario Oficial de la Federación tanto la Ley de, como del Reglamento de la Ley de

V.- **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**- Los artículos 5º,14, 16, 28 y 31 fracción IV y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- **ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.**- A continuación se manifiesta bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, sirviendo además de fundamento de los conceptos de violación.

- a)
- b)
- c)

Por lo que en todo caso, y para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que el primer acto de aplicación en contra de la empresa quejosa, de los preceptos legales que se reclaman de inconstitucionales, se dio el día.....

CONCEPTOS DE VIOLACION.

1.- El acto que reclamo de las autoridades demandadas resulta violatorio de la garantía individual que otorga a favor del quejoso el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que

2.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe decirse que el acto que se reclama en esta demanda de garantías contraviene también, en perjuicio de la empresa quejosa, la garantía constitucional que el ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establece a su favor, dado que

En apoyo de lo anterior se citan diversas tesis y jurisprudencias que tiene plena aplicación a la demanda de amparo que se hace valer transcribe, mismas que a continuación se transcriben: Por lo anterior, debe ser admitida a trámite esta demanda de amparo, y en su oportunidad declararse procedentes y fundados los diferentes conceptos de violación que se hacen valer, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal que se solicita en favor de la quejosa.

CAPITULO DE SUSPENSION.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran, y las autoridades señaladas como responsables SE ABSTENGAN DE LLEVAR A CABOdado que no existe un procedimiento legítimo que se haya llevado en contra de la empresa que represento en donde se haya ordenado molestarla o privarla de sus derechos legítimos.

La suspensión debe concederse dado que se cumplen al efecto los diversos requisitos que se establecen en las fracciones I, II, y III del artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la suspensión la solicita expresamente la quejosa, de concederse la suspensión, no se sigue perjuicio al interés social ni se contraviene ninguna disposición de orden público, y desde luego, de negarse la suspensión solicitada se causaría a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación, como serían, entre otros, el de

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de la manera más atenta le:

P I D O:

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el que promuevo de apoderado de la persona moral al justificarlo plenamente con la copia certificada del testimonio notarial que a este escrito acompaño.

SEGUNDO.- Se me tenga con tal carácter promoviendo JUICIO DE AMPARO INDIRECTO en favor de la persona moral en contra del acto reclamado indicado en el capítulo correspondiente de esta demanda de garantías.

TERCERO.- Se admita a trámite la demanda de amparo que se hace valer por encontrarse ajustada a derecho, ordenándose tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado por cuerda separada.

CUARTO.- Se admita a trámite el incidente de suspensión del acto reclamado que se solicita y se conceda a la quejosa la suspensión provisional del acto reclamado, al cumplimentarse en la especie con todos los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicitando se me expida por duplicado una copia de la resolución que conceda la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la reciban

QUINTO.- En su oportunidad se declaren procedentes y fundados los conceptos de violación que se hacen valer y se conceda a la quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que se solicita.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

En los términos del artículo 151 de las Ley de Amparo, las partes dentro del trámite del expediente principal, deben ofrecer y rendir sus pruebas durante el desahogo de la audiencia constitucional, lo anterior sin perjuicio de que la prueba documental, sea ésta pública o privada, bien pudo haberse ofrecido en una procesal previa al desahogo de la citada audiencia, por así permitirlo el precepto legal antes precisado.

A lo anterior, agréguese que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento legal antes indicado, dentro del trámite de un juicio de amparo, pueden ofrecerse todo tipo de pruebas, excepto que se trate de la prueba confesional mediante absolución de posiciones, y de aquellas pruebas que vayan en contra de la moral o del derecho.

De igual forma, recuérdese que el legal ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial, o de inspección ocular en el momento del desahogo de la audiencia constitucional, supone necesariamente como requisito previo, que dichas pruebas hayan sido anunciadas dentro del término de cinco días previos al desahogo de la citada audiencia que se establece en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

**Expediente Principal
Se Ofrecen Pruebas.**

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

En tiempo y forma me presento a la Audiencia Constitucional que tendrá verificativo el día.....y al efecto ofrezco por parte de la autoridad señalada como responsable dentro del expediente principal las siguientes:

P R U E B A S.

1.- TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en las declaraciones de los señores personas que saben y les constan hechos litigiosos en este juicio de amparo, quienes estando presentes declararán dentro del desahogo de la Audiencia Constitucional conforme al interrogatorio que ya se encuentra agregado en autos del expediente en que se actúa.

2.- INSPECCION OCULAR.- Que se hace consistir en la inspección que deba hacer ese H. Juzgado en el domicilio de, a fin de acreditar lo siguiente:

2.1).- Que en el domicilio antes referido se encuentra

La prueba de Inspección Ocular antes referida, deben ser admitidas a trámite por Usted C. Juez, dado que su ofrecimiento y desahogo en su caso, se encuentra legalmente previsto en los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, y dentro de la materia de la misma, los aspectos sobre los que se ofrece, para su desahogo no se requiere de conocimiento técnicos especiales, toda vez que los hechos sobre los que versan la prueba pueden ser fácilmente percibidos por el sentido de la vista del personal que se comisione para el desahogo de dichas pruebas, dado que la prueba de Inspección Ocular que se ofrecen tienen como finalidad acreditar y demostrar que

3.- PERICIAL.- Que se hace consistir en el dictamen pericial que deben rendir los peritos designados, en atención del cuestionario pericial que ya se encuentra agregado dentro del expediente en que se actúa.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en copia certificada del testimonio de la Escritura Pública número, pasada ante la fe del Notario Público número de la ciudad de Guadalajara Jalisco Licenciado, la cual contiene

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que se hace consistir en copia certificada de

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en copia certificada del escrito de.....

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que

7.- PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir en todas aquellas presunciones bien sean legales o humanas, en cuanto favorezcan los intereses de la autoridad señalada como responsable.

8.- DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en este procedimiento en cuanto le favorezca a la autoridad señalada como responsable.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito de la manera más atenta le:

P I D O .

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo, y me tenga por presentado con tal carácter apersonándome dentro de la Audiencia Constitucional en este juicio de amparo **OFRECIENDO PRUEBAS** a favor de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO.- Se tengan como **LEGALMENTE OFRECIDAS** las pruebas que del presente escrito se desprenden, y se admitan a trámite las mismas por encontrarse ajustadas a derecho, procediéndose a dictar las providencias necesarias para el desahogo de las pruebas Testimonial, Pericial y de Inspección Ocular que se ofrecen.

A T E N T A M E N T E .

Guadalajara Jalisco,

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA INTERPONER UN RECURSO DE QUEJA .

En los términos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Amparo, dentro del trámite del juicio de amparo, bien se trate del expediente principal o del incidental, solo pueden promoverse los recursos de revisión, de queja y de reclamación. Dentro de los artículos 83, 95 y 103 del ordenamiento legal antes indicado, se encuentran establecidos los diversos supuestos de procedencia de estos recursos, en la inteligencia de que el escrito por el que se haga valer el recurso de que se trate, se deben indicar por parte del recurrente, los agravios con los cuales se demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida.

Agréguese a lo anterior, que el término que se tiene para la interposición del recurso de queja es variable, dependiendo del tipo y naturaleza del acto o resolución que será materia de este recurso, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Amparo. A continuación se indica un formato respecto de un recurso de queja en relación con el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que este recurso, y derivado de la naturaleza de la resolución recurrida, debe ser interpuesto dentro del término de un año, contado a partir de se notifique el auto en que se haya mandado cumplir la ejecutoria, como lo establece la fracción III del artículo 97 de la ley antes precisada.

Por último, al escrito por el que se haga valer el recurso de queja, se deben acompañar por el recurrente las pruebas que se tengan para demostrar el incumplimiento a la ejecutoria.

**Expediente Principal.-
Se Interpone Recurso de Queja.**

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la empresa quejosa, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 95 fracción IV de la Ley de Amparo, 107 Fracción XVI párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me presento ante ese H. Juzgado de Distrito a interponer RECURSO DE QUEJA en contra de la autoridad señalada como responsable dentro del presente Juicio de Amparo, dado que dicha autoridad ha realizado

diversos actos que incumplen con la sentencia definitiva que fue dictada dentro de este juicio, y por ello van en contra de la EJECUTORIA que fue dictada dentro de este procedimiento.

En consecuencia, me presento a denunciar el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad demandada, a fin de que ese tribunal federal deje sin efectos los diversos actos dictados en incumplimiento de la EJECUTORIA que se encuentra agregada dentro de esta Controversia Constitucional, aplique a la autoridad responsable, así como a sus diversas autoridades subordinadas el procedimiento que refiere el primer párrafo de la Fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que tanto la autoridad responsable como sus subordinadas sean inmediatamente separadas de sus cargos y consignadas ante el Juez de Distrito que corresponda dado que el incumplimiento en que han incurrido las diversas autoridades se considera que tienen la naturaleza de inexcusable.

Solicitando asimismo que se ordene a dichas autoridades, tanto la responsable, como sus subordinadas, que legalmente sustituyan a las responsables, que se abstengan de incurrir en nuevos actos que vayan en contra de la EJECUTORIA y por ello que incumplan con lo resuelto en definitiva por Usted. Para la legal procedencia de mi petición pongo de su conocimiento los siguientes puntos de:

H E C H O S .

1.- Dentro del Juicio de Amparo al que comparezco, se encuentra agregada una Sentencia Definitiva, en lo sucesivo LA EJECUTORIA, que fue dictada por Usted, en donde se CONCEDIO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL respecto de los actos que se hicieron consistir en.....

A lo anterior, debe agregarse que de la hoja de LA EJECUTORIA, se desprende en forma por demás nítida, según manifestación expresa de Usted C. Juez de Distrito, que los efectos del amparo «**se reducen a negar todo valor jurídico a las respectivas diligencias**» por ello, por disposición expresa del Tribunal Federal antes referido, todas las diligencias que fueron practicadas en el domicilio del quejoso, y que se encuentran contenidas en las actas que fueron levantadas los días, por la autoridad ya referida, no tiene ningún valor jurídico, y por tanto, cualquier diligencia que se encuentre contenida en las actas antes referidas, no puede servir de sustento para la emisión de ningún acto por ninguna autoridad, so pena de incurrir en incumplimiento de LA EJECUTORIA.

2.- Según constancias que obran agregadas dentro del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad responsable, fue legalmente notificado de LA EJECUTORIA, por ello, se encuentra impedida para realizar cualquier tipo de actos que incumpla con LA EJECUTORIA.

3.- Expuesto lo anterior, debe referirse que no obstante que la autoridad señalada como responsable tienen obligación de cumplir con lo sentenciado por el Juez de Distrito en LA EJECUTORIA, y por ello, de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos, sin importar su contenido o naturaleza que incumpla con el contenido de LA EJECUTORIA, debe hacerse del conocimiento de esa H. Tribunal Federal, que la autoridad señalada como responsable han emitido diversos actos exigiendo su cumplimiento por parte del quejoso, no obstante que dichos actos fueron dictados por las autoridades antes indicadas con un claro incumplimiento a lo resuelto por ese Tribunal Federal en LA EJECUTORIA.

Lo anterior se afirma, en atención de que para emitir los actos que se considera incumplen con LA EJECUTORIA, la autoridad señalada como responsable, se apoya en diversos hechos y circunstancias que se encuentran plasmados en las diligencias que fueron practicadas en el domicilio del quejoso, cuya invalidez fue declarada por LA EJECUTORIA.

En consecuencia, si la autoridad señalada como responsable como autoridad emisora de diversos actos emitidos en una fecha posterior a que fue dictada LA EJECUTORIA, se apoya en actos que fueron declarados como inválidos por ese H. Juzgado de Distrito en LA EJECUTORIA, no puede sostenerse la legalidad de los nuevos actos así emitidos, toda vez que si para su emisión, las autoridades que los suscriben se apoyan en diversos actos sin valor jurídico, por haber sido declarados como inválidos en LA EJECUTORIA, los actos así emitidos, carecen de apoyo jurídico, y por ello no puede legalmente exigirse su cumplimiento, por contravenir con lo sentenciado en LA EJECUTORIA.

En consecuencia, es procedente que se, aplique en contra de la autoridad señalada como responsable el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción XVI artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ha incurrido en incumplimiento inexcusable de LA EJECUTORIA que fue dictada dentro del juicio de amparo en que se actúa.

Incumplimiento que se acredita debidamente con la emisión de los diversos actos que se indicaron, y que se contienen en los distintos documentos originales que a este escrito se acompañan, dado que se ofrecen como pruebas.

Solicitando que en su caso se dejen sin efectos los diversos actos que han sido dictados por las autoridades incumpliendo con lo sentenciado en LA EJECUTORIA, y sin perjuicio de la aplicación en contra de las autoridades incumplidas del procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción XVI artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les aperciba de que en un futuro se abstengan de realizar actos que incumplan con lo sentenciado dentro del Juicio de amparo.

CAPITULO DE PRUEBAS.

A fin de justificar todos y cada uno de los diversos argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, y en forma especial para demostrar el incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S .

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en

Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar la existencia material del acto de que antes se habla y a fin de demostrar con su emisión el incumplimiento por parte de la autoridad señalada como responsable, a LA EJECUTORIA, prueba que en original se acompaña y se relaciona debidamente con todos y cada de los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

2.- PRESUNCIONAL.- Que se hace consistir en todas aquellas presunciones bien sean legales o humanas en cuanto favorezcan los intereses de la parte actora.

3.- DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado en el Juicio de Amparo, en cuanto favorezcan los intereses de la parte quejosa.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto le:

P I D O.

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo de apoderado de la quejosa al tenerlo debidamente justificado dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO.- Me tenga con tal carácter interponiendo Recurso de Queja, y por ello, haciendo del conocimiento de esa H. Juzgado el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad señalada como responsable, al haber emitido los actos precisados en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- Se aplique en contra de las autoridades incumplidas el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción XVI artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Se dejen sin efectos los actos dictados en incumplimiento de LA EJECUTORIA, y se les aperciba a las autoridades de que en un futuro se abstengan de realizar actos que incumplan con lo sentenciado dentro de este Juicio de Amparo.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco.....

LIC. JORGE ZAVALA RAZO..

FORMATO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN.

En los términos establecidos por el artículo 82 de la Ley de Amparo, dentro del trámite del juicio de amparo, bien se trate del expediente principal o del incidental, solo pueden promoverse los recursos de revisión, de queja y de reclamación. Dentro de los artículos 83, 95 y 103 del ordenamiento legal antes indicado, se encuentran establecidos los diversos supuestos de procedencia de estos recursos, en la inteligencia de que el escrito por el que se haga valer el recurso de que se trate, se deben indicar por parte del recurrente, los agravios con los cuales se demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida.

Agréguese a lo anterior, que el término que se tiene para la interposición del recurso de revisión, es de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en aplicación de las disposiciones legales contenidas en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Este recurso se debe interponer ante el Juez de Distrito, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dependiendo de quien haya dictado la resolución que será materia del recurso, en la inteligencia, de que a quien compete resolverlo, es al Tribunal Colegiado de Circuito para el caso de que la resolución recurrida haya sido dictada por un Juez de Distrito. Si la resolución recurrida fue dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, a quien compete resolver en definitiva el recurso interpuesto, es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Juicio de Amparo No.....
Se Interpone Recurso de Revisión.**

**C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

Con el carácter antes referido, me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82, 83 fracción..., 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia definitiva que fue dictada dentro de este juicio de

amparo el día del año en curso, y que fue notificada a la autoridad señalada como responsable el día.... del mismo mes y año, según constancia que se encuentra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Para la procedencia del recurso de revisión que se hace valer, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del ordenamiento legal antes invocado, y a fin de justificarle legalmente al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que le compete resolver este recurso, que la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito dentro de este juicio de amparo afecta el interés jurídico de la autoridad señalada como responsable, se hacen valer los siguientes.

A G R A V I O S.

1.-

2.-.....

3.-.....

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O .

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento en representación de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la autoridad señalada como responsable, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva que fue dictada dentro de este juicio de amparo el día, y notificada a la parte recurrente el día

TERCERO.- Se admita a trámite el Recurso de Revisión que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y se remita en su oportunidad al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que corresponda para su debida resolución.

CUARTO.- Al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, se le pide analizar los agravios contenidos en el cuerpo de este escrito, y en su caso, los declare procedentes y fundados y se revoque la resolución recurrida.

A T E N T A M E N T E.

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

En aplicación de las disposiciones legales que se encuentran contenidas en la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que resultó favorecida con la resolución que fue recurrida mediante la interposición del recurso de revisión que establece el precepto legal antes indicado, *puede adherirse a la revisión interpuesta por la parte recurrente.*

A lo anterior se conoce como la *revisión adhesiva*, y por ello, dentro del escrito por el que se haga valer el recurso de revisión adhesiva, se indicarán todos aquellos argumentos que no contenidos en la resolución recurrida, la fortalezcan, para el caso de que si se declaran procedentes los agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión, antes de proceder a revocar la resolución recurrida, se deben analizar por parte del tribunal revisor los argumentos contenidos en el recurso de revisión adhesiva, y de ser procedentes estos argumentos que fortalecen la resolución recurrida, se confirmará dicha resolución, no obstante que hayan sido procedentes los agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión.

Luego entonces, si se declararon improcedentes los agravios contenidos en el escrito por el que se hizo valer el recurso de revisión, la revisión adhesiva se declara sin materia, y por ello el tribunal revisor concluye el asunto sin analizar los argumentos contenidos en la revisión adhesiva.

Por último, solo agréguese que la interposición de la revisión adhesiva no es muy frecuente dentro del trámite de un juicio de amparo, y para el caso de que se quiera interponer, se debe presentar dentro del término de cinco días contados a partir de que se notifique la admisión del recurso de revisión, según se desprende de la parte final del artículo 83 de la Ley de Amparo, presentación que debe hacerse ante el Tribunal que admitió a trámite el recurso de revisión, que por regla general resulta ser el Tribunal Colegiado de Circuito.

Toca No. ...Se interpone Recurso de Revisión Adhesiva.

**H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente al rubro anotado, ante H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

Con el carácter antes referido, que desde luego tengo debidamente justificado dentro del expediente al rubro indicado me presento en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo a interponer, **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA**, en contra deque fue dictada dentro del juicio de amparo No.....que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el día

Recurso éste, que se interpone derivado del diverso Recurso de Revisión que en contra de la resolución antes referida presentó el representante legal de la empresa quejosa dentro de este juicio de amparo.

El recurso antes referido fue admitido a trámite en auto dictado el día por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dentro del Toca, auto que fue notificado por lista publicada el mismo día....., por lo que el recurso de revisión adhesiva que se interpone, se encuentra dentro del término referido por el por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Para la procedencia del recurso de revisión adhesiva que se hace valer, y en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 del ordenamiento legal antes invocado, se hacen valer los siguientes.

A G R A V I O S.

PRIMERO.- Según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, el Recurso de Revisión Adhesiva, tiene por naturaleza que la parte a quien beneficia la sentencia que se encuentra recurrida por el «recurso de revisión directo» pueda, mediante la revisión adhesiva **fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses.**

Por lo que en el cuerpo de este escrito me ocuparé de indicar a manera de agravios diversos argumentos de tipo lógico jurídicos, con los cuales se fortalecen plenamente los puntos resolutivos de la sentencia, para que en el supuesto de que resulten procedentes los agravios que hace valer la empresa quejosa dentro del juicio de amparo, ese H. Tribunal Colegiado de Circuito analice el contenido de este escrito, que fortalecen los considerandos de la sentencia, para que en su caso se niegue a la empresa quejosa el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicitó.

Expuesto lo anterior, debe decirse que.....

SEGUNDO.- Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes manifestado, debe agregarse que en todo caso la correcta aplicación de.....

De lo hasta aquí expuesto se desprende que en su caso, los diversos argumentos que antes se han hecho valer tienen la naturaleza de verdaderos argumentos para ser considerados dentro del recurso de revisión adhesiva que se hace valer dentro del cuerpo de este escrito, dado que fortalecen los razonamientos contenidos en la sentencia que fue recurrida, por lo que en caso de que sean procedentes los agravios que hizo valer la quejosa, se debe proceder a su análisis por parte de ese H. Tribunal Colegiado de Circuito.

En apoyo de todo lo expuesto en este escrito y para la procedencia del recurso de revisión adhesiva que se hace valer, se citan las siguientes jurisprudencias que respecto del tema de la revisión adhesiva sostiene el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos que a continuación se indican:

Novena Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Marzo de 2000
Tesis: 2a. XVI/2000
Página: 379

REVISIÓN ADHESIVA. CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO HECHO VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO, INCLUSO DE CONSIDERARSE COMO REVISIÓN PRINCIPAL, RESULTARÍA EXTEMPORÁNEO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido criterio en el sentido de que, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse al recurso interpuesto por su contraparte, con el propósito de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia y, en su caso, impugnar las consideraciones que le perjudiquen. En tal virtud, debe desecharse, por improcedente, el recurso adhesivo hecho valer por la autoridad responsable que emitió el acto reclamado cuando, incluso de considerarse como revisión principal, su interposición resultaría extemporánea.

Amparo en revisión 1365/99. Ana Gloria Correa Siliceo. 4 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Novena Epoca
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Marzo de 1999
Tesis: I.5o.T.55 K
Página: 1455

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL, DENTRO DEL LAPSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. Toda vez que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de

Amparo, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, instándola dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, es indudable que ese medio de impugnación ha de esgrimirse ante el Tribunal Colegiado que corresponda, al ser éste el facultado para aceptarlo y hacerlo saber a la parte quejosa, por lo que será a partir de que se le comunique esta determinación a la misma, cuando comenzará a correr el plazo aludido, ya que es imposible hacerlo antes, en virtud de que no es dable apegarse a un procedimiento que es inexistente, por encontrarse pendiente de decidir si será tramitado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 25/99. Iván Muciño Camacho y otros. 9 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 695, tesis IV.2o.10 K, de rubro: «REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.».

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VI.2o.135 K

Página: 1456

REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE DEBE REALIZARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO. Si bien es cierto que los artículos 83, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo no establecen expresamente ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito con el que se promueve el recurso de revisión en forma adhesiva, también lo es que de la recta interpretación de los preceptos legales citados se concluye que tal escrito corresponde presentarse ante el Tribunal Colegiado que haya admitido el recurso de revisión con el que se relaciona la adhesión señalada, pues por una parte, ambos recursos se encuentran vinculados a una misma resolución y por otra, el término para expresar agravios por aquel que interpone revisión adhesiva comienza a contar a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso de revisión principal decretada por el Tribunal Colegiado respectivo; de ahí que la presentación del escrito en que se hace valer la revisión adhesiva ante un Juez de Distrito no surte efecto legal alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 24/98. Presidente y Síndico Municipales, Director de Desarrollo Urbano y Jefe del Departamento Ejecutor, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla. 8 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 695, tesis IV.2o.10 K, de rubro: «REVISIÓN ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOCE DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.».

Novena Epoca
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VIII, Diciembre de 1998
 Tesis: 1a. L/98
 Página: 344

REVISIÓN ADHESIVA. REGLAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN ELLA. De conformidad con el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo, así como de recientes interpretaciones que sobre ese instituto procesal realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de la base de que el recurso de revisión ha resultado procedente, el orden del estudio de los agravios vertidos mediante el adhesivo se funda en la regla general de que primero se analizan los agravios expuestos en la principal y luego, de haber prosperado, se analizan los de la adhesiva. Dicho de otra manera, si los agravios en la revisión no prosperan, es innecesario el examen de los expresados mediante la adhesión; regla que a su vez admite dos excepciones: la primera consiste en que si mediante este medio de impugnación adherente se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, deben analizarse previamente a los agravios de la revisión principal, por tratarse de un aspecto que conforme a la estructuración procesal exige ser dilucidado preliminarmente al tema debatido; la segunda excepción emana del hecho de que si en este recurso adherente se plantearon argumentos para mejorar las condiciones de quien en primera instancia obtuvo parcialmente lo pretendido; es decir, no con el afán de que se confirme la sentencia impugnada, sino con el objetivo de que se modifique en su favor, justamente en la parte que primigeniamente le fue adversa, al grado de provocar un punto resolutivo contrario a sus intereses, pues en este caso, el revisor deberá abocarse al estudio de esos motivos de disconformidad, con independencia de lo fallado respecto a lo planteado en los agravios de la revisión principal; lo cual implica que incluso pueda abordarse el análisis de un argumento de la adhesión en forma previa a los de la revisión, si el orden lógico jurídico así lo requiere.

Amparo en revisión 1122/98. Aceros Nacionales, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 117, tesis P./J. 69/97, de rubro: «REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.».

Novena Epoca
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: VII, Febrero de 1998
 Tesis: XIX.1o.10 K
 Página: 542

REVISIÓN ADHESIVA, AGRAVIOS EN LA. La axiología de la adhesión a un recurso de revisión presupone que los agravios deben ser sólo tendientes a robustecer los argumentos vertidos por el Juez de amparo en lo que resultó favorable, sin que sea válido impugnar los adversos, pues ello implicaría que en el aspecto formal se pierda ese carácter adhesivo, para ubicarse en un trámite diverso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/96. Alberto Arévalo Garza. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alberto Arias Murueta. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: P. CXLIII/96
Página: 141

REVISION ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA. La adhesión al recurso de revisión prevista por el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, tiene por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden relacionarse con una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente, en tanto que al interponerse el recurso de revisión surge para quien obtuvo sentencia favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Esto obedece a que quien obtiene un fallo que le favorece parcialmente tiene legitimación activa, en la medida del agravio, para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia y el hecho de no hacerlo solamente implica que hasta ese momento queda conforme con el resultado obtenido, porque tiene una sentencia que es parcialmente benéfica a sus intereses y no tiene la intención de continuar el litigio por todas las consecuencias inherentes del trámite de la segunda instancia; pero cuando otra de las partes en el juicio de amparo se inconforma con esa sentencia y hace valer el recurso de revisión, la pasividad mantenida hasta antes de la admisión del recurso, no supone que ha consentido el aspecto del fallo que le perjudica, porque la ley en la disposición que se analiza le otorga el derecho a adherirse a la revisión y expresar los agravios correspondientes, sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de éstos a fortalecer las consideraciones de la sentencia que derivan en la parte resolutive favorable, sino que la redacción genérica de la ley al establecer «los agravios correspondientes», comprende también la impugnación de las consideraciones que le perjudican y hayan producido un punto resolutive expreso, contrario a sus intereses. Una limitación sobre el particular no puede deducirse de lo establecido por el citado precepto legal en cuanto a que la revisión adhesiva sigue la suerte «procesal» de la principal, ya que también señala que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, que exponga los agravios que a su derecho convengan. En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: IV, Noviembre de 1996
 Tesis: P. CXLIV/96
 Página: 143

REVISIONADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. La finalidad de la adhesión al recurso de revisión que prevé el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, es la de que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte a través del recurso impugnó la parte que le perjudica; agravios que pueden involucrar una materia diversa a la que es objeto de los argumentos vertidos por el recurrente y que deben ser analizados por el tribunal revisor, por regla general, de prosperar los agravios de la revisión. Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones que al revisor impone el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, conforme a las cuales de ser fundados los agravios del recurso de revisión, debe considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador de primer grado, porque en este supuesto se subsana, oficiosamente, una omisión del órgano de primera instancia, que deriva de que estimen fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación, y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros; asimismo, que cuando resulte infundada la causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento y no existe otro motivo legal para confirmar el sobreseimiento, debe revocar la resolución para estudiar los conceptos de violación, o sea, la cuestión de fondo y conceder o negar el amparo. Y, finalmente, la facultad de ordenar la reposición del procedimiento cuando advierta que se ha incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia correspondiente; o bien cuando indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley. La distinción radica en que para los casos previstos en el artículo 91 de la Ley de Amparo, que se han descrito, no es precisa la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque queda a cargo del tribunal revisor el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, resolver con plenitud de jurisdicción la litis de primera instancia u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso; mientras que en el supuesto de la adhesión a la revisión, se trata de un derecho expreso para quien obtuvo sentencia favorable, y que opera a partir de que se admite el recurso de revisión y sólo está sujeto procesalmente a que proceda el estudio de los agravios de la adhesión a la revisión, después de que el tribunal revisor haya estudiado los agravios de la revisión principal, siempre que en la adhesión no se plantee alguna cuestión de orden preferente al de fondo, como serían la procedencia del juicio o del recurso.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: P. CXLV/96
Página: 144

REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA. Conforme a lo que establece el artículo 83, fracción V, último párrafo, de la Ley de Amparo, en todos los supuestos de procedencia del recurso de revisión la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contrario, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, los que únicamente carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Tal dependencia al destino procesal, o situación de subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación -directo- de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado, por regla general, a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y, posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. En ese orden de ideas, la adhesión no es, por sí sola, idónea para lograr la revocación de una sentencia, lo que permite arribar a la convicción de que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

Amparo en revisión 1673/95. Armando Landeros Llavayol. 23 de septiembre de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXLV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Noviembre de 1996
Tesis: VII.2o.C.3 K
Página: 513

REVISION ADHESIVA, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN LA, PARA SER ANALIZADOS POR EL TRIBUNAL REVISOR. Atendiéndose a que de acuerdo con lo previsto por el párrafo último del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva sigue la suerte procesal del recurso de revisión, se tiene que en los agravios relativos a dicha adhesión, se deben hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, lo cual es la finalidad de ese recurso, si se tiene en cuenta que el que se adhiere a la revisión es el que obtuvo sentencia favorable, y si lo hace, es porque considera que la sentencia es defectuosa, incorrecta, o que no se hizo un análisis adecuado de las actuaciones del juicio de amparo, o

porque se dejaron de valorar algunas de éstas que pudieran beneficiarle; y si por el contrario, lo esgrimido en los agravios de que se trata, constituye simples reiteraciones de las estimaciones del Juez Federal, entonces, resulta innecesario el análisis de tales motivos de inconformidad aducidos por el adherente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/96. Reyna Doris Vázquez Enciso. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado en este Tribunal. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XV.2o.6 K

Página: 714

REVISION ADHESIVA, NATURALEZA DE LOS AGRAVIOS DE LA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, la parte que obtiene resolución favorable puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios correspondientes, lo que significa que, a pesar de resultar favorable la sentencia al adherente al recurso de revisión, éste considera que la sentencia le agravia, ya sea porque las consideraciones de la misma son defectuosas, incorrectas, o bien, porque no se examinaron correctamente las actuaciones del juicio constitucional o dejaron de valorarse algunas constancias que favorecen al sentido del fallo. Son precisamente tales aspectos los que deben ser objeto de los agravios del adherente del recurso, de tal manera que si lo que se alega es que se examinen los conceptos de violación omitidos por el Juez de Distrito, ello no constituye propiamente un agravio, ya que el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, obliga al tribunal revisor a examinar los conceptos de violación omitidos por el juzgador, de tal forma que la inconformidad formulada por el adherente no puede ser materia de agravio y debe declararse improcedente la revisión adhesiva así interpuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/96. FEPI, S.A de C.V. 8 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Abril de 1994

Página: 433

REVISION ADHESIVA. SI EL TERCERO PERJUDICADO HACE VALER DIVERSAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANTE EL JUEZ DEL AMPARO, Y ESTE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO CON APOYO EN DISTINTA CAUSAL, PARA QUE LAS INVOCADAS POR EL CITADO TERCERO PERJUDICADO SEAN OBJETO DE ESTUDIO, ES NECESARIO QUE LAS MISMAS SEAN REITERADAS A TRAVES DE LA. Si durante la tramitación del juicio de garantías se hicieron valer por parte del tercero perjudica-

do, diversas causas de improcedencia, diferentes a la invocada por el juez del amparo, para decretar el sobreseimiento en el juicio, y si dicho tercero perjudicado no reiteró la existencia de tales causales a través de la revisión adhesiva, tal y como lo preceptúa el artículo 83, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, dichas causales no deben ser objeto de estudio en el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/93. Multibanco Mercantil de México, S.A. 3 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Junio de 1992

Página: 343

AGRAVIOS EN LA REVISION ADHESIVA. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. En el recurso de revisión adhesiva impera la regla general de exposición de agravios, esto es, en la forma que conforme a la técnica del juicio de garantías se deben expresar, que no es otra cosa que la formulación de argumentos lógicos jurídicos que tiendan a justificar el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo de primer grado, ya sea porque en éste se haya incurrido en una fundamentación y motivación indebida o defectuosa, o bien porque no se apreció alguna constancia que, de examinarse correctamente, se llegaría a la conclusión que rige el sentido de la sentencia; de ahí que, si el recurrente adhesivo se concreta a hacer planteamientos de tipo genérico como que la sentencia es apegada a la ley o que en ella se valoraron las pruebas de autos adecuadamente, pero sin sustentarse en razonamientos lógicos jurídicos, deben desestimarse por inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/92. Juan José Fuentes Garza. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 170

CONCEPTOS DE VIOLACION, OMISION DEL ESTUDIO DE LOS, POR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. DEBEN ESTUDIARSE EN LA REVISION. Independientemente de que los agravios expuestos en la revisión interpuesta por la tercera perjudicada pudieran o no ser aptos para desvirtuar las consideraciones del juez Federal; si el tribunal revisor advierte que aquél omitió estudiar un concepto de violación que resulta ser suficiente para confirmar la concesión de la protección constitucional, tal tribunal debe proceder a su análisis, en virtud de que la falta de estudio de ese concepto, no pudo ser materia de revisión adhesiva, ya que ésta sólo procede respecto de argumentaciones formuladas en el fallo y no respecto de omisiones. Por este motivo, si el tribunal colegiado estima que un concepto de violación que omitió estudiar el a quo, resulta ser fundado y suficiente para confirmar la concesión del amparo, debe proceder a su estudio, con apoyo en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, aplicable por analogía, ya que si no lo hiciera así, dejaría en estado de indefensión a la peticionaria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/91. Sanitaria Loreto, S. A. de C. V. y Sanitaria Poblana. 8 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 489

REVISION ADHESIVA, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO LA SENTENCIA CONTIENE DIVERSAS CONSIDERACIONES JURIDICAS. De acuerdo con el artículo 83 in fine de la Ley de Amparo la parte que en el juicio obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la revisión, si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a su interés, a fin de que si se tuvieran por fundados los agravios del recurrente, den base al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y de que no puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/88. Rogelio Anzúres Aguilar. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Por todo lo antes expuesto y fundado a ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa de la manera más atenta le:

P I D O .

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el cual comparezco a este procedimiento en representación de la autoridad señalada como responsable.

SEGUNDO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación de la autoridad señalada como responsable, interponiendo **RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA** derivado de la admisión del Recurso de Revisión que interpuso la empresa quejosa.

TERCERO.- Se admita a tramite el Recurso de Revisión Adhesiva que se hace valer por encontrarse ajustado a derecho, y para el caso de que se declare procedente el diverso recurso de revisión que interpuso la quejosa, se tomen en consideración por ese H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa los argumentos que de este escrito se desprende.

A T E N T A M E N T E
Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS.

Con cierta frecuencia resulta necesario el que se solicite al juzgador del amparo la expedición de copias certificadas, bien sea de actuaciones dentro de los expedientes, o bien de documentos agregados como pruebas por las partes, para ser agregadas dichas copias certificadas como pruebas en diverso procedimiento, o para conservarse dentro de los archivos propios de las autoridades. Este tipo de solicitudes se pueden presentar tanto en expedientes en trámite como en expedientes ya concluidos.

**Expediente Principal No.....
Se solicitan copias certificadas.**

**C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E.**

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

E X P O N E R.

Con el carácter antes referido me presento a solicitar me sean expedidas copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

- a).- Del testimonio de la Escritura Pública número
- b).- Del Registro de
- c).- De la solicitud de registro de

Los diversos documentos que antes refiero se encuentran agregados dentro del expediente principal mencionado, y la expedición de las copias certificadas que se solicita, se funda en el hecho de que las citadas copias certificadas son necesarias para ser ofrecidas como prueba dentro del expediente número..... que se tramita ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, por lo que le pido que las copias certificadas que le solicito me sean expedidas a la brevedad.

Por todo lo antes expuesto a Usted C. Juez de Distrito de la manera mas atenta le:

P I D O.

PRIMERO.- Me reconozca el carácter con el que promuevo, y me tenga por presentado solicitando me sean expedidas las copias certificadas de los diversos documentos que indico,

SEGUNDO.- Me sean expedidas a la brevedad las copias certificadas que solicito a fin de ser aportadas como pruebas dentro del expediente que indico.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA SOLICITAR DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.

El diferimiento de una audiencia se debe solicitar al juzgador del amparo, siempre que exista una causa suficiente que así lo justifique, como podría ser la falta de un informe, la no expedición de un documento que resulta necesario e indispensable que el juzgador lo tenga como prueba etc. Debiendo acompañar en su caso, las pruebas necesarias que justifique debidamente la solicitud que a este respecto se haga, en todo caso, es frecuente que el diferimiento de la audiencia sea decretado de oficio por el juzgador.

Expediente Principal
Se Solicita Diferimiento de Audiencia.

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la autoridad señalada como responsable, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente principal al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER.

Con el carácter ya mencionado, me presento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, a solicitar el diferimiento de la Audiencia Constitucional que se encuentra señalada para lashoras del próximo día del año en curso, fundando mi petición en los siguientes puntos de hechos:

1.- De autos se desprende que

2.- No obstante la negativa de que antes se habla, de diversas constancias que acompañaron a este juicio de amparo, se desprende que contrariamente a lo manifestado por.....

3.- En atención de todo lo expuesto en el cuerpo de este escrito, se le solicita a Usted C. Juez de Distrito el diferimiento de la audiencia Constitucional que se tiene señalada para las horas del próximo día del año en curso, a fin de que se de oportunidad a la autoridad señalada como responsable para recabar las copias certificadas de los diversos documentos referidos en el cuerpo de este escrito; en su caso, le solicito muy atentamente a Usted C. Juez de Distrito que requiera a para que le remitan copias certificadas de por ser elementos de convicción necesarios para ser ofrecidos como prueba dentro de este procedimiento.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted Juez De Distrito de la manera más atenta le:

P I D O .

PRIMERO.- Me Tenga por presentado con el carácter ya mencionado solicitando el diferimiento de la audiencia constitucional que se tiene señalada para las..... horas del próximo día de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- En atención de los hechos expuestos en el cuerpo de este escrito se ordene el diferimiento de la audiencia constitucional, y se requiera a para que remita copias debidamente certificadas de por las razones expuestas.

A T E N T A M E N T E .

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.

FORMATO PARA DENUNCIAR LA VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA POR EL JUZGADOR.

El incidente de suspensión del acto de reclamado tiene como función que el juzgador del amparo ordene a las autoridades señaladas como responsables que en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, o bien hasta que se dicte la sentencia definitiva y ésta cause estado, las autoridades responsables deben conservar el acto reclamado en la situación jurídica en que se encuentre en el momento en que sea concedida por el juzgador la suspensión, bien sea provisional o definitiva.

Para el caso de que las autoridades responsables no respeten la suspensión concedida las partes pueden denunciar al juzgador la violación a la suspensión.

**Expediente Incidental
Se Denuncia Violación a la Suspensión.**

C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

JORGE ZAVALA RAZO, promoviendo a nombre de la empresa quejosa, con el carácter que tengo debidamente reconocido, por lo que cuento con facultades suficientes para intervenir legalmente en autos del expediente incidental al rubro anotado, ante Usted C. Juez de Distrito con el debido respeto comparezco para:

EXPONER.

Con el carácter ya mencionado me presento a poner de su conocimiento diversos hechos que han realizado las autoridades responsables, y que la empresa quejosa considera que son violatorios de la suspensión provisional concedida dentro del expediente incidental en que se actúa. La denuncia que se hace se fundamenta en los siguientes puntos de hechos:

1.- En auto dictado el día, dentro de este expediente incidental se concedió a la empresa quejosa la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos que se reclamaron en la demanda de amparo, y por ello del auto de referencia se advierte que los efectos de la medida suspensiva concedida fueron **«Para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, es decir, para que las autoridades señaladas como responsables no....., hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva»**.

2.- A lo anterior, debe agregarse que el acto reclamado en la demanda de amparo tiene que ver con aspectos y derechos tutelados por la Ley de.....

3.- Expuesto lo anterior, debe decirse que a partir del día, inspectores dependientes de las autoridades responsables, se han presentado asituación esta, que la empresa quejosa considera que contraviene los efectos de la suspensión provisional.

Por todo lo antes expuesto y fundado a Usted Juez De Distrito de la manera más atenta le:

P I D O .

PRIMERO.- Me Tenga por presentado con el carácter ya mencionado poniendo de su conocimiento los hechos que del presente escrito se desprenden, por considerar que los mismos contravienen los efectos de la suspensión decretada en favor de la empresa quejosa.

SEGUNDO.- En atención de los hechos expuestos se resuelva lo que en derecho proceda, y se ordene a las autoridades responsables que se abstengan de seguir realizando actos que contraven- gan los efectos de la suspensión decretada en autos del incidente en que se actúa.

A T E N T A M E N T E .

Guadalajara, Jalisco

LIC. JORGE ZAVALA RAZO.